

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001331037 **2005 02066 00**
Convocante : Hortensia Pedroso Romero y otros
Convocado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Resuelve solicitud

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la liquidación de los intereses de la sentencia en los siguientes términos:

"2-Liquidar los intereses de la sentencia y ordenar a la Policía Nacional y al a fiscalía General de la Nación el pago de los intereses liquidados de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado en auto del 13 de julio de 2015, donde dispuso:

"2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, advierte el Despacho que no es procedente la actualización de la condena, sin embargo, conforme al citado artículo se tiene que se iniciaron intereses comerciales desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 2 de mayo de 2013 e intereses moratorio desde el 3 de mayo de 2013 hasta cuando se verifique el pago, liquidación que se hace conforme a la tasa de intereses vigente.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho observa que mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2011, en el numeral 9 de la parte resolutive se decidió:

"Novena.-Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo en con concordancia y para los fines indicados en el art.1 del decreto 768 de 1993. Expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Se precisa que en la Sentencia base de ejecución en su parte resolutive de manera expresa y precisa se señaló que deberá ser cumplida de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, que establece: (...) *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término."* lo cual nos lleva a la conclusión que de conformidad con la norma citada, el interés a liquidar es el Moratorio y Comercial señalado en el artículo en cuestión.

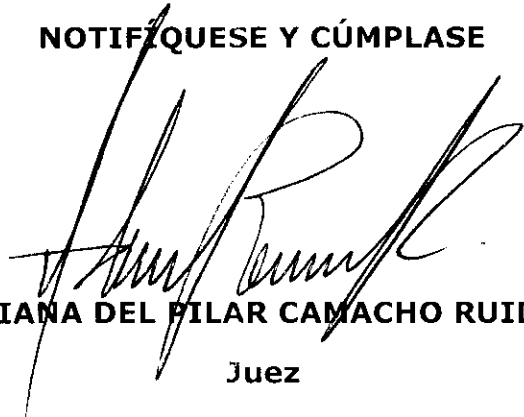
Así mismo mediante auto 13 de julio de 2015, en la decisión número 2 se estableció: *conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, advierte el despacho que no es procedente la actualización de la condena, sin embargo conforme al citado artículo se tienen que se iniciaron intereses comerciales desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 2 de mayo de 2013 e intereses moratorio desde el 3 de mayo de 2013*

hasta cuando se verifique el pago, liquidación que se hace conforme a la tasa de intereses vigente.

Para efectos de adelantar el trámite de pago de los intereses la parte interesada deberá allegar copia de las documentales señaladas en el escrito mediante las cuales acredite el trámite adelantado para el pago de sentencia por parte de las demandadas Fiscalía General de la Nación y policía Nacional.

Realizando el anterior análisis el Despacho evidencia que los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora no han variado a los inicialmente esgrimidos y resueltos en sentencia del 17 de agosto de 2011, por lo anterior deberá estarse a lo resuelto en providencia del 13 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADC notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2006 – 01642-00**
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
Demandado : Centro Red Tecnológico Metal Metálico.
Asunto : Ordena a la Secretaría corregir título

Revisado el expediente se observa memorial radicado el 22 de octubre de 2018 por parte del apoderado de la entidad demandante en el que solicita corrección de "COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPÓSITOS JUDICIALES" de 5 de diciembre de 2013 en atención a que figura NIT sin dígito de verificación "899999034" siendo el correcto 899999034-1, en consecuencia, por Secretaría corrija en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

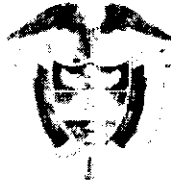
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013331037 2012-000254-00**
Demandante : José de Jesús Murillo Sánchez
Demandado : Distrito Capital- Secretaría Distrital de Rehabilitación y
Mantenimiento vial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase y ordena a la Secretaría.

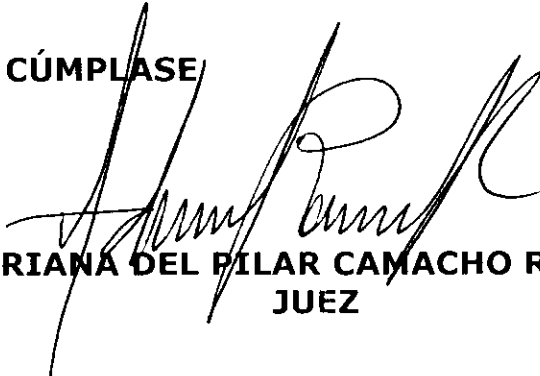
1. Mediante de 11 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, confirmó el auto proferido el 11 de abril de 2018, que aprobó la liquidación de costas.(fl 557-560 cuad ppal).

RESUELVE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, confirmó el auto proferido el 11 de abril de 2018, que aprobó la liquidación de costas.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5 del auto de 11 de abril de 2018.(fl 548)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00 0061 00**
Demandante : Ubiquando S.A
Demandado : Superintendencia de Notariado Registro
Asunto : Resuelve recurso, repone, poner en conocimiento cesión de crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el despacho negó la solicitud de cesión de crédito (fl. 518 cuad. apelación sentencia)
2. El 25 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 19 de septiembre de 2018 (fl. 519 a 525 cuad. apelación sentencia)
3. El 05 de octubre de 2018 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 526(cuad. apelación sentencia)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

✓

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de septiembre de 2018, la parte contaba con tres (3) días hasta el 25 de septiembre de 2018 y lo presentó el 25 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto que negó la solicitud de cesión de crédito, argumentando entre otros que:

"(...) 2.1 Cumplimiento de los requisitos de la cesión de crédito

En la providencia objeto de recurso, se indicó que las cesiones de crédito suscritas entre UBIQUANDO S.A Y CUBEROS, CÓRTEZ, GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S e INFRAMIND S.A.S., respectivamente, no reúnen los requisitos previstos en los artículos 1959 a 1962 del Código Civil, sin indicar de manera motivada en qué consistía la supuesta falencia y cómo se evidenciaba la misma en el caso concreto, no obstante, sobre el particular es importante precisar:

i) Respecto a la entrega del título, se informa que en virtud de lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., UBIQUANDO requirió una copia de los fallos y su constancia de ejecutoria desde el 2 de mayo de 2018 para ser entregada a las sociedades cesionarias, no obstante, en vista de que la secretaría del Despacho decidió ingresar la referida solicitud para que fuera autorizada por auto, debió suministrarse a aquellas cesionarias de una copia simple.

Como constancia de lo anterior y como se expondrá más adelante, as sociedades cesionarias notificaron a la aquí demandada y requirieron el cumplimiento de los aludidos fallos.

ii) En cuanto a la notificación de las cesiones, por una parte, la suscrita allegó las mismas dentro del presente proceso junto con el respectivo memorial en el cual claramente se indicó:

"me permito poner en conocimiento del Despacho y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO las cesiones que el crédito reconocido a favor de la demandante e incorporado en la sentencia del 3 de agosto de 2016 y confirmado en la providencia del 7 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se hicieron a las sociedades INFRAMIND S.A.S y CUBEROS, CÓRTEZ, GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., en la proporción que allí se indica".

En virtud de lo anterior y en atención a que es deber de las partes examinar el expediente y los demás actos o actuaciones que se surtan dentro del mismo, pese a que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO tuvo y debió tener conocimiento de las cesiones aportadas en el proceso de la referencia, no se opuso a las mismas.

Anuado a lo anterior, mediante comunicación del 12 de julio de 2018, las sociedades cesionarias notificaron nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO las cesiones de crédito y le requirieron el pago del mismo, sin que a la fecha hubiera manifestación alguna por parte de la referida entidad.

iii) Con las referidas notificaciones no solo se ha exhibido e indicado el título que contiene el crédito sino además los contratos de cesión de crédito, debidamente suscrito por la cedente y las sociedades cesionarias, en donde constan de manera expresa el traspaso del derecho.

iv) Finalmente, en vista de que las sendas notificaciones efectuadas a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no han tenido respuesta alguna por parte de la referida Entidad: hecho que supone claramente la aceptación de las cesiones del crédito.

2.2 La notificación y la aceptación del deudor no validan la cesión.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en gracia de discusión, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que:

"A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, así como las cosas la aceptación que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan los alcances

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan

es así que el asentamiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

Cosa muy distinta es que el instante en que se noticia la modificación repercuta en imposibilidad de cumplir al cesionario, en todo o parte, por circunstancias atribuibles a su predecesor. Tal es el caso de la existencia de una cautela, la realización de abonos no contenidos en el título o la información previa de transferencia del derecho a distinta persona, eso sí, sin desatender que por expresa prohibición del artículo 1964 id, la cesión de un crédito (...) no traspasa las excepciones personales del cedente.

(...)

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad del acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel.

En este sentido, independientemente de los alcances que tenga la notificación al deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, estas situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, razón por la cual el cesionario puede exigir su cumplimiento, como en efecto ocurrió en el caso concreto.

Por consiguiente, la providencia recurrida deberá revocarse no solo porque se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales de las cesiones de crédito sino, además, porque las mismas fueron notificadas y puestas en conocimiento oportunamente a la demandada.

Respecto a lo anterior, este Despacho observa en el expediente, que las Sociedades INFRAMIND S.A.S y CUBEROS, CÓRTEZ, GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S, por intermedio de sus representantes legales, actuando en calidad de cesionarios del crédito reconocido a favor de UBIQUANDO S.A, realizaron una solicitud de pago a la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha 12 de julio de 2018, se evidencia que en dicha solicitud se adjunta copia simple de algunas partes considerativas y el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia 7 de febrero de 2018, en cuanto a la condena impuesta a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y en los anexos se menciona los certificados de Existencia y Representación Legal de INFRAMIND S.A.S y CUBEROS CÓRTEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., certificaciones bancarias de las cuentas previamente informadas y copia simple de las cesiones de crédito suscritas.

En relación con las formalidades de la cesión del crédito, el Código Civil señala:.

ARTICULO 1959 <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

En relación a las generalidades y efectos de la cesión de crédito, algunos extractos de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nos indica:

Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial LIII. Páginas 544 a 558. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942. Magistrado Ponente: Arturo Tapias Pilonieta.

El proceso legal de toda cesión de créditos personales es conocido. En la cesión intervienen tres personas: el cedente, acreedor y titular del derecho, que lo trasfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado. El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellas la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona con estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor.

Cuando vende o enajena una cosa mueble está obligado a transferir el dominio al adquiriente por alguno de los medios de tradición fictos o reales indicados en el artículo 754 del C. Civil. Quien vende o enajena un inmueble está obligado a efectuar la tradición de él por el competente medio de la inscripción en el registro de instrumentos públicos. E igualmente quien cede a otro un crédito personal por venta, permuta, etc., debe hacer la tradición de derecho cedido la que con arreglo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887 se efectúa por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión.

El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil.

Más ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963 ibidem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

La entrega del título perfecciona la cesión entre el cedente y el cesionario. Respecto de terceros una formalidad más debe intervenir para consumar esa transferencia; es la notificación del trasvase al deudor o que éste la acepte. Por eso la omisión de dicha formalidad, erigida en interés y protección de los terceros, entre los cuales está el deudor, no invalida la tradición que el cedente haya hecho al cesionario; pero respecto de dichos terceros el crédito se reputa subsistente en manos del cedente."

EFFECTOS DE LA CESIÓN

Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXV. Páginas 175 a 179. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. Magistrado Ponente: Germán D. Pardo.

"(1) Si el vendedor, acreedor del precio, cede a un tercero el crédito proveniente de este, y recibe del cesionario el precio de este nuevo contrato, el antiguo acreedor desaparece y se extinguen todos sus derechos en relación con el deudor; pero por la naturaleza misma del contrato y llenadas ciertas condiciones establecidas en la ley, surgen relaciones jurídicas entre el cesionario, que es el verdadero causahabiente de dicho acreedor antiguo, y el deudor, y el crédito se conserva como subsistente en cabeza del cedente, con todos sus derechos, salva la excepción prevista en el artículo 1964 del Código civil, relativa a las excepciones personales del cedente, que no se oponen a la cesión.

En tanto más confundir el pago que el comprador, deudor del precio, hace al vendedor, con la entrega que el cesionario hace del precio de la cesión al cedente. Lo primero tiene efectos absolutamente extintivos del crédito y la deuda con todos sus derechos. Lo segundo, si también

extingue el crédito a favor del vendedor, lo traslada al cesionario y genera nuevas relaciones jurídicas”.

“Según la doctrina del artículo 1964 citado, la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traslada las excepciones personales del cedente. Al decir la ley que en la cesión se comprenden las fianzas, privilegios e hipotecas que garantizan el crédito, no se expresan en términos taxativos o limitativos; a aquellas expresiones se han puesto en la ley una vía de explicación o ejemplo, como los casos de una ordinaria ocurrencia, sin excluir de la cesión los otros derechos inherentes al crédito mismo. De no ser así, la excepción contenida en el mismo artículo, según la cual “la cesión no traspasa las excepciones personales del cedente”, la que una vez explica, limita la regla, no tendría razón de ser.

Porque si lo único que no trasmite la cesión del crédito son las excepciones personales del cedente, y ello por razones obvias, claro se ve que ella si transfirió todo lo que constituye la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él, a saber, las fianzas, privilegios e hipotecas, como lo dice textualmente la ley, la acción ejecutiva de que está revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor. Porque es principio jurídico reconocido que por la cesión, el crédito, lejos de cambiar de naturaleza, se conserva en el cesionario de la propia manera en que existía en el cedente, sin otra limitación que la relativa a las excepciones personales del mismo. Y esto, que es de rigor jurídico, consulta la equidad y la conveniencia, que tampoco pueden desatenderse. Si los vicios reales que afectan el crédito se transmiten al cesionario, si el deudor puede oponer a este todas las excepciones que podía tener contra el cedente, es justo que el crédito se transmita también con todos los derechos y garantías que le son inherentes, y entre esos derechos se halla, a no dudarlo, la acción resolutoria que le correspondía al deudor. De otro lado, conceder esta acción al cesionario es dar una garantía al crédito, facilitar al cedente la transmisión del mismo y permitir la activa circulación de los valores, sin daño alguno para el deudor, cuyo derecho se supone afectado, en todo caso, de una condición resolutoria, quienquiera que sea el acreedor, en razón de constar ella en la escritura del contrato de compraventa.”

Este Despacho evidencia que se cumplió con las formalidades de la cesión, y en consecuencia repone la decisión del auto del 19 de septiembre de 2018 y decide poner en conocimiento a las partes la cesión de crédito presentada por parte del cedente UBIQUANDO S.A a la cesionaria la sociedad INFRAMIND S.A.S por un valor del 85% y a la cesionaria la sociedad CUBEROS CÓRTEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S por un valor del 15% de la condena incorporada en las providencias judiciales del 03 de agosto de 2016 de este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 07 de febrero de 2018.

Este despacho,

RESUELVE

1. REPONER el numeral 3 del auto del 19 de septiembre de 2018, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. PONER EN CONOCIMIENTO a las partes la cesión de crédito presentada por parte del cedente UBIQUANDO S.A a la cesionaria la sociedad INFRAMIND S.A.S por un valor del 85% y a la cesionaria la sociedad CUBEROS CÓRTEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S por un valor del 15% de la condena incorporada en las providencias judiciales del 03 de agosto de 2016 de este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 07 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00371** 00
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado : PATRICIA ROJAS RUBIO Y OTROS
Asunto : Tiene por notificado por conducta concluyente - ordena
a la secretaría contabilizar término de traslado -
Reconoce personería jurídica

1. El 8 de mayo de 2013, se radicó demanda de repetición y mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento del proceso (folio 26 del cuaderno principal).
2. Con providencia de 18 de junio de 2013, se ordenó su remisión por competencia al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá (folios 28 a 29 del cuaderno principal).
3. El 19 de julio de 2013 el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá admitió la demanda de repetición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de María Hortensia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio (folios 32 a 33 del cuaderno principal).
4. Por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se remitieron las respectivas citaciones a los demandados como consta a folios 43 a 46 del cuaderno principal.
5. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2013, se ordenó poner en conocimiento las comunicaciones devueltas sin diligencias por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en las respectivas actas de citación (folio 48 cuaderno principal).
6. Con providencia de 28 de mayo de 2014, se aceptó la renuncia presentada por quien fungía como apoderada de la demandante y se reconoció personería para representar los intereses de la entidad; así mismo, se ordena emplazar (folio 55 del cuaderno principal).
7. Cumplido el emplazamiento conforme al memorial allegado el 2 de mayo de 2014 (folios 59 a 60 del cuaderno principal), con providencia de 3 de junio de 2014 se requirió a la parte actora para que realizara en debida forma el emplazamiento pues se omitió a la señora Patricia Rojas Rubio (folio 62 del cuaderno principal).
8. Ante solicitud de notifica a la señora Patricia Rojas Rubio en una dirección física el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá mediante providencia de 1 de septiembre de 2014 ordenó adelantar notificación personal (folio 68 del cuaderno principal).

✓

9. En cumplimiento del auto señalado en el numeral anterior el secretario del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá procedió a remitir la notificación del auto admisorio a la señora Patricia Rojas Rubio como consta a folios 80 a 38 vuelto.

10. Con providencia de 19 de abril de 2016 el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirimiera el conflicto negativo de competencia (folios 85 a 87 del cuaderno principal).

11. Surtido el respectivo trámite la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 31 de julio de 2017, dirimió el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del expediente a este Despacho Judicial (folio 96 del cuaderno principal).

12. Con proveídos de 21 de febrero de 2018 se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (folio 96 del cuaderno principal); y se tuvo por cumplida la carga del emplazamiento y se designó curador y se ordenó adelantar citación para la señora Patricia Rojas Rubio (folios 97 a 98 del cuaderno principal)

13. El curador ad litem de María Hortensia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez, María del Pilar Rubio Talero, se notificó el 6 de marzo de 2018 (folio 100 del cuaderno principal).

14. Obra constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP a la señora Patricia Rojas Rubio como consta a folio 101 del cuaderno principal.

15. El apoderado de la parte actora allega devolución de citación de la señora Patricia Rojas Rubio como consta a folios 102 a 103 del cuaderno principal.

16. El curador ad litem de María Hortensia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez, María del Pilar Rubio Talero, contestó la demanda el 25 de abril de 2018, como consta a folios 104 a 109 del cuaderno principal.

17. El 1 de junio de 2018, el apoderado de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández, en tiempo. (folios 110 a 136 del cuaderno principal)

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 137 del cuaderno principal.

19. El 5 de julio de 2018, el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández, en tiempo. (folios 158 a 186 del cuaderno principal).

20. El curador ad litem de Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya allegó contestación de la demanda como consta a folios 187 a 191 del cuaderno principal, el despacho deja constancia que estas personas no son demandas en el proceso de la referencia.

21. El curador ad litem de Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya escrito el 7 de septiembre de 2018 indicando que el memorial

radicado el 26 de julio de 2018 corresponde al expediente 2013-00395, como consta a folio 192 del cuaderno principal.

22. Obra poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores con los respectivos soportes como consta a folios 193 a 199.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se aportó contestación de la demanda por parte del abogado Franklyn Liévano Fernández como apoderado de la señora Patricia Rojas Rubio, sin que a la fecha se hay podido notificar de la presente demanda.

En el caso de autos resulta de caso traer a colación el artículo 301 del CGP del proceso que señala:

"(...)ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De acuerdo a lo anterior, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias en la fecha que se reconozca personería a menos que la notificación se hubiese surtido con anterioridad. En el *sub lite* se tiene que no se ha surtido notificación a la demandada Patricia Rojas Rubio por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, conforme el transcrito artículo.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho contabilizar el término del traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA

Finalmente se advierte que a folios 187 a 191 del cuaderno principal obra contestación que fue allegada de manera errónea por el curador ad litem y que de conformidad con el memorial que obra a folio 192 corresponden al expediente 2013 00395 por secretaría desglósese el documento previas las anotaciones del caso y agréguese al expediente citado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **Tiene por notificado por conducta concluyente** a la a la demandada Patricia Rojas Rubio a partir de la notificación de la presente providencia
2. Se ordena a la Secretaría del Despacho contabilizar el término del traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Franklyn Liévano Fernández como apoderado de las señoras Ituca Helena Marrugo Pérez y Patricia Rojas Rubio de conformidad con los poderes visibles a folios 136, 185 a 186 del cuaderno principal.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Pablo Azuero Cadena como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 136, 193 a 199 del cuaderno principal.
5. Por secretaría desglósense los folios 187 a 191 del cuaderno principal los cuales corresponden al expediente No. 2013 00395 previas las anotaciones del caso y agréguense al expediente citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

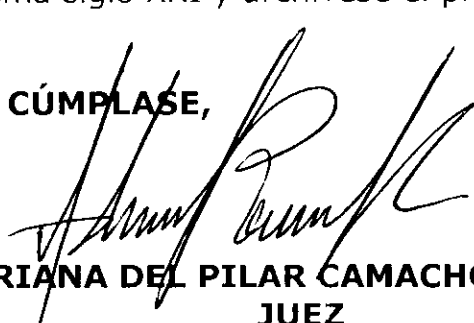
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336036037 **2013 00399 00**
Demandante : **NERIS MARÍA MARTÍNEZ HERRERA**
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal que confirma sentencia - Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Sub.-Sección A, en providencia del 27 de septiembre de 2018, obrante en los folios 317 a 321 vuelto del cuaderno Tribunal, mediante la cual **confirmó** el fallo dictado por este Despacho el 2 de marzo de 2017.

2. A folio 234 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.462.484,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00052 00**
Demandante : Erick Estivenzo Herrera Sánchez y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Corrige sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 22 de octubre de 2018, en la cual condenó a la entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fl.182-205 del cuad. ppal).

2. El 24 de octubre de 2017 la mencionada sentencia fue notificada mediante correo electrónico a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 206-209 del cuad. ppal).

3. El 12 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó corregir el nombre de uno de demandantes, esto es, BLIKNI SEILER HERRERA SANCHEZ pues quedó indicado de forma errónea BLIKINI SEILER HERRERA SANCHEZ.

4. Al respecto el artículo 286 del CGP, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

4. Así las cosas, revisada la copia de registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del demandante en cuestión se observa que en efecto se incurrió en error de transcripción al indicar "BLIKINI" siendo el nombre correcto BLIKNI SEILER HERRERA SÁNCHEZ; en consecuencia, se procederá se corregir la mencionada providencia en tal sentido por ser procedente conforme a la norma transcrita.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Téngase para todos los efectos que el nombre correcto de uno de los demandantes es BLIKNI SEILER HERRERA SÁNCHEZ y no como quedó indicado en la sentencia de 22 de octubre de 2018; en consecuencia, **corríjase**

el numeral 2 de la parte resolutive de la mencionada providencia la cual quedará así:

"SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de ERICK ESTEVINZO HERRERA SANCHEZ, CONDENASE a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Para ERICK ESTEVINZO HERRERA SANCHEZ (Lesionado)	16 SMLMV
Para ERICK ALBERTO HERRERA MADRIGAL (menor hijo)	10 SMLMV
Para YIRLETH MARBELINE HERRERA MADRIGAL (menor hija)	10 SMLMV
Para LUZ MARINA SANCHEZ (madre)	10 SMLMV
Para EIDIL SAMUEL HERRERA SANCHEZ (Hermana)	8 SMLMV
Para JOLIBETH HERRERA SANCHEZ (Hermana)	8 SMLMV
Para BLIKNI SEILER HERRERA SANCHEZ (Hermano)	8 SMLMV
Para ANDRES MAURICIO HERRERA SANCHEZ (Hermano)	8 SMLMV
Para LUZ ALEYDA PINEDA SANCHEZ (Hermana)	8 SMLMV"

2. En firme esta providencia, ingrese al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

v\cp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00111-00
Demandante : Hernando Mojica Hernandez.
Demandado : Fiscalía General de la Nacion..

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI, ordena expedir copias autenticas y archivar .

1. **Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes** visible a folio 228 del cuaderno principal donde se evidencia un saldo por la suma de \$70.000 mil pesos para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por **Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

3. Finalmente, el 13 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante radicó derecho de petición solicitando copias auténticas (fl 231); en consecuencia **por secretaría expídanse.**

Previo dar cumplimiento a lo anterior, la parte interesada deberá sacar las copias y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 4650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

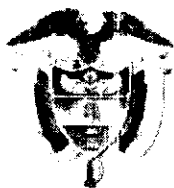
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00022 00**
Demandante : **COLSANITAS S.A**
Demandado : **Ministerio de la Protección Social**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción y ordena remitir al
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, COLSANITAS S.A interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social para que se les condene al pago de perjuicios materiales causados por el no pago de recobros de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).
2. Mediante auto del 28 de enero de 2015, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fls. 274 a 276).
3. Una vez remitido el expediente, correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 27 de febrero de 2015, se declaró incompetente para conocer del asunto, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls. 279 a 282).
4. En proveído del 6 de mayo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 5-36).
5. En proveído del 27 de enero de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, avocó conocimiento del asunto y, posteriormente, en auto del 10 de mayo de 2016, admitió la demanda interpuesta por COLSANITAS S.A., contra el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 386-387).
6. Una vez notificada la demanda a la parte demandada y contestada, mediante auto del 1º de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y

competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos (fl. 541).

7. Por acta individual de reparto del 18 de septiembre de 2018, se asignó el proceso al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, Despacho judicial que mediante auto del 27 de septiembre de 2018 ordenó remitir el expediente a este Despacho, teniendo en cuenta que fue quien conoció del proceso con anterioridad (fl. 544).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negritas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)".(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, a fin de obtener el reconocimiento pago e indemnización de los perjuicios asumidos en virtud del no reconocimiento y pago de las prestaciones NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

"(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

*La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso,***

sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa² (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 522 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Aunado a lo anterior, dentro del proceso que nos ocupa ya existe pronunciamiento referente a la competencia, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien determinó que el competente es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En cumplimiento de la Constitución Política y de la ley, se debe obedecer las decisiones de los órganos superiores como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, el cual la norma superior le otorga facultades para dirimir conflictos de competencia de conformidad con los artículos 254 a 257 de la Carta Política y el Título IV de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia. Teniendo en cuenta que ya existe pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura se debe obedecer y este Despacho declara su falta de competencia ya que está atribuida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior este despacho,

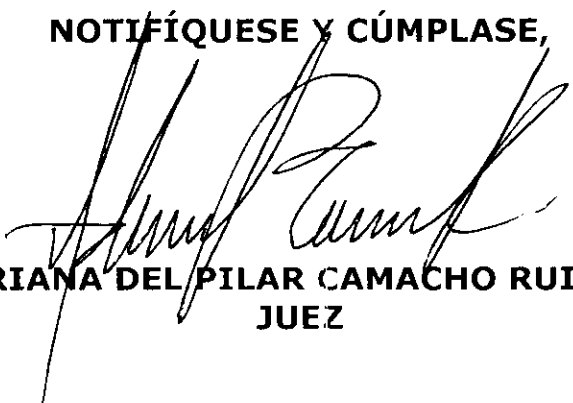
¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000 2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 13 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

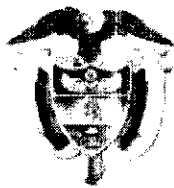

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00155-00**
Demandante : José Libardo Castiblanco Martínez y otros
Demandado : Nación-Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento dictamen y ordena elaborar citación, requiere apoderado parte actora.

En cumplimiento de la audiencia de pruebas de 5 de octubre de 2018 se elaboró oficio No. 018-1138 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que allegara dictamen pericial en el que se determinara disminución de la capacidad del demandante.

El 1 de noviembre fue allegado el mencionado dictamen (fl 1-10 cuad. dictamen pericial); en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

Por lo anterior, se requiere a la **Secretaría del Despacho** para que elabore citación al perito Eduardo Alfredo Rincón García a la dirección Calle 50 No. 25-37(fl 1)para la contradicción del dictamen en la fecha indicada en audiencia de 5 de octubre de la presente anualidad.

Adviértase que el trámite de la citación se impone al apoderado de la parte actora quien deberá acreditarlo ante este Despacho dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00280-00
Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.
Demandado : Ovidio Heli González y Otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. El 18 de marzo de 2015, se radicó demanda de repetición y mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y correspondió a este despacho el conocimiento del proceso (fl.43 del cuad. ppal)

2. El 21 de abril de 2015, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, se reconoce personería jurídica al abogado Jhon Alexander Serrano Bohórquez. (fls 45 a 47 cuaderno principal)

3. El 7 de mayo de 2015, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 49 a 51 cuaderno principal)

4. El 01 de julio de 2015, se rechazó la demanda (fls 53 a 54 cuaderno principal)

5. El 27 de abril de 2016, mediante auto de Obedézcase y Cúmplase se admitió la demanda por medio de control de repetición presentada por:

El Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez. (fls 102 cuad. ppal)

6. Al demandado Rodrigo Suárez Giraldo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificaron mediante correo electrónico el 18 de julio de 2016 (fls 105 a 110 cuad. principal)

El 19 de agosto de 2016, la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Bertha Isabel Suarez Giraldo, en tiempo (fls 132 y 145 a 165 cuad.ppal y continuación cuaderno principal)

7. Al demandado Ovidio Helí González, se notificó mediante correo electrónico el 18 de julio de 2016 (fls 107 cuaderno principal)

El 19 de agosto de 2016 contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández (fls 166 a 202 cuad.ppal), en tiempo

8. A la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, se notificó mediante correo electrónico el 18 de julio de 2016 (fl 108 cuaderno principal)

El 24 de agosto de 2016 contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández. (fls 203 a 239 continuación cuad.ppal)

9. Al demandado Juan Antonio Liévano Rangel se notificó por aviso en la fecha 11 de agosto de 2016 (fl 134 del cuaderno principal).

El 29 de agosto de 2016, el apoderado del demandado Juan Antonio Liévano Rangel, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández. (fls 240 a 279 continuación cuad.ppal), en tiempo.

10. A la demandada Leonor Barreto Díaz, se notificó por aviso en la fecha 11 de agosto de 2016 (fl 133 cuaderno principal).

El 01 de septiembre de 2016, el apoderado de la demandada Leonor Barreto Díaz, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández., en tiempo (fls 280 a 317 continuación cuad.ppal).

11. A la demandada Patricia Rojas Rubio, se notificó personalmente el 18 de julio de 2016 (fl 126 cuaderno principal).

El 09 de septiembre de 2016, el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévano Fernández., en tiempo (fls 319 a 355 continuación cuad.ppal).

12. A la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, se notificó por aviso el 11 de agosto de 2016 (fl 135 cuaderno principal).

A la fecha no ha contestado la demanda, por lo que se entiende por no contestada la demanda María Hortencia Colmenares Faccini.

13. Mediante Auto del 12 de julio de 2017, se designó como curador ad-litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero al Abogado Héctor Darío Arévalo Reyes (fls 371 372 continuación cuad.ppal)

El 31 de octubre de 2017, se entiende notificado por conducta concluyente el curador ad-litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls 380 a 381 continuación cuad.ppal)

14. Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 31 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 07 de diciembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 12 de febrero de 2018.

15. El 06 de febrero de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó poder debidamente conferido a la abogada Liliana Constanza Triana Vega visible a folios 386 a 393 continuación cuaderno principal.

En virtud de lo anterior se reconoce personería jurídica a la abogada Liliana Constanza Triana Vega, como apoderada parte demandante.

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por los demandados por un término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 394 continuación cuaderno principal.

17. Vencido el término el 25 de junio de 2018, no existe manifestación alguna de las partes sobre las excepciones.

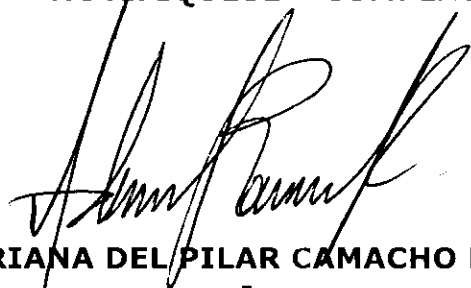
RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 06 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Reconocer personería jurídica a la abogada Liliana Constanza Triana Vega identificada con C.C 52.461.752 y T.P 273.230 como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 386 a 393 continuación cuaderno principal.

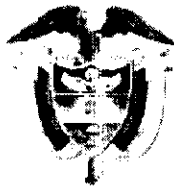
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013331037 2015-00397-00**
Demandante : Delio Stiven Álvarez Cardona y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; ordena a la Secretaría, requiere apoderado parte actora y acepta renuncia.

1. Revisado el expediente se observa que mediante providencia de 27 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, confirmó el auto proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2017 que negó el decreto de prueba pericial.(fl fl 50-53 cuad apelación de auto.).

2. Así mismo, verificado el trámite del expediente se observa que la única prueba por practicar corresponde a la solicitada al Hospital Militar Central mediante oficio 017-0564, esto es, transcripción de la historia clínica del demandante.

Al respecto, se evidencia que aunque en acta de audiencia de pruebas de 15 de septiembre de 2017 no quedó plasmada la orden respecto del mencionado oficio al escuchar el medio magnético de tal audiencia se encuentra que se ordenó oficiar al Jefe de Oficina de Sector Defensa del Hospital Militar central con el fin de que allegara la documental solicitada; sin embargo, no se dio cumplimiento a la mencionada orden; en consecuencia, se requerirá a la Secretaría del Despacho para que proceda de conformidad.

Una vez se allegue la documental solicitada deberá ingresarse el expediente al Despacho con el fin de fijarle fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

3. Finalmente, obra renuncia al poder por parte del abogado de la entidad demandada conforme como lo prevé el artículo 76 del CGP, en consecuencia habrá de aceptarse.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el decreto de prueba pericial.

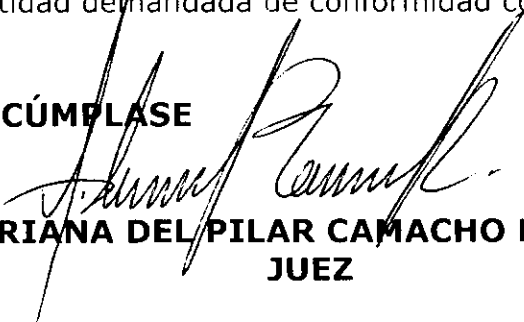
2. Se ordena a la Secretaría dar cumplimiento al numeral "2.1 OFICIOS", esto es, oficiar al Jefe de Oficina de Sector Defensa del Hospital Militar central, solicitando transcripción de la historia clínica del señor Delio Stiven Álvarez Cardona identificado con cc No. 1.017.225.006 allegada a este Despacho el 25 de mayo de 2015 en 128 folios.

Adviértase que el apoderado de la parte actora tiene la carga del oficio por ser una prueba solicitada por aquel, quien deberá acreditar el trámite del oficio ante este Despacho dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

Una vez se allegue la documental solicitada ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas

3. Se acepta la renuncia al poder abogado Carlos Arturo Horta Tovar como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el artículo 76 del CGP

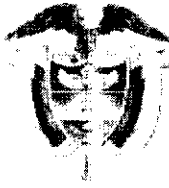
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013331037 2015-00411-00**
Demandante : Jonathan David Acosta González y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha continuación audiencia inicial.

1. Revisado el expediente se observa que mediante providencia de 10 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2018 que declaró no probada la excepción previa de prescripción del contrato de seguro.(fl. 632-636cuad apelación de auto.).

2. Así mismo, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de la misma fecha indicada en el inciso anterior, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES en contra de la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2018 mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra de la ineficiencia del llamamiento en garantía (fl 637-639)

3. Por lo anterior, este despacho procederá a fijar fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA .

RESUELVE

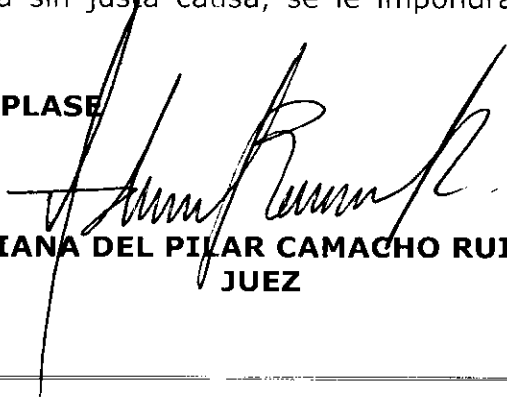
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 10 de octubre de 2018 confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2018 que declaró no probada la excepción previa de prescripción del contrato de seguro.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 10 de octubre de 2018 que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES en contra de la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2018 mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra de la ineficiencia del llamamiento en garantía.

3. Se fija fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **12 de julio de 2019 a las 10:30 am** , informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00473**-00
Demandante : José Joaquín Gómez Acosta
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado, el señor José Joaquín Gómez Acosta, actuando en nombre propio, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Personería de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia del presunto deficiente e irregular funcionamiento del servicio de justicia (fls. 2-12).

2. Mediante auto del 11 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda (fls. 18-21); con escrito del 19 de agosto de 2015 se subsanó la demanda y comoquiera que no se cumplió con los requisitos de la subsanación, en proveído del 28 de octubre de 2015 se rechazó la demanda (fls. 30-31).

3. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante (fls. 33-36) y mediante auto del 20 de junio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se revocó la decisión adoptada por este Despacho (fls. 44-49).

4. Mediante auto del 3 de agosto de 2016, este Despacho inadmitió nuevamente la demanda (fls. 54-55), decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 57-62).

5. Mediante auto del 28 de septiembre de 2016, el Despacho no repuso el auto del 3 de agosto de 2016, denegó el recurso de apelación y se

✓

declaró impedido para seguir conociendo del proceso, por lo que ordenó remitir el expediente al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá (fl. 77).

6. Posteriormente, en auto del 24 de marzo de 2017, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho y ordenó devolver el expediente (fls. 93-95).

7. En proveído del 12 de julio de 2017, avocó nuevamente conocimiento del asunto y ordenó fijar en lista el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra del auto del 28 de septiembre de 2016, que negó el recurso de apelación (fl. 98).

8. En decisión del 23 de octubre de 2017, se decidió no reponer la providencia del 28 de septiembre de 2016, se ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja y se requirió a la parte demandante para que suministrara las copias procesales, so pena de declarar desierto el recurso (fls. 101-102).

9. En auto del 22 de noviembre de 2017, se declaró desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora y se admitió la demanda (fls. 103-104).

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación el 13 de julio de 2018 y al Distrito Capital – Personería de Bogotá el 24 de julio de 2018.

11. Teniendo en cuenta que la notificación a la Fiscalía General de la Nación fue el 13 de julio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de octubre de 2018.

12. La notificación al Distrito Capital – Personería de Bogotá, se surtió el 24 de julio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de octubre de 2018.

13. El 4 de septiembre de 2018, el Distrito Capital – Personería de Bogotá contestaron la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, allegó poder debidamente conferido a la abogada LEYLA LIZARAZO VALENCIA (fls. 141 a 147 cuaderno principal).

14. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito del 3 de octubre de 2018, contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Carlos Salcedo de la Vega (fls. 148 a 153).

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de octubre de 2018 como consta a folio 160 del cuaderno principal.

16. Vencido el término, la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, en la oportunidad establecida para ello (fls. 164 a 167 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 30 de enero de 2020 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

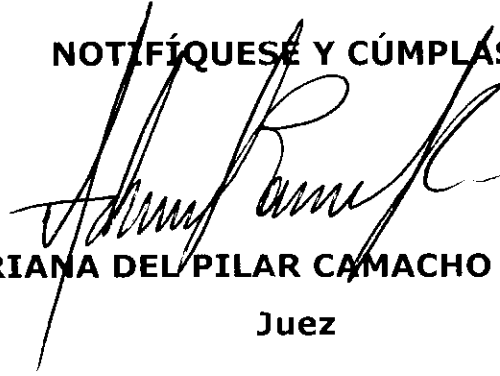
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las partes demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Leyla Lizarazo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.470 y T.P. 55.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital – Personería de Bogotá, en los términos del poder otorgado a folio 112 del cuaderno principal.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Carlos Federico Salcedo de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y T.P. 199.386 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder otorgado a folio 154 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 22 de noviembre
de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00586-00**
Demandante : Nelly Duarte Ureña y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Asunto : Requiere para que remita documental.

1. En audiencia inicial del 6 de septiembre de 2018, se decretó como pruebas por la parte demandante, entre otras, oficiar al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que allegara documental que se encontraba en su poder relacionada con la "*Resolución Ejército Tablas de Organización y Equipo (TOE) para una compañía y pelotón de un Batallón de Combate Terrestre*" (fls. 135).

Se libró el oficio No. 018-1003 del 6 de septiembre de 2018, dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual fue retirado el 10 de septiembre de 2018 (fl. 148) y tramitado el 11 de septiembre de 2018 (fl. 181).

2. En escrito allegado el 24 de octubre de 2018, la Jefe del Departamento de Operaciones del Ejército Nacional, dio respuesta al oficio 018-1003, en el sentido que la información requerida tiene reserva legal, por lo que requirió a este Despacho judicial para enviara un funcionario con el fin de suscribir la reserva de la misma (fl. 15 cuaderno de respuesta a oficios).

Al respecto, el Despacho precisa al servidor a quien se está solicitando la documental, que es su deber legal brindar la información requerida por una autoridad judicial conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que determina:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. *El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las*

informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo" (subrayado por el Despacho).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23(adicionado) de la Ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado".

No obstante lo anterior, en aplicación al principio de economía procesal, se remitirá dicho formato, conminando a dicho servidor público para que se abstenga de efectuar dichos requerimientos a las autoridades judiciales, conforme lo antes expuesto.

Por Secretaría, elabórese el mencionado oficio comunicando lo anterior y remitiendo el formato de reserva legal.

En cuanto a la entidad requerida deberá contestar el oficio dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá retirar los oficios, radicarlos en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas; además deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la elaboración de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00684 00**
Demandante : **HÉCTOR JANUARIO ROMERO DÍAZ**
Demandado : **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"**
Asunto : **Releva perito – Designa perito –**

1. En auto de 10 de octubre de 2018, se designó como perito contador a Maricela Cruz Moreno, sin que a la fecha se haya presentado a posesionarse, pese a que se le otorgó el término de 5 días como consta en el telegrama que obra a folio 152 (23 de octubre de 2018), el cual también es comunicado de manera automática por el sistema una vez es designado, así las cosas, **el Despacho considera pertinente a RELEVAR** del cargo de perito a la contadora MARICELA CRUZ MORENO, sin perjuicio de la exclusión de la lista de auxiliares, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 50 del CGP.

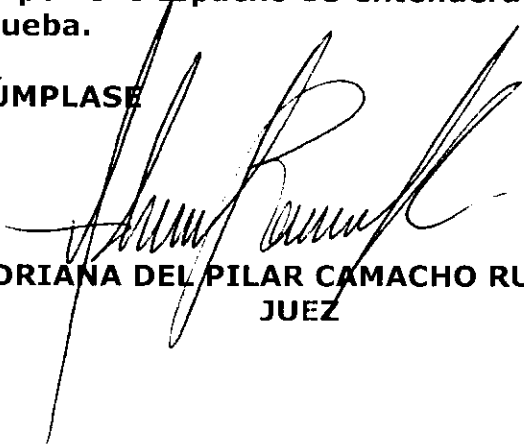
2. Teniendo en cuenta que se relevó de cargo a la perito contadora MARICELA CRUZ MORENO, se procederá a designar un contador público de la lista de auxiliares, para que rinda el dictamen pericial solicitado, profesional que se encontrará identificado en actas que se anexarán al presente auto.

Por Secretaría **COMUNÍQUESELE** la designación para que manifiesten si acepta o no el cargo. Igualmente se le comunicara que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (artículo 49 del CGP).

Para rendir el experticio se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de su posesión.

El Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que adelante el trámite pertinente en aras de obtener el dictamen pericial lo más pronto posible teniendo en cuenta que es la única prueba que falta por recaudar, **si no se acata la orden impartida por el Despacho se entenderá que se ha desistido de la práctica de la prueba.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

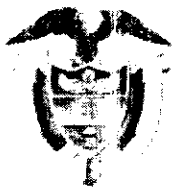

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

hp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001 33 36 007 2015 00776 00**
Demandante : **HOSPITAL FONTIBÓN ESE HOY SUB RED INTEGRA
DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y
OTROS**
Demandado : **GUSTAVO ENRIQUE VERTEL Y OTROS**
Asunto : **Accede a solicitud de ampliación del término**

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, presenta solicitud para que le sea ampliado el término concedido en la audiencia inicial para allegar la documental requerida mediante oficio No. 018—1237, indica que la solicitud obedece a que el archivo de los hospitales fusionados está siendo organizado, por lo cual solicita se le amplíe el término por 15 días. Por encontrar procedente la solicitud el despacho le concederá el término improrrogable de 15 contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

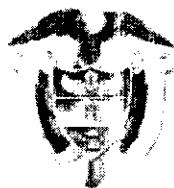
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00791-00**
Demandante : Evardo Silva López y Otros
Demandado : Secretaria Distrital de Salud y Otros
: Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena
Asunto : oficiar; requiere apoderado; libra citaciones

1. El día 17 de octubre de 2018, el apoderado de Cruz Blanca EPS, el abogado Giovanni Valencia Pinzón, allegó memorial justificando la inasistencia a la audiencia inicial que se celebró el día 11 de octubre de 2018, manifestando que se cruzaba con otra audiencia y no tuvo la oportunidad de manifestarlo al Despacho (fls 478 a 481 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la excusa presentada por el apoderado de Cruz Blanca EPS, y no se impondrá multa, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

2. En audiencia inicial del 11 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio así:

-Oficio No.018-1165 dirigido a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, con el fin de que se practique dictamen pericial decretado favor de la parte demanda Cruz Blanca E.P.S.

El 2 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, informando que es una entidad privada sin ánimo de lucro, que no recibe recursos de las entidades del Estado por la labor prestada, solicita por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de diez salarios mínimos legales vigentes (10SMMLV) e indica el número de cuenta y como pueden ser cancelados los mismos (fl 2 y 3 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-1170 dirigido a Cruz Blanca EPS SA.

El 22 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte de Cruz Blanca EPS SA, informando que en las instalaciones de la EPS no reposa archivo de la Historia Clínica (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-1171 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

El 6 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en dos folios y un medio magnético (cd) (fls 4 a 7 cuaderno respuesta a oficios)

✍

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

-Oficio No.018-1166 dirigido a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 454 de continuación del cuaderno principal

A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1166 en el que se solicitó "1. *Informe de la inspección vigilancia y control a las ambulancias de la empresa CUIDADO HUMANO SAS que para la fecha de los hechos 1 de agosto de 2013 Y las posibles sanciones o correctivos impuestos por esta entidad para el año 2013.*

2. *Documento soporte de la recepción del informe del fallecimiento de la materna YANETH ZAPATA ARIZA CC No. 52.437.363 en hechos ocurrido el día 01 - 08 -2013*

3. *Protocolo y procedimiento del fallecimiento de maternas y recién nacidos para llevar el registro, en la que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD toma medidas y controla las entidades de salud.(...)"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1166.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

-Oficio No.018-1167 dirigido a la Agencia Clínica Esimed Veraguas

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 455 de continuación del cuaderno principal .

A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a la Agencia Clínica Esimed Veraguas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1167 en el que se solicitó "1 *La totalidad de la Historia Clínica de la señora YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D.) CC No. 52.437.363 detallada con notas de enfermería, organizada cronológicamente y foliada, al igual que el consentimiento informado autorizando las intervenciones quirúrgicas ya que por medio de Acción de Tutela no fue posible que allegasen el documento.*

2 *El informe rendido a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD del fallecimiento de la materna la señora YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D.) en hechos ocurrido el día 01 - 08 -2013..3 Copia de las inspecciones, y correctivos impuestos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a esta Entidad.(...)"* so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1167.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

-Oficio No.018-1168 dirigido a Cuidado Humano SAS

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, enviado a través de correo electrónico como consta a folio 459 a 477 de continuación del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a Cuidado Humano SAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-11698 en el que se solicitó *"1 Informe detallado de los hechos ocurridos el día 01 -08- 2013 y el traslado de la materna la señora YANETH ZAPATA ARIZA CC No. 52.437.363 (Q.E.P.D.) de la CLINICA DE MATERNIDAD VERAGUAS al HOSPITAL LA VICTORIA II. NIVEL ESE.2. Alleguen copia de las inspecciones, y correctivos impuestos por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C a ésta Entidad.(...)"*

so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1168.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

-Oficio No.018-1169 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud
Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 456 de continuación del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1169 en el que se solicitó *"1 Los soportes de la inspección, vigilancia y control que han hecho a la CLINICA DE MATERNIDAD VERAGUAS, ya que no es la primera vez que esta entidad se encuentra relacionada con la Negligencia, Imprudencia e impericia por la muerte de maternas y recién nacidos, al no tener los elementos necesarios y especialistas
2 Los informes de cuáles han sido los correctivos que se han impuesto a la CLINICA DE MATERNIDAD VERAGUAS para mejorar el servicio.(...)"* so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1169.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00801-00**
Demandante : María Tulia Guepud Cuayal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio; Deja sin efecto auto de audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2018; reprograma audiencia de pruebas para el día 04 de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m.

1. En Audiencia de Pruebas del día 05 de octubre de 2018, se ordenó permanecer el expediente durante cinco (5) días en secretaría para que se allegara respuesta del oficio No. 018-1106 dirigido al Batallón de Combate Terrestre No. 115 (Barbacoas- Nariño), con el fin de que rindiera descargos por no dar respuesta a los oficios Nos. 018-102 y 018-670 y se allegara la respuesta solicitada, término que feneció el 12 de octubre de 2018.

El día 12 de octubre de 2018 la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegó memorial manifestando que el Batallón de Combate Terrestre No. 115 BATOT115 se desactivó mediante acto administrativo 2173 del 1 de noviembre de 2017, que mediante oficio No. 20173131554321 de fecha 12 de septiembre de 2017 la Dirección de Personal dio respuesta al oficio 017-1074 y al oficio 017-1073 que reposa en el cuaderno de pruebas en el expediente; que con oficio 02636 del 29 de mayo de 2018 el Coordinador Jurídico del BATOR 15, emitió respuesta la cual reposa en el cuaderno de pruebas del expediente, y que mediante oficio No. 002815 del 8 de junio de 2018 el Comandante de Batallón de Operaciones Terrestre No. 15 aportó los documentos los cuales reposan en el cuaderno de pruebas en el expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa y al revisar el expediente la respuesta del 20 de septiembre de 2017, en relación a los oficios Nos. 017-1073 y 017-1074 que obra respuesta en los folios 43 y 44 del cuaderno repuesta a oficios, dicha respuesta hace referencia a la remisión por competencia al Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 115, respuesta que se puso en conocimiento en auto del 24 de enero de 2017 (sic).

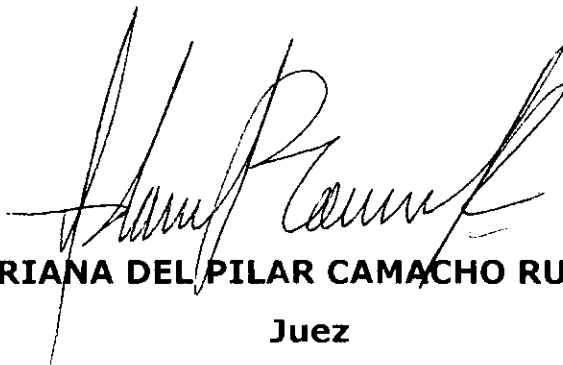
El día 12 de junio de 2018, se allegó respuesta por parte del Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 15, en la que informa que una vez verificados los archivos de la suprimida Brigada Móvil No. 19, se evidenció que no existe investigación Disciplinaria que se haya adelantado por la muerte del señor Soldado Profesional Oswaldo Marcelo Guepud por hechos acaecidos el 26 de septiembre de 2013, y que de acuerdo a la respuesta 002734

del S-1 del batallón de Operaciones Terrestre No. 15, no se encontró copia auténtica de la hoja de vida del señor Soldado Profesional Oswaldo Marcelo Guepud, respuesta que anexa y está visible a folios 47 a 49 del cuaderno respuesta a oficios.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

Al observar que ya existe respuesta por parte del Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 15, y de acuerdo a la información dada por la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en cuanto a que el Batallón de Combate Terrestre No. 115 BATOT115 se desactivó mediante acto administrativo 2173 del 1 de noviembre de 2017, se deja sin efectos el auto proferido en audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2018, en relación con la fecha y hora que se programó para la continuación de audiencia de pruebas (04 de junio de 2019 a las 8:30 a.m) y se fija como nueva fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día 04 de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta Y Siete (37) Administrativo
Circuito Judicial De Bogotá
-Sección Tercera-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Incidente de Regulación de honorarios**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00913 00**
Demandante : Dario Villamizar Herrera
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto : Niega incidente de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2015 la abogada Rossana Gagliani Gómez presenta demanda de reparación directa de conformidad con la sustitución de poder realizada por el abogado Armando Josué Duarte Gómez (folio 18 del cuaderno principal).
2. Mediante auto de 2 de marzo de 2016, se inadmitió la acción de la referencia y se le reconoció personería a la citada abogada como apoderada de la parte actora (folio 19 a 22 del cuaderno principal).
3. Con escrito de 17 de marzo de 2016, la abogada Rossana Gagliani Gómez presentó escrito de subsanación de la demanda como consta a folios 25 a 28 del cuaderno principal.
4. La demanda fue admitida mediante providencia de 27 de abril de 2016 (folios 30 a 32 del cuaderno principal).
5. El 5 de mayo de 2016 la apoderada allegó registro civil y cd solicitado en el auto admisorio de la demanda (folios 37 a 39).
6. Con escrito de 17 de mayo de 2016 se allegó constancia de radicación de oficio por parte de la citada apoderada (folios 40 a 41 del cuaderno principal).
7. Mediante escritos de 8 y 17 de junio de 2016, el abogado Armando Josué Duarte Gómez allegó recibo de pago de gastos procesales (folios 43 a 46 del cuaderno principal).
8. Con escrito de 23 de agosto de 2016 el abogado Armando Josué Duarte Gómez informó que reasumía el poder otorgado. (folio 56 del cuaderno principal).
9. Con escrito de 4 de octubre de 2016 la abogada Rossana Gagliani Gómez presenta incidente de regulación de honorarios, como consta a folios 1 a 6 del cuaderno de regulación de honorarios.

✓

10. Con auto de 18 de enero de 2017 se reconoce personería al abogado Armando Josué Duarte Gómez teniendo en cuenta que manifestó que reasumía poder (folios 84 y vuelto del cuaderno principal)
11. Mediante auto de 18 de enero de 2017 se ordenó correr traslado del incidente de regulación por el termino de 3 días (folio 7 del cuaderno de regulación de honorarios).
12. La abogada Rossana Gagliani Gómez interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.(folios 9 a 20 del cuaderno de regulación de honorarios)
13. El apoderado ARMANDO JOSE DUARTE GOMEZ descorre el traslado del incidente de regulación de perjuicios (folios 21 a 22 del cuaderno de regulación de honorarios)
14. Mediante auto de 29 de marzo de 2017 se ordenó correr traslado del recurso de reposición (folio 23 del cuaderno de regulación de honorarios) el cual se surtió como se observa a folio 24 del cuaderno de regulación de honorarios.
15. Mediante auto de 28 de junio de 2017 se resolvió recurso de reposición, no reponiendo el auto y rechazando el recurso de apelación por improcedente (folios 25 a 26 del cuaderno de regulación de honorarios).
16. Con auto de 20 de septiembre de 2017 se ordena correr traslado del incidente de regulación de honorarios, como consta a folios 35 y vuelto del cuaderno de regulación de honorarios.
17. Mediante proveído de 22 de agosto de 2018, se decretan pruebas (folios 37 y vuelto del cuaderno de regulación de honorarios).
18. Se celebra audiencia de pruebas el 24 de octubre de 2018, como consta folios 39 a 40 del cuaderno de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

Para precisar se hace necesario hacer referencia al artículo 76 del CGP, que establece:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."(...)"
(negrillas y subrayado del Despacho)

Como se puede determinar la regulación de honorarios es procedente cuando el poderdante revoca el poder, en el presente caso no hubo revocatoria de

poder sino que el abogado Armando Josué Duarte Gómez reasumió el poder a él conferido.

Sobre la procedencia del incidente de regulación de honorarios el numeral 3 del art. 209 del CPACA, establece la regulación de honorarios del apoderado al que se le revocó el poder o la sustitución.

Al respecto el Consejo de Estado¹, señaló:

*"Para la regulación de los honorarios profesionales el ex apoderado cuenta con una doble opción. **De un lado**, al tener de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, **dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación** puede pedirle al Juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso. **De otro lado**, tiene la posibilidad de acudir ante la Justicia Laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive". Pero a cualquiera de los dos procedimientos que acuda, debe cumplir con los requisitos que exige la ley para tal efecto. El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil regula la reclamación de honorarios a través de incidente, institución que se mantuvo en el artículo 76 del Código General del Proceso, y para el efecto señala que "El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder" podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente "que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior". La doctrina al respecto enlista como uno de los trámites incidentales el del artículo 69 del CPC "que ordena tramitar un incidente para regular los honorarios del apoderado o sustituto salientes, a los que se les revocó el poder o la sustitución". Entonces, es requisito indispensable para que el apoderado principal o sustituto promueva el incidente de regulación de honorarios, que se le "haya revocado el poder". La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero **no desconoce el contrato de gestión**; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre ellas aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder. Así las cosas, el Abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al Juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada. La revocatoria del poder, como elemento consustancial al incidente en la medida que le da origen al derecho del profesional a solicitarle al juez que le regule los honorarios, no se encuentra presente en el caso". (Negritas y subrayado del Despacho).*

La anterior regulación, se encuentra consagrada en el nuevo estatuto general de procedimiento en el inciso 2 del art. 76 del C.G.P., que establece:

*"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días** siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez **tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral". (Negritas y subrayado del Despacho).*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2011-00059-00. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Conforme lo establece el numeral 1º del art. 210 del CPACA, quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer**. Sin embargo, de la revisión de la solicitud se evidencia que dentro del material probatorio solicitado por el incidentante, no se aportó ni solicitó requerir para la obtención del contrato de honorarios profesionales, prueba que resulta fundamental para la determinación del monto de los honorarios por parte de éste juzgador tal y como lo establece la norma transcrita anteriormente.

El actual código general del proceso en su artículo 167, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo señalado, el Despacho no encuentra razones ni fundamentos para acceder a la solicitud presentada, pues con el incidente de regulación de honorarios no se acreditó la revocatoria del poder en los términos del art. 76 del C.G.P. y por otro lado, no se aportó prueba fehaciente para la tasación de los honorarios, en consecuencia, habrá de **negarse las pretensiones** del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Rossana Gagliani Gómez.

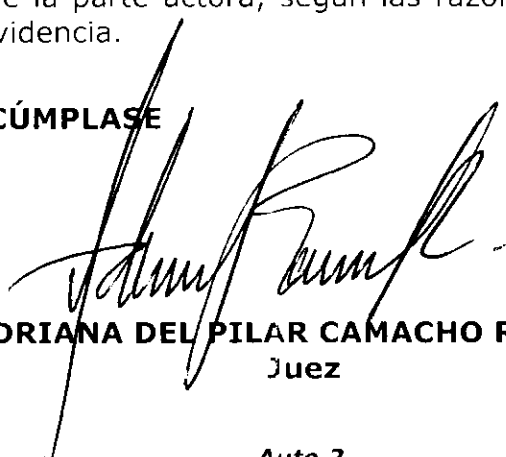
Sin perjuicio de lo indicado se deja claridad que conforme lo establece el numeral 6 del art. 6 del C.P.L. (Decreto 2158 de 1948), el abogado incidentante cuenta con la posibilidad de iniciar proceso ordinario laboral por tratarse de conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicio personales de carácter privado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Declarar improcedente el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el apoderado de la parte actora, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

Auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00913** 00
Demandante : DARÍO VILLAMIZAR HERRERA Y OTROS.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial - requiere parte demandada - Reconoce personería.

1. El 14 de diciembre de 2015 se radicó demanda de reparación directa interpuesta por DARÍO VILLAMIZAR HERRERA en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL FRANCISCO VILLAMIZAR DÍAZ contra la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (folio 16 del cuaderno principal)
2. Mediante auto de 2 de marzo de 2016, este despacho inadmitió demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 19 a 22 del cuaderno principal).
3. La apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 17 de marzo de 2016, en tiempo. (folios 25 a 28 del cuaderno principal)
4. Mediante auto de 27 de abril de 2016 se admitió la demanda presentada por DARÍO VILLAMIZAR HERRERA en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL FRANCISCO VILLAMIZAR DÍAZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. su vez, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara cd en formato Word y registro civil del menor Daniel Francisco Villamizar Díaz en copia auténtica (folios 30 a 32 del cuaderno principal)
5. La apoderada de la parte actora dio cumplimiento al auto señalado en el numeral anterior mediante memorial de 5 de mayo de 2016 (folios 37 a 39 del cuaderno principal)
6. Mediante memoriales de 17 de junio de 2016 y 8 de junio de 2016 se acreditó el pago de gastos (folios 43 a 46 del cuaderno principal)
7. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 8 de agosto de 2016 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente de la Procuraduría General de la Nación. (folios 47 a 50 del cuaderno principal)
8. El 12 de agosto de 2016 se interpuso recurso de reposición por parte de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 59 a 82 del cuaderno principal)

9. Mediante auto de 18 de enero de 2017 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se reconoció personería al abogado ARMANDO JOSUE DUARTE GOMEZ como apoderado de la parte demandante.(folio 84 del cuaderno principal)
10. El 8 de febrero de 2017 se allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la abogada SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO y solicitó la vinculación del Patrimonio PAP Fiduprevisora, S.A. Defensa Judicial del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su fondo rotatorio (folios 86 a 101 del cuaderno principal)
11. Con auto de 13 de septiembre de 2017 se ordenó vincular como entidad demandada a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.(folios 106 y vuelto del cuaderno principal)
12. El apoderado de la parte demandante aportó memorial con traslado de la demanda a la Fiduprevisora (folios 109 a 114 del cuaderno principal).
13. Mediante auto de 24 de enero de 2018 se requirió para que retirara el oficio de traslado de la demanda elaborado por la secretaría (folio 115 del cuaderno principal) lo cual fue acreditado mediante memoriales de 1 de febrero de 2018 y 2 de febrero de 2018. (folios 118 a 121 del cuaderno principal)
14. La notificación a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS fue efectuada el 2 de marzo de 2018 por correo electrónico (folios 122 a 123 del cuaderno principal)
15. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 2 de marzo de 2018, por correo electrónico a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de abril de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 6 de junio de 2018
16. El apoderado de la parte demandante allegó el 2 de marzo de 2018 sustitución de poder al abogado LUIS ALFONSO GALVIS GARCÍA (folios 124 a 125 del cuaderno principal).
17. La entidad vinculada Fiduciaria Fiduprevisora .S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS contestó demanda y propuso excepciones el 20 de abril de 2018, es decir, en tiempo (folios 128 a 134 del cuaderno principal) y aportó poder y anexos a la abogada SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO.(folios 135 a 143 del cuaderno principal).
18. La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (7 a 9 de mayo de 2018), como consta a folio 144 del cuaderno principal.

19. El 9 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por La Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS (folios 146 a 152 del cuaderno principal)

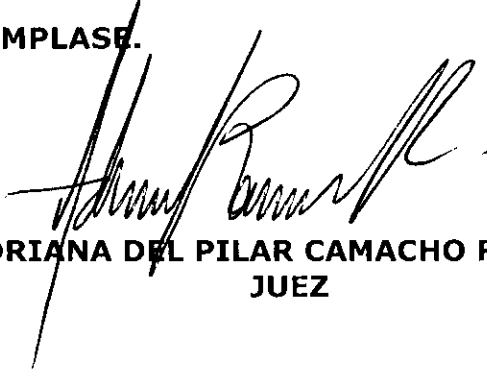
RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de febrero de 2020 a las 11:30**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO** como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y de La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS de conformidad con poder y anexos visibles a folio 135 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

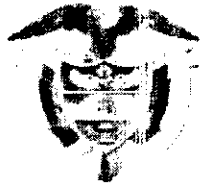

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta Y Siete (37) Administrativo
Circuito Judicial De Bogotá
-Sección Tercera-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Incidente de Regulación de honorarios**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00913 00**
Demandante : Dario Villamizar Herrera
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto : Niega solicitud

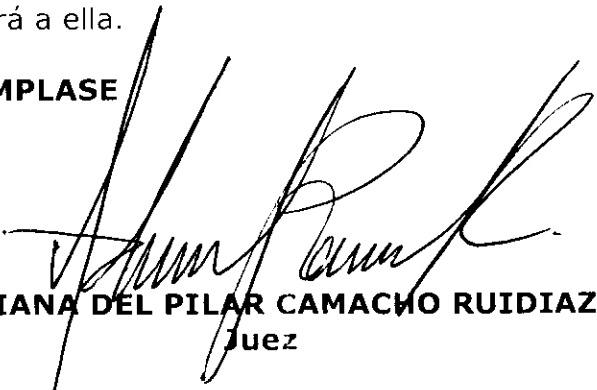
El abogado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para la recepción del testimonio de José Milton Blanco Santamaria.

Advierte el Despacho que en audiencia del 24 de octubre de 2018, se indicó:

Debido a la falta de comparecencia del testigo a la presente audiencia, el Despacho profiere el siguiente AUTO. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art- 218 del CGP se prescinde del testimonio decretado, por la no comparecencia al mismo

La anterior decisión fue notificada en estrados y contra la misma nos e interpuso recurso alguno, por lo que resulta extemporánea e impertinente, por lo tanto, no se accederá a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

Auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE <u>NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00167 00**
Demandante : YOBANY ALEXANDER SIERRA PARRA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Resuelve solicitud

La apoderada de la parte actora mediante memorial de 1 de noviembre de 2018 solicita se corra traslado de las pruebas; advierte que la respuesta al oficio No. 018-281 ya se encuentra en el expediente indica que en caso de no ser suficiente desiste de la prueba y solicita se fije fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

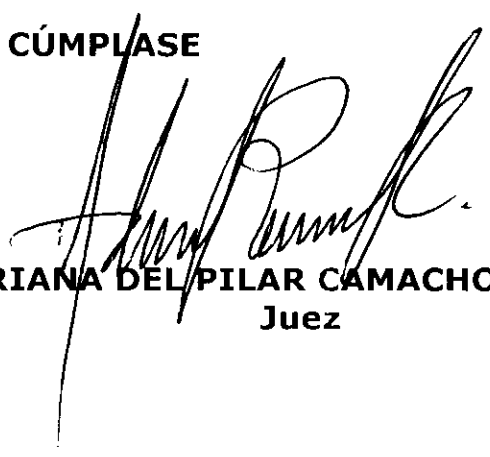
Frente a la solicitud de correr traslado de la pruebas se debe indicar que dicha actuación se adelanta en audiencia de pruebas.

Revisado el expediente el Despacho no encuentra las documentales requeridas mediante oficio No. 018-281, sin embargo, advirtiendo que en el mismo escrito la apoderada de la parte actora señala que desiste de las prueba. De conformidad con el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento, toda vez que esta aún no ha sido practicada..

Advierte el Despacho que no es procedente fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, por cuanto la misma sólo procede al finalizar la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la CPACA.

Teniendo en cuenta que se encuentra fijada como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 29 de noviembre de 2018 a las 9:30 a.m. no hay lugar a fijar nueva fecha para su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

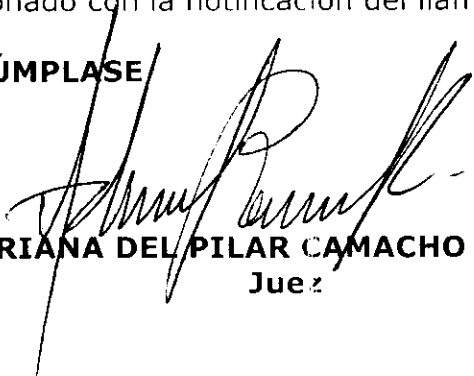
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
 Naturaleza : Reparación Directa
 Ref. Proceso : 110013331037 **2016 00171 00**
 Demandante : ENRIQUE NAVARRO ARIAS
 Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS.
 Asunto : Deja sin efecto numeral 1 del auto de 20 de junio de 2018

En providencia de 20 de junio de 2018 se señaló en el numeral 2, lo siguiente:

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 13.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Advierte el Despacho que la notificación personal del llamado en garantía QBE SEGUROS se adelantará por correo electrónico a por lo que se dejará sin efecto dicho numeral y se ordenará a la Secretaría de este Despacho dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto del 20 de junio de junio de 2018 relacionado con la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
 Juez

Auto 2

ltp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m
_____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013331037 **2016 00171 00**
Demandante : ENRIQUE NAVARRO ARIAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Acepta Llamado en Garantía de la
Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, a CONSORCIO
VIAL HELIOS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 18 de octubre de 2018, en la que se revocó la decisión acogida el 21 de junio de 2017 por este Despacho, que no aceptó el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a CONSORCIO VIAL HELIOS (folios 26 a 31 vuelto del Tribunal)

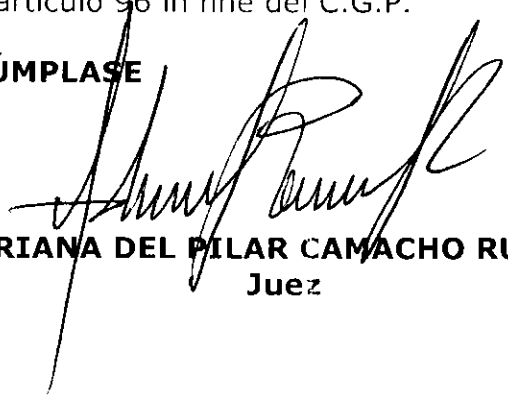
Y en consecuencia,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, respecto de CONSORCIO VIAL HELIOS
2. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del llamamiento en garantía al CONSORCIO VIAL HELIOS.
3. Córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 1

hp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 2.º DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00187-00**
Demandante : Leonardo Cortes González y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio y requiere apoderado parte actora.

1. Después de auto de 10 de octubre de 2018 se elaboró el oficio No. 018-1206 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin determine la disminución de la capacidad laboral del actor, única prueba faltante dentro del proceso. (fl 103)
2. Mediante memoriales 19, 22 y 24 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante acreditó el trámite surtido con el fin de que se lleve a cabo la prueba pericial decretada (fl. 95-102, 104-114)
3. El 1 de noviembre de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca radicó respuesta al oficio en el que informa que el demandante fue citado para el **20 de noviembre de 2018 a las 9:00 am**, en consecuencia, requiérase al apoderado de la parte demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que se realice dictamen pericial, una vez se allegue, por secretaría ingrésese el proceso al despacho con el fin de ponerlo en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00219 00**
Demandante : AURELIO SABOGAL RINCÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
Llamamiento en NACIONAL Y OTROS
garantía : De INVIAS a LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de INVIAS a
LIBERTY SEGUROS S.A.; Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 se admitió la demanda presentada por Aurelio Sabogal Rincón, Susana Rodríguez Romero y Rocío Sabogal Rodríguez en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías, Empresa ICMOS SAS y como vinculados a Octalio Lozano De La Torre, Myriam Inocencia Báez Gómez, Cristo Saldivia y José Manuel Gómez Suarez
2. Mediante providencia de esta misma fecha se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS.
3. Mediante apoderado el demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS contestó la demanda, presentó escrito aparte en el que llamó en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. (folios 1 y vuelto del cuaderno de llamamiento en garantía a Liberty Seguros).
4. Con providencia de 19 de julio de 2018, se realizó control de legalidad y se ordenó que en firme el auto citado se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a LIBERTY SEGUROS S.A.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

2. Igualmente, y en razón a que la empresa mencionada contrajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual al momento de la firma del contrato de mantenimiento de la carretera donde ocurrieron los hechos; solicito al honorable Despacho vincular al proceso a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. NIT: 860.039.988-0.

✓

A LIBERTY SEGUROS S.A. se le puede notificar en la CL 72 NO. 10-07 P 7
PBX: 3103300 correo electrónico
notificacionesjudiciales@libertycoloribia.com, en Bogotá D.C (se adjunta
certificado de existencia y representación legal vigente).

Para efectos del llamamiento en garantía solicitado anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Copia del Contrato de obra pública No. 1541 de 2012 cuyo objeto fue el MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA HONDA-VILLET A - TOBIA GRANDE - BOGOT A SECTOR HONDA -VILLET A RUTA 50 TRAMO 5008 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Suscrito por el INVIAS y GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
3. Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que señala:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías-INVIAS no señaló los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, no cumpliendo así con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, por lo que se le requiere al apoderado de IVIAS para que los señale.

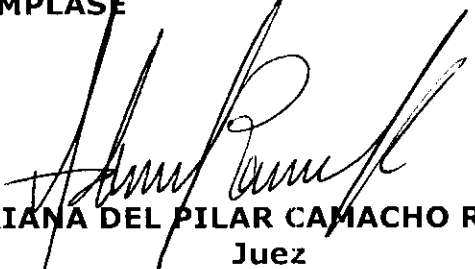
En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a LIBERTY SEGUROS S.A.

Se le concede al apoderado de la parte demandada- Instituto Nacional de Vías el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00244 00**
Demandante : JOSÉ SÓCRATES DUARTE VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB-
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado los señores JOSÉ SÓCRATES DUARTE VÁSQUEZ, GLADIS STELLA GAMARRA BALTA, JESÚS ANTONIO DUARTE GAMARRA Y MARÍA CAMILA DUARTE GAMARRA, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB-, el 11 de agosto de 2016 (folio 12 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2016, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 14 a 19 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 22 de septiembre de 2016, subsanó la demanda como consta a folios 20 a 37 del cuaderno principal.

4. El 30 de noviembre de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JOSÉ SÓCRATES DUARTE VÁSQUEZ, GLADIS STELLA GAMARRA BALTA, JESÚS ANTONIO DUARTE GAMARRA Y MARÍA CAMILA DUARTE GAMARRA, por el medio de control reparación directa contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- (folios 38 a 39 del cuaderno principal)

5. El 3 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 44 a 45 del cuaderno principal.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de marzo de 2017 (folios 47 a 49 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 3 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 18 de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de julio de 2017. Los términos estuvieron suspendido entre el 10 de abril y el 16 de abril de 2017 por vacancia judicial y entre el 17 y el 24 de abril por el traslado de los Juzgados

4

Administrativos de conformidad con el acuerdo CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017.

8. El 29 de marzo de 2017, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB-, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 50 a 105 del cuaderno principal). Así mismo, llamó en garantía a La Previsora S.A. y a Covatel S.A., (cuadernos 3 y 4)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 9 de agosto de 2018 como consta a folio 106 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio.

En cuanto a los llamamientos presentados por la entidad demandada se surtió el siguiente trámite:

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- a LA PREVISORA S.A.

- El 29 de marzo de 2017, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. (folios 1 a 35 del cuaderno 3)
- El 30 de agosto de 2017 se aceptó el llamamiento realizado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- a LA PREVISORA S.A. (folios 36 a 38 del cuaderno 3)
- El 12 de septiembre de 2017, se notificó por correo electrónico a LA PREVISORA S.A. el llamamiento en garantía visible en folios 38 del cuaderno 3.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 20 de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- LA PREVISORA S.A. no contestó el llamamiento en garantía formulado.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- a COVATEL S.A. ESP

- El 29 de marzo de 2017, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- llamó en garantía a COVATEL S.A. ESP (folios 1 a 75 del cuaderno 4)
- El 30 de agosto de 2017 se aceptó el llamamiento realizado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- a LA PREVISORA S.A. (folios 76 a 78 vuelto del cuaderno 4)
- El 12 de septiembre de 2017, se notificó por correo electrónico a COVATEL S.A. ESP el llamamiento en garantía visible en folios 79 del cuaderno 4.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 3 de octubre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

- COVATEL S.A. ESP., presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 3 de octubre de 2017, es decir en tiempo, presentó excepciones y solicitó pruebas (folios 80 a 105 del cuaderno 4).
- De las excepciones propuestas se corrió traslado el 9 de agosto de 2018 (folio 106 del cuaderno 4).
- Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVATEL S.A. ESP a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

- El 3 de octubre de 2017, COVATEL S.A. ESP contestó el llamamiento en garantía como consta a folios 80 a 105 del cuaderno 4; y, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA (folios 1 a 27 del cuaderno 5).
- El llamamiento en garantía fue inadmitido mediante providencia de 31 de enero de 2018 para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 28 a 29 vuelto del cuaderno 5).
- Con escrito de 15 de febrero de 2018, se subsanó el llamamiento en garantía presentado. (folios 30 a 85 del cuaderno 5).
- El 16 de mayo de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por COVATEL S.A. ESP a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA (folios 86 a 87 del cuaderno 5)
- El 22 de mayo de 2018, se notificó por correo electrónico a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA el llamamiento en garantía visible en folios 88 del cuaderno 5.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 14 de junio, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA no contestó el llamamiento en garantía formulado

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVATEL S.A. ESP a ALLIANZ SEGUROS

- El 3 de octubre de 2017, COVATEL S.A. ESP contestó el llamamiento en garantía como consta a folios 80 a 105 del cuaderno 4; y, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS (folios 1 a 32 del cuaderno 6).
- El 31 de enero de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por COVATEL S.A. ESP a ALLIANZ SEGUROS (folios 33 a 34 del cuaderno 6)
- El 22 de mayo de 2018, se notificó por correo electrónico a ALLIANZ SEGUROS el llamamiento en garantía visible en folios 112 del cuaderno 6.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 14 de junio, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- ALLIANZ SEGUROS, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 14 de junio de 2018, es decir en tiempo, presentó excepciones y solicitó pruebas (folios 35 a 111 del cuaderno 5).

- De las excepciones propuestas se corrió traslado el 9 de agosto de 2018 (folio 113 del cuaderno 6).
- Dentro del término de traslado COVATEL S.A. ESP presentó escrito (13 de agosto de 2018), como consta a folios 114 a 117 del cuaderno 6.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 4 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado German E. Palacio Zúñiga como apoderado de COVATEL S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 105 del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderada de ALLIANZ SEGUROS, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 93 y 94 del cuaderno 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013331037 **2016 00248 00**
Demandante : ELSA MARÍA VALBUENA SARMIENTO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Orden oficiar- Tiene por cumplida carga procesal
impuesta

1. Advierte el Despacho que a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios obra respuesta dada por la Secretaría General del SENA al oficio No. 018-369.

De la respuesta dada mediante providencia de 24 de octubre de 2018, se puso en conocimiento dicha respuesta.

Con escrito de 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora manifiesta su inconformidad frente a la respuesta dada. (folios 133 a 134 del cuaderno principal).

Advierte el Despacho que de conformidad con la respuesta dada se advierte que frente a la información de la posible selección del contratista corresponde al pagador del gasto esto es al Jefe de la Oficina de Sistemas, en consecuencia, considera este Despacho pertinente que por Secretaría se libre oficio al Jefe de la Oficina de Sistemas de SENA para que:

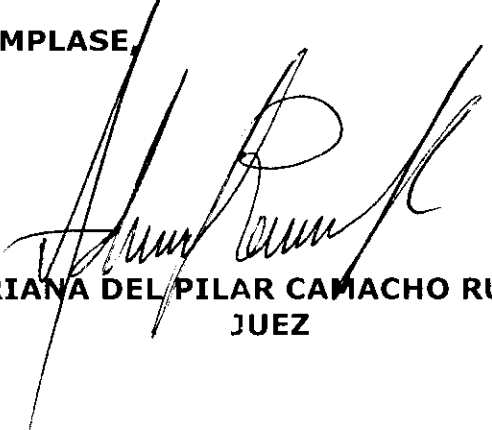
A. Remita copia del listado de contratistas de la Oficina de Sistemas correspondiente al año 2014, elaborado en el mes de enero de dicho año, solo en lo relativo a que el señor Fabián Eduardo Sarmiento aparezca incluido dentro de dicho listado como contratista de la Unidad "Project Management Office", con el objeto de prestar sus servicios profesionales para apoyar la gestión de proyectos TIC en la PMO (Project Management Office), copia que deberá incluir el valor reservado para dicho contrato.

B. Certifique si el señor Fabián Eduardo Sarmiento fue escogido por dicha entidad para celebrar el contrato antes indicado, cuándo fue escogido y si él firmó y ejecutó dicho contrato.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP la parte actora, deberá retirar el oficio, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida, y acreditar su trámite dentro de los 3 días siguientes a su retiro. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad oficiada.

2. El apoderado acredita el diligenciamiento del oficio No. 018-1266, téngase por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

Auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013331037 **2016 00248 00**
Demandante : ELSA MARÍA VALBUENA SARMIENTO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de octubre de 2018 que confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de 12 de abril de 2018 que consistió en negar el decreto de prueba documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

Auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00282-00 acumulado 2016-
.351**
Demandante : Rita Julia Torres y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Acepta renuncia; previo a reconocer personería jurídica;
Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena
oficiar; requiere apoderado.

1. El 19 de septiembre de 2018, se allegó renuncia por parte de la apoderada de la parte demandada la abogada Sandra Cecilia Méndez Correa como consta a folios 84ª 86 cuaderno principal del expediente 2016-00351.

En virtud de lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada Sandra Cecilia Méndez Correa, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P

2. El 5 de octubre de 2018, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegó nuevo poder otorgado a la abogada July Andrea Rodríguez Sazalar como consta a folios 127 a 134 del cuaderno principal.

En consecuencia, previo a reconocer personería jurídica a la abogada July Andrea Rodríguez Sazalar, se le solicita en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare a este Despacho si el apellido de la apoderada es Salazar como aparece en el memorial que suscribió el 05 de octubre de 2018, o como aparece en el poder otorgado Sazalar.

2. En audiencia inicial del 14 de junio de 2018, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

-Oficio No.018-644 dirigido al Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar

El 28 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 112 a 113 del cuaderno principal.

El 11 de julio de 2018, se allegó respuesta, en el que informa que el proceso penal No. 150, se remitió el 23 de enero de 2018 mediante oficio No. 077, a la fiscalía 28 Penal Militar

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Fiscalía 28 Penal Militar, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, remita al presente proceso, copia auténtica del expediente penal bajo el radicado N. 420 por el

homicidio del señor Jorge Alexis (q.e.p.d) ocurrido el 20 de agosto de 2014, en el Departamento del Meta, el cual fue remitido mediante oficio No. 077 del 23 de enero de 2018, por parte del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar y el cual se identifica con el proceso penal No. 150, so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anexarse copia de la respuesta la cual obra en folio 29 del cuaderno respuesta a oficio 2016-282**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco días siguientes a su retiro.

-Oficio No.018-645 dirigido al Hospital Militar Central

El 28 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 114 a 115 del cuaderno principal.

El 10 de julio de 2018, se allegó respuesta por parte del Hospital Militar Central, en la que informa que consultada la base de datos y el archivo clínico, se encuentra registrado el SLP Agudelo Tobón Cesar Augusto, pero no se encontraron atenciones médicas, sin embargo solicita se informe número de cedula de ciudadanía, fecha exacta de atención y si fue hospitalizado o atendido a través del servicio de urgencias, con el fin de realizar una nueva búsqueda de la historia clínica del paciente en mención.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que suministre a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la información solicitada por parte del Hospital Militar Central, y proveer de conformidad.

-Oficio No.018-646 dirigido al Comando de Personal del Ejército Nacional

El 28 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 116 a 117 del cuaderno principal.

El 2 de agosto de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegó constancia de radicación del oficio como consta a folio 123 del cuaderno principal.

El 21 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Personal Ejército Nacional, informando que mediante oficio No. 20183135072343 se remitió por competencia funcional al Batallón de Despliegue Rápido No. 1 (fls 33 a 34 cuaderno respuesta oficios 2016-282)

El 18 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte del Batallón de Despliegue Rápido No. 1, en la que informa que revisados los archivos que reposan dentro de la Brigada móvil No. 1 hoy Batallón de Despliegue Rápido No. 1, no se halló documentación (fl 59 cuaderno respuesta a oficios 2016-351)

-Oficio No.018-647 dirigido a BADRA No. 1 del Ejército Nacional

El 28 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 109 a 110 del cuaderno principal.

El 2 de agosto de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegó constancia de radicación del oficio como consta a folio 124 del cuaderno principal.

El 21 de agosto de 2018, se allegó respuesta por parte del Comandante Puesto de Mando Atrasada BADRA No. 1 (fls 32 a 33 cuaderno respuesta a oficios 2016-282).

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00407 00**
Demandante : Luis Alejandro Molano Martínez y otros
Demandado : Empresa de Transporte del Tercer Milenio
: "TRANSMILENIO" -Transporte Zonal Integrado
SAS. "TRANZIT SAS"
Llamamiento en : Transporte Zonal Integrado SAS. "TRANZIT
garantía SAS" (llamado en garantía) a SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de Transporte
Zonal Integrado SAS. "TRANZIT SAS" a
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2018, a través de apoderado la Empresa de Transporte del Tercer Milenio "TRANSMILENIO" presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. "TRANZIT SAS" este último que también se encuentra demandado.
2. TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. "TRANZIT SAS" fue notificado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2018, como consta a folio 15 del cuaderno 5.
3. El término de los 15 días consagrado en el inciso segundo del artículo 225 del CPCA feneció el 8 de octubre de 2018
4. TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. "TRANZIT SAS" como llamado en garantía dentro del término de traslado contestó el llamamiento en garantía como consta a folios 16 a 34 del cuaderno 5. Y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como consta a folios 1 a 21 del cuaderno 6

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La llamada en garantía TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. "TRANZIT SAS" sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

(...)II.- HECHOS

1.- El vehículo placas VDDF614, tipo BUSETON, marca: CHEVROLET, modelo: 2.004, color: AZUL, servicio: PUBLICO, conducido por el señor: ALVARO GARZON MONROY, para el día 03 de septiembre de 2.014, se encontraba asegurado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- Para la fecha antes mencionado, el vehículo era operado por TRANZIT SAS.

3 Para el día 03 de septiembre de 2.014, se encontraba vigente el amparo con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el ramo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

4.- De acuerdo con el informe policial para accidentes de tránsito No Al 514981, en el sitio allí descrito, es decir en la Carrera 55 A, Calle 165, se presenta el accidente que nos ocupa, del cual resulto involucrado el ciclista: LUIS ALEJANDRO MOLANO MARTINEZ y el vehículo asegurado de placas VDF614.

5.- El amparo y riesgo asegurado para la fecha del accidente, se encuentra cubierto en el ramo de responsabilidad civil Extracontractual,
- bajo No 101000359, cuya vigencia corresponde del 01-10 - 2013 al 01-10 2014.

6.- La cobertura, en la asunción del riesgo, asumido por la compañía de seguros, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ocasionado por este tipo de actividades, es decir accidente de tránsito, se determinan de la siguiente forma:

Responsabilidad civil extracontractual	\$ 900.000.000.00
Daños bienes en terceros	Si ampara
Muerte o lesiones una persona	Si ampara
Muerte o lesiones dos a más personas	Si ampara
Protección Patrimonial	Si amparo

7.- De acuerdo a lo anterior, el automotor de placas VDF614, para el día 03 de septiembre de 2.0914, se encuentra cubierto con el amparo mencionado, debiendo ser atendida la indemnización reclamada, que le corresponde a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

8.- El posible lesionado o afectado, hoy demandante: LUIS ALEJANDRO MOLANO MARRINEZ (sic), demandando el pago de los perjuicios ocasionados, en contra de: TRANSMILENIO S.A y TRANSZIT SAS, con el fin de que le sean resarcidos y cancelados los perjuicios que dice haber sufrido los cuales se determinan en el cuerpo de la demanda.

9.- Al suscribirse contrato de seguros, entre mi representada y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos anunciados, le corresponde cubrir los daños ocasionados a los terceros, siendo muy claro que sea necesario entrar a cumplir el contrato de seguros encontrándose obligado en este caso, cubrir el riesgo asegurado.

10.- Siendo en este caso evidente que la obligación la debe asumir el asegurador, es decir compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos de una condena, sea el llamado a responder por los pagos a realizar.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

- Se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.
- Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.
- Se allegó copia autenticada de la póliza de responsabilidad civil No. 101000359.

Con relación a la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos de la demanda, se observa, que la misma tiene una duración desde el 01 de octubre de 2013 al 01 de octubre de 2014 como se evidencia a folio 19 del cuaderno No. 6, los hechos ocurrieron el 3 de septiembre de 2014, se tiene que para la fecha de los hechos la póliza se encontraba vigente.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace La llamada en garantía TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. "TRANZIT SAS", ordenará su notificación y concederá término para que llamada en garantía conteste el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la llamada en garantía TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. "TRANZIT SAS", en virtud a la póliza de responsabilidad civil No. 1101000359 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

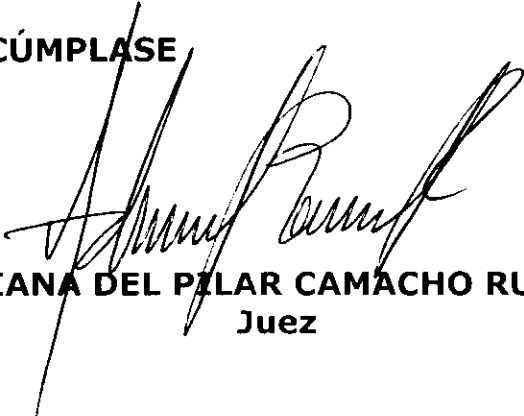
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la póliza civil No. 101000359.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE personería al abogado LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA como apoderado de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. "TRANZIT SAS" en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00425 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de servicios
Públicos-UAESP
Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña
Ejecutada : Juana S.A E.S.P y Compañía de Seguros AXA
Colpatria
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373
Asunto : del CGP, decreta pruebas; Requiere Apoderado.

1. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en contra del Centro De Gerenciamiento De Residuos Doña Juana S.A ESP-CGR y la Compañía de Seguros AXA Colpatria.

2. El apoderado de la parte ejecutada por medio de escrito interpone recurso de reposición al Auto del 11 de agosto de 2017.(fls. 126 a 135 cuaderno ejecutivo)

3. Mediante Auto del 14 de marzo de 2018, el Despacho resuelve y no repone auto del 11 de agosto de 2017, el cual se notifica por estado el 15 de marzo de 2018 (fls. 150 a 153 cuad. ejecutivo)

4. Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 31 de agosto de 2018 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 16 de agosto de 2018 (fl. 183 vto cuad. ejecutivo)

5. El 31 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la ejecutada (fl. 186 a 187 cuad ejecutivo.)

6. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 6 del cuaderno ejecutivo y los folios 1 a 81 del cuaderno de pruebas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 156 a 182 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

1.2.3 PRUEBAS DE OFICIO

1.2.3.1 Por secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, para que en el término de diez días siguientes a la recepción del oficio, remita copia auténtica de la totalidad del expediente que contiene todo lo referente al contrato operación No. 362 de 2010, su liquidación y vía gubernativa, incluyendo las pólizas tomadas por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDADO deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, se **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **21 de enero de 2020 a las 11:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00066-00**
Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : María Hortencia Colmenares y Otros.
Asunto : Por secretaría notifíquese por aviso a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y Patricia Rojas Rubio.

1. Mediante auto de 20 de junio de 2018 se resolvió lo siguiente:

1. REQUERIR a la parte actora para que fundamente las razones por las cuales no se entregó la notificación en la Hacienda El Castillo Condominio Paisajes del Castillo- casa 85 ubicado en la vía Cali- Hamundí respecto de la señora Patricia Rojas Rubio.

2. Se concede un término de (5) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que aporte nueva dirección de notificación respecto de la señora Patricia Rojas Rubio, o se pronuncie de conformidad so pena de desistimiento tácito.

3 Por Secretaría dese cumplimiento al trámite correspondiente visible en el artículo 292 del C.G.P. notificación por aviso a la señora María Hortencia Faccini.

El 29 de junio de 2018, la apoderada de la parte actora, allegó memorial manifestando que en relación al requerimiento que se hizo en auto del 20 de junio de 2018, señala que la dirección señalada como vía Cali Jamundí- Hacienda el Castillo fue devuelta como se evidencia en el número de guía YG166635231CO y que de conformidad con los soportes de correo certificado de correspondencia 472 con número de guía YG166635231CO fue entregada a la dirección señalada como calle 9 No. 127-77 de la ciudad de Cali, y que en la guía aparece la firma de recibido de la señora Patricia Rojas recibéndola el 11 de julio de 2017. (fls 114 a 122 cuaderno principal)

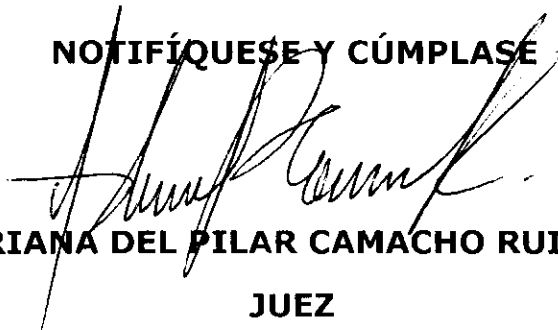
En virtud de lo anterior, dese por cumplido el requerimiento impuesto a la apoderada de la parte actora y **por secretaría** notifíquese por aviso a la demandada Patricia Rojas Rubio conforme al artículo 292 del C.G.P.

2. Por otro lado, en auto del 20 de junio de 2018, se ordenó a secretaría notificar por aviso a la señora María Hortencia Faccini (sic)

El 17 de julio de 2018, la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, radica informe de notificación personal de la señora María Hortencia Colmenares Faccini, informando que no se encontraba, por tal motivo, se deja citación y se devuelven los documentos al juzgado. (fls 123 a 207 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior, se evidencia que no se cumplió con lo ordenado a secretaría, en consecuencia, **por secretaría** procédase a notificar por aviso a la señora María Hortencia Colmenares Faccini de conformidad con lo ordenado en el auto del 20 de junio de 2018 y con el artículo 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control de : **Repetición.**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 0098 00**
Demandante : Nación – Fiscalía General de la Nación
Demandados : José Fernando Ortiz Suta
Asunto : Pone en conocimiento informes de notificación-
Requiere apoderado entidad demandante.

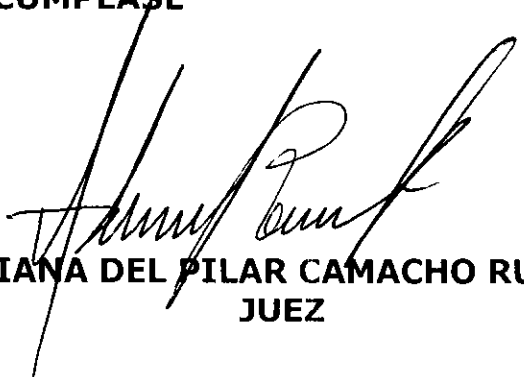
Por medio de auto de 13 de septiembre de 2017, este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal del demandado José Fernando Ortiz Suta (folios 38 y vuelto del cuaderno principal)

A folios 72 a 79 del cuaderno principal, obran informes del notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en los que indica que no fue posible la entrega de la notificación.

De los informes de notificación mencionados **póngase en conocimiento al apoderado de la entidad demandante.**

En virtud de lo anterior, **se requiere al apoderado de** la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que señale nueva dirección de notificaciones físicas o electrónicas del demandado, o ante el desconocimiento de su domicilio, solicite al despacho el emplazamiento del mismo conforme al artículo 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control de : **Repetición.**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 - 00112 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandados : Pedro María Ramírez Ramírez
Asunto : Pone en conocimiento informes de notificación-
Requiere apoderado entidad demandante.

Por medio de auto de 27 de septiembre de 2017, este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal del demandado Pedro María Ramírez Ramírez (folios 25 y vuelto del cuaderno principal)

A folios 37 a 46 del cuaderno principal, obran informes del notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en los que indica que no fue posible la entrega de la notificación y la constancia de que no se pudo notificar por correo electrónico al demandado.

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito de 5 de febrero de 2018 aportó nueva dirección de notificaciones del demandado (folio 47 del cuaderno principal).

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, se ordenó continuar con el trámite, se reconoció personería al abogado de la parte demandante y se ordenó notificar a la última dirección suministrada por el apoderado (folios 55 y vuelto del cuaderno principal).

El secretario de este Despacho libró la correspondiente citación como consta a folios 56, pero la misma fue devuelta con informe del notificador en que se manifiesta que el demandado "ya no vive allí". (folios 57 a 59 del cuaderno principal)

Del informe de notificación mencionado **póngase en conocimiento al apoderado de la entidad demandante.**

En virtud de lo anterior, **se requiere al apoderado del** Departamento de Cundinamarca, para que señale nueva dirección de notificaciones

físicas o electrónicas del demandado, o ante el desconocimiento de su domicilio, solicite al despacho el emplazamiento del mismo conforme al artículo 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jip

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00163-00**
Demandante : Luis Hernán Ramírez Mejía
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado, el señor Luis Hernán Ramírez Mejía, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio en que incurrió el Juzgado 35 Civil Municipal del Circuito de Bogotá al permitir la pérdida del vehículo de placas BND-840 de propiedad del demandante (fls. 4-14).
2. Mediante auto del 16 de agosto de 2017, se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls. 16-18 cuaderno principal).
3. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante (fls. 19-22) y mediante auto del 6 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se revocó la decisión adoptada por este Despacho (fls. 28-33).
4. Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se admitió la demanda (fls. 38-44).
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 06 de julio de 2018 (fl. 51 cuaderno principal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada fue el 06 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata

K

el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.

7. El 26 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada MARIELA MOLINA GARZÓN (fls. 58-61 cuaderno principal).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de octubre de 2018 como consta a folio 62 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 64-68 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 28 de enero de 2020 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARIELA MOLINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.964.861 y T.P. 144.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder otorgado a folio 55 del cuaderno principal.

4. Requerir a la doctora MARIELA MOLINA GARZÓN, para que suscriba el escrito contentivo de la contestación de la demanda obrante ha vuelto del folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00235 00**
Ejecutante : LEONOR CANCELADO CLAVIJO
Ejecutado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Requiere a secretaría para que dé cumplimiento a
numeral 2 del auto de 24 de octubre de 2018

En providencia de 24 de octubre de 2018 se dispuso:

"2. Por secretaría córrase traslado por el término de diez (10) días a las excepciones de mérito propuestas el día 30 de mayo de 2018 por la parte ejecutada visibles a folios 49 a 61 cuaderno ejecutivo. De conformidad con el artículo 44 del C.G.P."

Se observa a folios 101 a 110 del cuaderno principal, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

Advierte el Despacho que revisado el expediente y verificado el Sistema Siglo XXI, no se dio cumplimiento a dicho numeral, en consecuencia, para evitar nulidades futuras, se ordenará a la secretaría de este despacho que ejecutoriada la presente providencia proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de 24 de octubre y vencido dicho traslado ingrese el expediente de manera inmediata

CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00258-00
Demandante : Duvan Andrés Silva Rojas y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Duvan Andrés Silva Rojas y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 03 de octubre de 2017 (fl. 22 cuad. ppal).

2. El 24 de enero de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 23 a 25 cuaderno principal)

3. El 07 de febrero de 2018, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 26 a 30 cuaderno principal)

4. El 14 de marzo de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Duvan Andrés Silva Rojas
2. Neyis Sirley Silva Rojas
3. Nicolás Silva Rojas
4. Raúl Gutiérrez Gañan y Neyis Sirley Silva Rojas en representación de sus menores hijas
5. Daniela y
6. Solangue Gutiérrez Silva

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 39 a 40 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 32 cuad. ppal)

6. El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 40 a 42 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de julio de 2018 (fls 46 a 49 cuad ppal.).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de julio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.

9. El 25 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas (fls 50 a 69 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de octubre de 2018 como consta a folio 70 del cuaderno principal.

11. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de enero de 2020 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a Sidley Andrea Castañeda Rojas con cédula No. 53.131.985 y T.P No.165.090 como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 63 a 66 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00267 00**
Demandante : SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO
Demandado : BANCOLODEX S.A. - ASOBANCARIA
Llamamiento en : De ASOBANCARIA a BANCOLODEX S.A.
garantía
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de BANCOLODEX S.A.

ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2018, a través de apoderado la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA "ASOBANCARIA" presentó contestación de la demanda y allegó llamamiento en garantía en contra del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLODEX S.A.(folios 72 a 92 del cuaderno principal y folios 1 a 37 del cuaderno llamamiento en fgrantía)
2. Las entidades demandadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas el 17 de agosto de 2018, como consta a folios 53 a 57 vuelto del cuaderno principal
3. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 24 de septiembre de 2018.** y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **7 de septiembre de 2018.**
4. Como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se hicieron el 7 de noviembre de 2018, estos se encontraban en tiempo por lo que se estudiará la procedencia del llamamiento interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

(...)3. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO

3.1. ASOBANCARIA, como gremio representativo del sector financiero en Colombia desarrolla, entre otras labores, actividades de formación en materia financiera respecto de toda la población. Así, motivados por la idea de desarrollar un material pedagógico sencillo e inclusivo, dirigido a la comunidad en general, mi representada quiso producir una cartilla que compilara temas claves para el sector financiero.

✓

3.2. Con ese proyecto en mente, durante el mes de marzo de 2015 ASOBANCARIA se dio a la tarea de iniciar acercamientos con diferentes entidades que ya contaran con un material similar. Fue así como tuvo conocimiento de la cartilla denominada "El camino a la prosperidad" del programa de BANCOLDEX Banca de las Oportunidades.

3.3. Interesados en desarrollar otra obra a partir de la referida cartilla, ASOBANCARIA se contactó con el programa Banca de las Oportunidades de BANCOLDEX, mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2015, para efectos de solicitar el material existente con la finalidad indicada.

3.4. Como respuesta, mi poderdante fue informada que contaba con la autorización de la Banca de las Oportunidades y que BANCOLDEX estaba dispuesto a encontrar la forma más eficiente de materializar su apoyo al proyecto a través, desde luego, de la vía más expedita. Precisamente por ello, en correo de 22 de mayo de 2015, una funcionaria de la Banca de las Oportunidades le manifestó a mi representada: "la coordinadora de la Banca y [yo] coincidimos en que el convenio puede demorarse un poco, por esta razón vamos diseñar una carta de acuerdo con la que autorizamos el uso del material y el reconocimiento de la alianza".

3.5. La referida alianza entre ambas entidades quedó formalizada en el Acta de colaboración de 22 de mayo de 2015, en cuyo alcance octavo se incluyó, como obligación de Banca de las Oportunidades, diseñar y ejecutar conjuntamente con ASOBANCARIA actividades y programas de inclusión y educación financiera.

3.6. El 27 de mayo de 2015, la funcionaria Paola Cuadros del programa Banca de Oportunidades de BANCOLDEX, se comunicó con mi poderdante para informarle lo siguiente:

"Les cuento que aprobaron los PDF de la cartilla, no es necesario firmar una carta adicional, esto lo podemos incluir dentro de nuestro convenio marco, el que firmaremos seguramente en el mes de junio.
En un momento les envié por wetransfer los artes y contenidos de la cartilla. Ante esto quisiera que por favor tuviera en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Quitar el logo de Bancoldex
2. Poner nuestro logo el cual adjunto a este correo
3. Enviarnos la versión preliminar de ustedes para que comunicaciones de Banca de las Oportunidades la revise y le dé el visto bueno.

Quedo atenta a sus comentarios".

3.7. Formalizada entonces la colaboración, se iniciaron las cotizaciones para la impresión del material pedagógico y, por sugerencia de Banca de las Oportunidades, ASOBANCARIA contactó a la señora SANDRA HUERTAS MORENO para que colaborara en el proyecto todo ello mediante correo electrónico de 1º de junio de 2015. Sin embargo, la mencionada señora declinó la invitación y se abstuvo de cotizar sus servicios, aduciendo compromisos que le impedían trabajar en la nueva cartilla, también mediante correo electrónico de esa misma data.

3.8. Acerca de la titularidad del material de apoyo como punto de partida para la elaboración de la nueva obra, ASOBANCARIA siempre fue informada que los derechos de "El camino a la prosperidad" pertenecían a BANCOLDEX y que dicha cartilla era el producto de la adaptación gráfica e ilustración de los contenidos del material suministrado por Microfinance Oportunities (como entregables del contrato N° 2007063 celebrado con dicha entidad y Banca de las Oportunidades, y sus posteriores adaptaciones por parte de Banca de las Oportunidades) y de la cartilla "Finanzas personales: Una meta para construir Juntos", (particularmente en lo referente a los capítulos de Seguros y del Consumidor Financiero), por parte de funcionarios del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades, con

el apoyo de funcionarios de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y de la propia ASOBANCARIA.

3.9. Cabe destacar que la propia cartilla "El camino a la prosperidad", en su contraportada, incluye una leyenda con el siguiente tenor literal:

"La banca de las oportunidades seleccionó algunos contenidos de la Guía del Capacitador del programa Estrategias para tomar decisiones financieras, diseñado por Microfinance Services ©2005; y junto al grupo de colaboradores los complementó y adaptó a la realidad y a las necesidades de la población de menores ingresos en el país, de acuerdo con las experiencias de la Banca

de las Oportunidades adquirida desde el 2007 en diferentes proyectos de Educación Financiera realizados en Colombia"

3.10. Para ASOBANCARIA no hubo, entonces, duda alguna entorno a los derechos que respecto de la aludida publicación "El camino a la prosperidad", tenía el programa de Banca de las Oportunidades de BANCOLDEX. Precisamente por ello, tomó una parte de la misma para adaptarla a su obra derivada "Planeando mis Finanzas, Construyendo mi futuro", específicamente el material contenido en los capítulos 1 y 2.

3.11. Por ello, a mi poderdante le pareció más que legítimo consultar a Banca de las Oportunidades para lograr su aprobación sobre el material editable, la cual se logró conforme se evidencia en el correo electrónico de 27 de mayo de 2015, correo al que se adjunta un documento denominado "Derechos de Autor y recomendación", contentivo de instrucciones que mi poderdante acató plenamente.

3.12. Para ASOBANCARIA al diseñar y darle forma a su nueva obra, era muy importante contar con la imagen institucional usualmente empleada en su material pedagógico, por lo que le solicitó a la agencia publicitaria BABEL GROUP DISEÑO, que incorporara en el diseño de la cartilla "Planeando mis Finanzas, Construyendo mi futuro" sus propios dibujos y personajes. Ello, para otorgarle identidad a la cartilla cuya producción partió del material preexistente, pero que constituye una creación autónoma.

3.13. Respecto del capítulo 4, denominado servicios financieros, ASOBANCARIA consultó al Banco de Bogotá, para efectos de usar su contenido. Como respuesta, el referido banco otorgó de forma plena su autorización a favor de ASOBANCARIA.

3.14. Precisamente por ello, en la edición final de la cartilla "Planeando mis Finanzas, Construyendo mi futuro" se hizo la siguiente acotación: "Asobancaria tomó como base para el desarrollo de los capítulos 1 y 2 de este material la cartilla 'El camino a la prosperidad' ® de Banca de las Oportunidades", al tiempo que agradeció al Banco de Bogotá "por su ayuda en el capítulo 'Servicios Financieros'".

3.15. Conforme las órdenes de compra adjuntas a la prueba documental, se hicieron dos impresiones del material, una llevada a cabo el 22 de julio de 2015 de 500 ejemplares y otra el 3 de diciembre de ese mismo año, en el que se ordenó la impresión de 1.000 ejemplares.

3.16. Con absoluta sorpresa, mi poderdante recibió una comunicación de la señora SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO, a través de la cual se atribuía la autoría de la cartilla "El camino a la prosperidad", contentivas de algunos capítulos usados como base por ASOBANCARIA.

3.17. Comoquiera que de forma contundente a mi poderdante se le informó que los derechos sobre la cartilla "El camino a la prosperidad" eran de BANCOLDEX,

por tratarse de contenidos específicos asociados al programa Banca de las Oportunidades, ASOBANCARIA procedió a informar a BANCOLDEX sobre el contenido y alcance del escrito de la señora HUERTAS MORENO.

3.18. Una vez más, de forma categórica, a mi poderdante le fue ratificado que todos los derechos estaban en cabeza de la aquí llamada en garantía. En efecto, a través de correo electrónico de 14 de diciembre de 2015 ASOBANCARIA señala que la señora HUERTAS "está llamando y solicitando derechos de autor sobre la cartilla porque afirma haber sido la productora del contenido", refiriéndose a la obra originaria "El camino a la prosperidad".

3.19. Mediante correo electrónico de 15 de enero de 2016, Banca de las Oportunidades contestó a ASOBANCARIA lo siguiente:

"Una vez revisado el tema con Banca de las Oportunidades se determinó que los derechos de autor o patrimoniales son de Banca de las Oportunidades, por lo cual se hizo una comunicación dirigida a la señora Huertas para informarle esta situación y solicitarle se abstenga de presentarse como propietaria ante nuestros aliados. Te adjuntamos la comunicación enviada a la señora".

3.20. Ciertamente, Banca de las Oportunidades envió una misiva a la señora SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO el 14 de enero de 2016, suscrita por la Directora del programa en donde se le indica a la señora HUERTAS en la que le solicita abstenerse de "presentarse como propietaria de la información y contenidos de la Cartilla de Educación Financiera 'El camino a la prosperidad', cuyo uso ha sido autorizado por BancolDEX – Programa de Inversión Banca de las Oportunidades, a terceras entidades de conformidad con los derechos patrimoniales que sobre la misma ejerce".

3.21. Como se advierte, entonces, ASOBANCARIA tenía la plena convicción de estar tratando con el titular de la cartilla, calidad que el llamado en garantía le ratificó una y otra vez."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple

con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que se efectuó una narración de los hechos, pretensiones y fundamentos.

En suma a lo anterior, el llamamiento en garantía efectuado se deriva de la alianza que se encuentra contenida en el acta de colaboración de 22 de mayo de 2015, la cual contenía la obligación de Banca de las Oportunidades, diseñar y ejecutar conjuntamente con ASOBANCARIA actividades y programas de inclusión y educación financiera. Por esto se implementó la cartilla "El Camino a la Prosperidad", considerando que la misma era de autoría de BANCOLDEX y no de la hoy demandante.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA "ASOBANCARIA" a BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX S.A., ordenará su notificación y concederá término para que llamada en garantía conteste el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA "ASOBANCARIA", conforme a la parte considerativa de esta providencia.

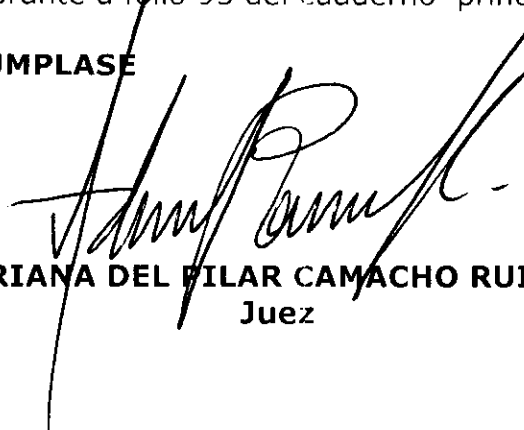
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE personería al abogado SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA como apoderado de ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA "ASOBANCARIA" en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

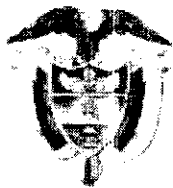

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00277-00
Demandante : Jesús Alonso Torres Cortes.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jesús Alonso Torres Cortes, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional, el 20 de octubre de 2017 (fl. 23 cuad. ppal).

2. El 7 de febrero de 2017 (sic), se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

Jesús Alonso Torres Cortes en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional (fls 51 a 54 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 53 vto cuad. ppal)

4. Los días 08 de noviembre, 1 de diciembre de 2017 y 15 y 19 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora allegó pruebas como consta a folios 24 a 50 cuaderno principal

5. El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 75 a 77 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de abril de 2018 (fls 80 a 83 cua.ppal)

7. Teniendo en cuenta que la última notificación fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 05 de julio de 2018.

8. El 19 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se realice nuevamente el oficio No.018-169 dirigido al personal de La Armada Nacional, ya que el demandante hizo parte de las filas de la Armada Nacional.

Visto lo anterior se niega la solicitud de oficiar nuevamente, ya que existe acta de conciliación extrajudicial fallida con fecha 2 de marzo de 2016, y en la que se certifica que no hay ánimo conciliatorio.

9. El 04 de julio de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (fls 86 a 104 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de agosto de 2018 como consta a folio 105 del cuaderno principal.

11. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

12. El 08 de agosto de 2018, el demandante el señor Jesús Alonso Torres Cortes, solicita se agende un fecha considerable de audiencia, debido a problemas personales.

Visto lo anterior, no se tendrá en cuenta la solicitud ya que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado", y de acuerdo al poder otorgado por el demandante al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández a quien se le reconoció personería jurídica, es quien está facultado para tramitar y actuar de conformidad con los fines y alcances del poder otorgado.

RESUELVE

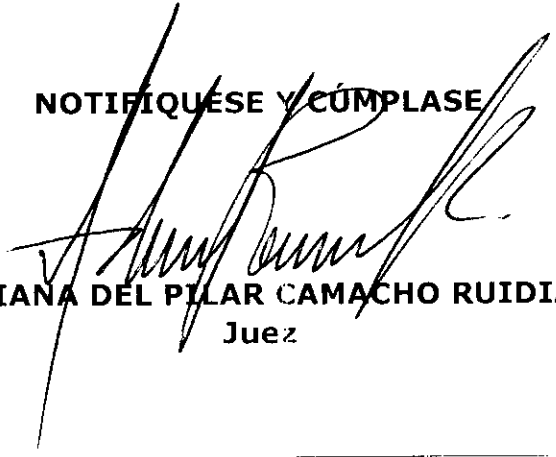
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 06 de diciembre de 2018 a las 3:00 p.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

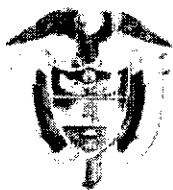
3. Reconocer personería Jurídica a Juan Sebastián Alarcón Molano con cédula No.1.020.727.484 y T.P No.234.455 como apoderado del Ministerio de Defensa Armada Nacional, como consta a folios 94 a 103 de cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00333-00

Demandante : Moises Vanegas y otro.

Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 7 de diciembre de 2017 mediante apoderado judicial el señor Moisés Vanegas y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 1-10 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho el 21 de febrero de 2018 este Despacho procedió a inadmitir demanda, para el efecto concedió el término de 10 días a la parte actora para su subsanación (fl 12-14 cuad. principal)quien radicó memorial en tiempo (fl 15-17 del cuad. principal)

3.En virtud de lo anterior, el Despacho mediante providencia de 9 de mayo de 2018 admitió demanda de reparación directa por parte de:

1. Moisés Vanegas
2. Carlos Vanegas

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-

En ese mismo auto se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Policía Nacional con el fin de que remitiera expediente administrativo de Moises Vanegas(fl 18-19 cuad. ppal)

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 15 de junio de 2018 al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 27-30 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 15 de junio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de julio de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2018.

6.El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 6 de septiembre de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, en tiempo (fl. 43-48 cuad. principal)

7.Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de septiembre de

2018 (fl. 49 del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **30 de enero de 2020 a las 9:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano o como apoderado de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 59-64 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00353-00
Demandante : Luz Stella Comba Barreto y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Luz Stella Comba Barreto y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 15 de diciembre de 2017 (fl. 22 cuad. ppal).

2. El 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 23 a 26 cuaderno principal)

3. El 15 de marzo de 2018, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 29 a 38 cuaderno principal)

4. El 6 de junio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Luz Stella Comba Barreto
2. Estefanny Valentina Barreto Gómez representada por la señora Luz Marina Gómez González
3. Elizabeth Camacho Comba
4. Mariana Peña Camacho representada legalmente por la señora Elizabeth Camacho Comba.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 39 a 40 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 39 vto cuad. ppal)

6. El 15 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 43 a 44 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de julio de 2018 (fls 46 a 49 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de julio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.

9. El 25 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda (fls 50 a 65 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de octubre de 2018 como consta a folio 67 del cuaderno principal.

11. El 25 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 68 a 69 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de enero de 2020 a las 10:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a Jenny Cabarcas Cepeda con cédula No. 52.807.518 y T.P No.181.084 como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 59 a 64 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMAZHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00355 00**
Demandante : YESID USBALDO MONTES GOMEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
Asunto : Ordena oficiar

Mediante providencia de 25 de julio de 2018, previo a admitir se ordenó oficiar al Juzgado Administrativo de Descongestión- Circuito Judicial de Zipaquirá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" en el siguiente sentido:

1. Por **Secretaría** oficiar al Juzgado Administrativo de Descongestión- Circuito Judicial de Zipaquirá para que allegue a este Despacho copia del expediente No. 25899-33-33-001-2014-01009.

2. Por **Secretaría** oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" para que allegue a este Despacho copia de sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015 ejecutoriada en donde se encuentre todo lo relacionado con el señor Yesid Usbaldo Montes Gómez.

En cumplimiento de la citada orden se libraron los oficios Nos. 018-804 y 018-803, los cuales fueron remitidos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folios 44 a 45, sin que a la fecha obre respuesta.

Por secretaría líbrese nuevamente oficio requiriendo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" , para que remita copia de sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015 ejecutoriada en donde se encuentre todo lo relacionado con el señor Yesid Usbaldo Montes Gómez.

Teniendo en cuenta que a la fecha no existen Juzgados Administrativos de Descongestión por secretaría libre oficio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Zipaquirá y/o Oficina de Servicios para que remita copia del expediente No. 25899-33-33-001-2014-01009 del cual conoció el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá.

Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de
Control

Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00034-00**

Demandante : Fabián Rentería Córdoba y otros.

Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento documental

En escrito allegado el 11 de octubre de 2018, la oficial del área administrativa del Ejército Nacional aportó documental relativa a información del señor Fabián Rentería Córdoba sin que las partes tuvieran conocimiento del mismo, toda vez no se había anexado a la foliatura del expediente.

Por lo que lo procedente en este caso es poner en conocimiento de las partes la documental allegada obrante a folios 30 a 45 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00046-00
Demandante : Marcos Giovany Quintero Carreño y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Marco Giovani Quintero Carreño y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 13 de febrero de 2018 (fl. 16 cuad. ppal).

2. El 21 de marzo de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Marco Giovani Quintero Carreño
2. Domingo quintero Díaz
3. Aura María Carreño Suarez

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 17 a 20 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 19 vto cuad. ppal)

4. El 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 22 a 23 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de mayo de 2018 (fls 25 a 28 cuad ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de junio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de julio de 2018.

7. El 20 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe (fls 29 a 38 del cuad. ppal.)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de septiembre de 2018 como consta a folio 50 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

10. El 10 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial adjuntando copia del acta de Junta médica Laboral No. 100568 de fecha 23 de abril de 2018 (fls 39 a 44 cuad. ppal)

11. El 05 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial adjuntando copia de la historia clínica del centro de salud de Labranzagrande a nombre de Marco Giovanni Quintero Carreño y copia auténtica del informe administrativo por lesiones No. 8 de fecha 13 de octubre de 2017 (fls 9 a 18 cuad. pruebas)

RESUELVE

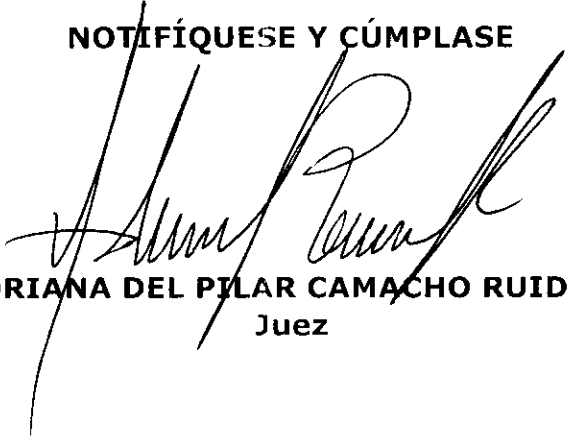
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 11 de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

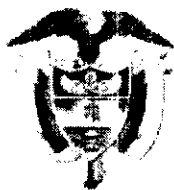
3. Reconocer personería Jurídica a Pedro Mauricio Sanabria Uribe con cédula No.4.267.112 y T.P No. 208.252 como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 36 a 38 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00072 00**
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM
Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial- Requiere apoderados que
integran la parte demandada- Reconoce Personería

1. Mediante apoderado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 06 de diciembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 22 del cuaderno principal).
2. El Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 15 de febrero de 2018, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 24 a 25 vuelto).
3. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos fue sometido a reparto y le correspondió a este Juzgado Administrativo el 7 de marzo de 2018 (folio 29 del cuaderno principal)
4. A través de providencia de 9 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (folios 30 a 33 del cuaderno principal).
5. Con providencia de 6 de junio de 2018 previo a decretar desistimiento tácito se requirió al apoderado de la parte actora (folios 37 y vuelto del cuaderno principal).
6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 6 de julio de 2018 como consta a folios 53 a 56 del cuaderno principal.
7. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30)

días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.

8. El 26 de septiembre de 2018 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (folios 57 a 63 del cuaderno principal). Así mismo, se allegó poder con los respectivos anexos como consta a folios 64 a 66 vuelto del cuaderno principal.
9. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (23 a 25 de octubre de 2018) como consta a folio 67 del cuaderno principal.
10. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio, pues se allegó memorial de manera extemporánea describiendo el traslado de excepciones el 8 de noviembre de 2018, como consta a folios 68 a 71

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

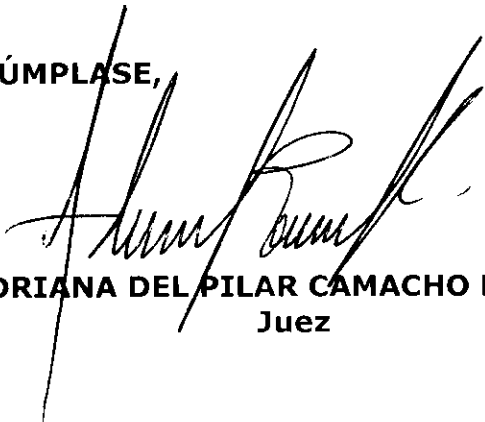
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **28 de enero de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ como apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el poder obrante a folio 64 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

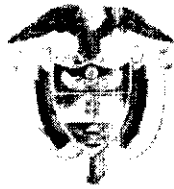
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018
a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00105 00**
Demandante : **CONSORCIO SENA FAC**
Demandado : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**
Asunto : **Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término. - Reconoce personería**

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

1. Mediante auto de 11 de julio de 2018, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) No obstante, el Despacho encuentra que respecto de la Resolución no. 1804 de 2017, no fue aportada en su totalidad, motivo por el cual se inadmitirá la demanda, para que se allegue la resolución mencionada, so pena de rechazo.

(...)razón por la que se requiere a la apoderada de los demandantes para que allegue copia de la demanda y sus anexos en formato WORD.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días (...)**"(Negrillas del despacho.*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 27 de julio de 2018 y se radicó escrito el 23 de julio de 2018, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 11 de julio de 2018.

[Firma]

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se informó:

1. Se allegó copia completa de la Resolución No. 1804 de 2017, como consta a folios 40 a 43 del cuaderno principal.

2. Fue aportada demanda en CD en formato Word como se observa folio 16, por lo que tiene cumplida la carga procesal impuesta.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por CONSORCIO SENA FAC en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

2. **NOTIFICAR** personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

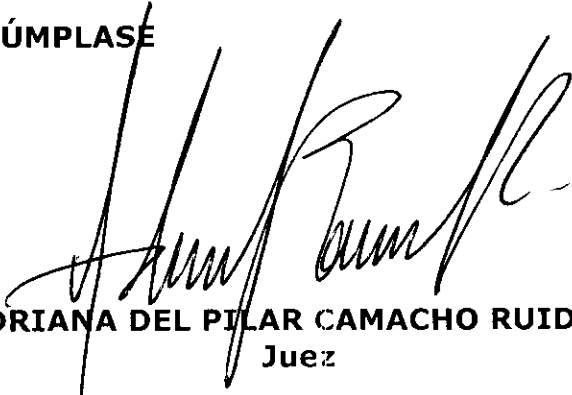
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00112-00**
Demandante : Ruben Dario Aricapa y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.
Asunto : Auto previo.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto de 15 de agosto de 2018 el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

"(...)Frente a la señora MARIA LUCIELA ARIAS HERRERA, no hay constancia de que haya comparecido a la conciliación prejudicial, pues no aparece en los folios 478-480 del cuaderno de pruebas, por lo cual se requiere a los actores para que a través de apoderado se subsane esta situación dentro del término concedido en la parte resolutive.

Observa el despacho que los poderes otorgados por la señora AURA CRITINA ARICAPA HOLGUÍN, por el señor JULIO ARICAPA MENDOZA y por la señora MARIA ELOISA ARICAPA GARCÍA, no fueron aceptados por el abogado GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO, al no encontrarse su aceptación en dichos poderes, por lo cual se requiere al abogado GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO, para que manifieste dentro del término de la subsanación, si acepta o no el poder otorgado por los referidos demandantes obrantes a folios 30, 31, 34, 35, 40 y 41 del cuaderno de pruebas.(...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2018 notificado por estado el 16 del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho; es decir, hasta el 31 de agosto de 2018.

En el presente caso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 29 de agosto de 2018, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

4

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto, se observa que es la abogada MABEL MEDINA BELTRAN quien subsana la demanda manifestando que el poder otorgado al abogado VICTOR MARIA BELTRAN ROMERO le fue sustituido el 24 de enero de 2016, por lo que solicita que le sea reconocida personería jurídica. Sobre el particular constata el despacho que obra el referido memorial a folio 42 del cuaderno principal.

Así mismo, manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda relacionadas con la señora María Lucila Arias Herrera.

Finalmente, allegó memorial suscrito por el abogado GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO en el que indica que acepta el poder conferido por parte de AURA CRISTINA ARICAPA HOLGUIN, JULIO ARICAPA MENDOZA y MARIA ELOISA ARICAPA GARCIA.(fl 53- 54)

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que además de los anteriores pedimentos, el auto inadmisorio requería de otras subsanaciones como:

1. Acreditar la calidad de compañera permanente de la señora Adriana Ospina Márquez respecto del señor Oscar Iván Arias Herrera como lo ordena la Ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)**(Negritas y subrayados del despacho)

2. Así mismo, aportar poder del representante de la menor Dayana Arias Ospina pues el obrante por el señor Oscar Iván Arias herrera fue otorgado en en nombre propio.

3. Finalmente, allegar registro civil de nacimiento de Dayana Arias Ospina en copia auténtica.

Así las cosas, latentes las descritas irregularidades sin que fueran puestas en conocimiento de la parte actora y con el fin de sanear las actuaciones procesales, se emitirá auto previo para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto sean enmendadas.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. SE REQUIRE a la apoderado de la parte demandante para que el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte lo solicitado en el presente auto.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MABEL MEDINA BELTRAN** como apoderada principal y como abogado suplente a **GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

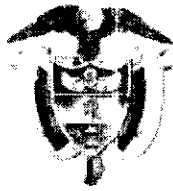
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00126-00**
Demandante : Julián Andrés Romero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda, fija gastos.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto del 5 de septiembre de 2018 el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

"(...)De conformidad con lo anterior, el Despacho observa en el poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas, se encuentra la señora Elimelet Gonzalía Rodríguez y la señora Elsa Miriam Villegas, la primera suscribió el poder, sin embargo no hizo presentación personal del mismo, la segunda ni suscribió el poder, ni hizo presentación personal al mismo. Tampoco se observan como partes demandantes con el libelo de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora indique si las señoras Elimelet Gonzalía Rodríguez y Elsa Miriam Villegas, son parte demandante en el presente asunto; de ser así, se requiere a la parte actora, para que corrija dicha falencia.(...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de septiembre de 2018 notificado por estado el 6 mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho; es decir, hasta el 20 de septiembre de 2018.

En el presente caso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 6 de septiembre de 2018, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda encontrando que el

✓

apoderado de la parte demandante aclaró que los señores ELIMELET GONZALIA RODRIGUEZ y ELSA MIRIAM VILLEGAS no son demandantes.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto se encuentran subsanadas las irregularidades encontradas por este Despacho en providencia de 5 de septiembre de 2018 dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. JULIÁN ANDRÉS ROMERO OREJUELA;
2. LISANDRO ROMERO GONZALIA ;
3. SOLEY OREJUELA VILLEGAS;
4. CRISTHIAN DAVID ROMERO OREJUELA;
5. CAREN LORENA ROMERO OREJUELA y
6. YINA LICED ROMERO OREJUELA

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por Secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00141-00**
Demandante : Sandra Custodia Vanegas Ramírez y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Admite demanda, requiere apoderado de la parte actora y fija gastos.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto del 12 de septiembre de 2018 el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

"(...)En el presente asunto fue allegado poder conferido por la señora Sandra Custodia Vanegas actuando en nombre propio y en representación del menor Jeison Arlex Torres Vanegas, a los señores JUAN ARMANDO PEÑA ÁLVAREZ Y EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR (fl. 1 cuad. pruebas).

Con respecto al poder observa el despacho que éste carece de presentación personal, requisito necesario para la admisión de la demanda, y para que se les sean otorgadas a los apoderados facultades amplias y suficientes para actuar en el proceso, por lo cual se requiere a los apoderados de la parte actora para que alleguen al proceso poder con su debida presentación personal.(...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2018 notificado por estado el 13 del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho; es decir, hasta el 27 de septiembre de 2018.

En el presente caso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 25 de septiembre de 2018, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda encontrando que el apoderado de la parte demandante aportó poder otorgado por la señora

Sandra Custodia Vanegas Ramírez en nombre propio y en representación del menor Jeison Arlex Torres Vanegas a los abogados Juan Armando Peña Álvarez y Emerson Mauricio Soler Najar con su debida presentación personal.(fl 45-46)

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto se encuentran subsanadas las irregularidades encontradas por este Despacho en providencia de 12 de septiembre de 2018 dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

No obstante lo anterior, habrá de requerirse al apoderado de la parte demandante para que aporte **copia auténtica** de Registro Civil de Defunción de Paula Andrea Torres Vanegas y registros civiles de nacimiento de aquella y de Jeison Arlex Torres Vanegas, lo anterior, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **Sandra Custodia Vanegas Ramírez** en nombre propio y en representación del menor **Jeison Arlex Torres Vanegas** en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

2 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia auténtica de Registro Civil de Defunción de Paula Andrea Torres Vanegas y registros civiles de nacimiento de aquella y de Jeison Arlex Torres Vanegas, lo anterior, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

3. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por Secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o

cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

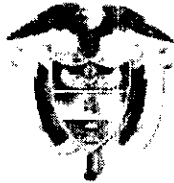
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00144-00**
Demandante : Beatriz Flórez Huerfa y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
- Hospital el Tunal.
Asunto : Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1. La señora Beatriz Flórez Huerfa y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Hospital el Tunal E.S.E, para que le sean reparados los perjuicios causados a la señora Beatriz Flórez Huerfa por las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016 en la ciudad de Bogotá (fls. 1-17).

2. Mediante auto del 12 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos de la misma, esto es, para que se aportara poder en debida forma por parte de las señoras Flor Nidia Chavarría Huerfa, Yenifer Paola Galeano Flórez y Yeimy Alejandra Galeano Flórez (fls. 34-37).

Con escrito del 18 de septiembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó la demanda y manifestó que dentro del expediente se encontraban los poderes conferidos por Flor Nidia Chavarría Huerfa, Yenifer Paola Galeano Flórez y Yeimy Alejandra Galeano Flórez (fls. 39-40).

De la revisión del expediente se evidencia a folio 30 poder debidamente conferido por la señora Flor Nidia Chavarría Huerfa y a folio 27 el poder por parte de Yenifer Paola Galeano Flórez y Yeimy Alejandra Galeano Flórez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el Despacho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por BEATRIZ FLÓREZ HUERFIA, JOSÉ FRANCISCO GALEANO RODRÍGUEZ, FLOR MARÍA HUERFIA DE FLÓREZ, FLOR NIDIA CHAVARRÍA HUERFIA, YESSICA YOLIMA GALEANO FLÓREZ, YENIFER PAOLA GALEANO FLÓREZ y YEIMY ALEJANDRA GALEANO FLÓREZ en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.

2. Tener como demandante a los señores BEATRIZ FLÓREZ HUERFIA, JOSÉ FRANCISCO GALEANO RODRÍGUEZ, FLOR MARÍA HUERFIA DE FLÓREZ, FLOR NIDIA CHAVARRÍA HUERFIA YESSICA YOLIMA GALEANO FLÓREZ, YENIFER PAOLA GALEANO FLÓREZ y YEIMY ALEJANDRA GALEANO FLÓREZ y como demandado a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.

3. NOTIFICAR personalmente a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

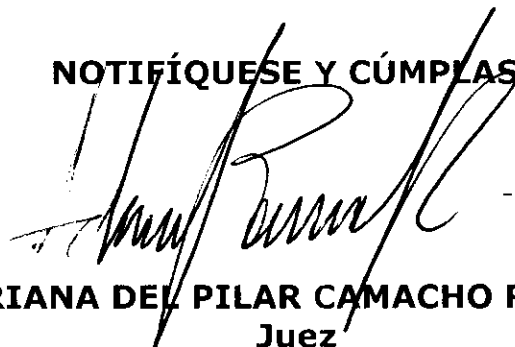
8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00147 -00**
Demandante : Luis Hernán Martínez Avellaneda y Otra
Demandado : Secretaría de Movilidad; Policía Nacional y Otros.
Asunto : Requiere apoderado; Se concede término.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Luis Hernán Martínez Avellaneda y Otro, en contra de la Secretaría de Movilidad; Policía Nacional y Otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 20 de septiembre de 2018.

El 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando guías de constancia de envíos de traslado a cada una de las entidades, al revisar las respectivas guías el Despacho observa lo siguiente:

1. La guía No. 700021546020 dirigida a Secretaría de movilidad de Bogotá D.C., fue entregada exitosamente como consta a folios 32 y 35 cuaderno principal.
2. La guía No. 700021546393 dirigido al Consorcio Express SAS, se devuelve al remitente como consta a folios 36 y 38 cuaderno principal.
3. La guía No. 700021545887 dirigido al Ministerio de Defensa, Policía Nacional Dirección de Tránsito, se devuelve al remitente como consta a folios 39 a 42 cuaderno principal.
4. La guía No. 700021546192 dirigido a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio, se devuelve al remitente como consta a folios 43 a 46 cuaderno principal.

De acuerdo a lo anterior, no se ha cumplido con el requerimiento y se solicita al apoderado de la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2018, y allegue a este Despacho el comprobante de recibido de los traslados por parte de las entidades faltantes; para el efecto, se le concede un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
 Medio de Control **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00167 00**
 Demandante : Amaurys Zamora Suarez y otros
 Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
 Asunto : Resuelve recurso de reposición, inadmite demanda, requiere parte actora y reconoce personería.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2018 notificado por estado el 27 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el señor Amauris Zamora Cantillo otorgara poder en debida forma (fl 42-46).

El apoderado de la parte demandante el 1 de octubre de 2018 radicó recurso de reposición en subsidio de apelación (fl 47-54).

II CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y procedencia del recurso de reposición el CGP contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 y 319 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, observa el despacho que la providencia de 26 de septiembre de 2018 fue notificada el 27 de septiembre de 2018, por lo que la parte contaba hasta el 2 de octubre de 2018 (3 días) para interponer el recurso. En el presente caso, fue radicado el 1 de octubre de 2018, es decir, en tiempo.

Se deja constancia que no se dio traslado de los recursos interpuestos como lo ordena el artículo 318 del CGP, al encontrarse el proceso para admitir demanda y por celeridad procesal.

RECURSO DE REPOSICION

El abogado de la parte actora sustentó su recurso indicando que el demandante AMAURIS ZAMORA CANTILLO no sabe escribir por consiguiente

allegó documento con firma a ruego autenticado por la Notaria Única del Circuito de Repelón Atlántico conforme lo señalado en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en el presente caso obra poder otorgado por Amauris Zamora Cantillo con diligencia de firma a ruego ante la Notaria Única del Circuito de Repelón Atlántico. (fl. 36)

Sobre el particular, el artículo 69 del Decreto 960 de 1970 establece:

***"ARTICULO 69. <FIRMA AL RUEGO>** Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.(...)"*

Así las cosas encontrándose fundado el argumento del apoderado del actor descrito en el recurso de reposición, el Despacho procederá a reponer el auto de 26 de septiembre de 2018, no obstante, sería del caso admitir la demanda; sin embargo, el Despacho observa las siguientes irregularidades:

1. Obra poder otorgado por el señor Amauris Zamora Cantillo en nombre propio y en representación del menor Maikel Jesús Zamora Suárez en calidad de padre, sin embargo, del registro civil de nacimiento del menor(fl 3 cuad. pruebas) se observa que el señor Zamora Cantillo no es su padre y que su madre es Tivisay Margarita Zamora Suárez parte demandnte en el presente proceso.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que de ser del caso acredite la calidad de guardador del señor Amauris Zamora Cantillo respecto del menor Maikel Jesús Zamora Suárez, o en su defecto que su madre Tivisay Margarita Zamora Suárez aporte poder en nombre propio y en representación del menor.

2. Así mismo, se requiere al apoderado para que aporte copia auténtica de registro civil de nacimiento de Maikel Jesús Zamora Suárez.

Así las cosas, aunque se repone el auto en el sentido de aceptar el poder otorgado por el señor Amauris Zamora Cantillo, se inadmitirá la demanda por las razones expuestas en este proveído con el fin de que el apoderado de la parte actora las subsane.

Sobre el recurso de apelación no se dará trámite por sustracción de materia.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

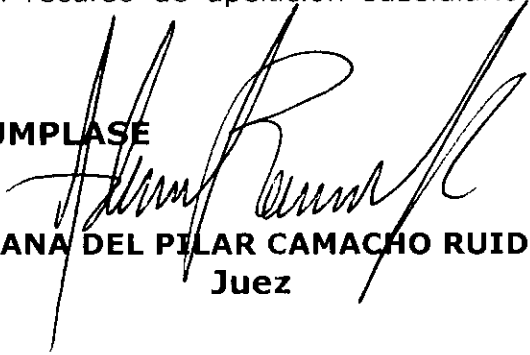
1. Reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 en el sentido de tener como poder el otorgado por Amauris Zamora Cantillo y en su lugar dispone **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

2.Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Se reconoce personería al abogado **JAVIER PARRRA JIMENEZ** como apoderado de la parte actora de conformidad con poderes obrantes a folios 34-39 del cuaderno de pruebas.

4. No dar trámite al recurso de apelación subsidiario, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

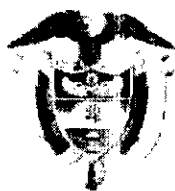

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00174-00**
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
Demandado : Civiltec Ingenieros Ltda.
Asunto : Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a través de apoderado judicial, en escrito presentado el 17 de Mayo de 2018, interpuso ante esta Jurisdicción medio de control de Controversias Contractuales, en contra de la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda, con el fin de que se declare la existencia del contrato de interventoría No. IDU 1832 de 2013 entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda, que se declare que la sociedad demandada incumplió parcialmente el contrato de interventoría No. IDU 1832 de 2013 y que como consecuencia del incumplimiento parcial del contrato se condene a pagar a la sociedad a favor del IDU a título de perjuicios, la suma de \$154'058.802 y que se liquide el contrato de interventoría No. IDU 1832 de 2013 (fl. 2 cuaderno principal).

2. La demanda fue repartida el 17 de mayo de 2018 y correspondió a este Despacho judicial (fl. 32).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes,

cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado del despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que la pretensión de mayor valor corresponde a la suma de **\$154'058.802** (fl. 25 cuaderno principal), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este Despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA, en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses

a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

No obstante lo anterior, el artículo 613 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"artículo 613. Audiencia de Conciliación Extrajudicial en los asuntos Contencioso Administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública**"* (Se destaca por el Despacho).

Así pues, teniendo en cuenta que quien acude a la Jurisdicción es el Instituto de Desarrollo Urbano, entidad pública del orden distrital, de acuerdo con la norma relacionada no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A" (Negrillas del despacho).

En el presente asunto se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, pretende que entre esa entidad y la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda, existió el contrato de interventoría No. IDU 1832 de 2013 y que se declare que la sociedad demandada incumplió parcialmente el contrato de interventoría No. IDU 1832 de 2013.

Se tiene que el contrato de interventoría número 1832 de 2013 celebrado entre las partes, se suscribió el 12 de diciembre de 2013, cuyo plazo fue de 12 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio (fls. 182 a 192 del cuaderno de pruebas).

El 28 de agosto de 2014 se suscribió la modificación No. 1 al contrato de interventoría No. 1832 de 2013 por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- y la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda (fls. 193 a 195 cuaderno de pruebas).

El 3 de marzo de 2015, se suscribió la modificación No. 2 al contrato de interventoría No. 1832 de 2013 por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- y la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda (fls. 196 a 199 cuaderno de pruebas).

El 19 de mayo de 2015, se suscribió la adición No. 2 al contrato de interventoría No. 1832 de 2013 por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- y la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda (fls. 200 a 203 cuaderno de pruebas).

Finalmente, se evidencia el Acta No. 11 de terminación del contrato suscrito entre el el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda, cuya fecha de terminación data del **19 de junio de 2015**, fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término con el que contaban las partes para la liquidación bilateral y, en su defecto, para la liquidación unilateral a cargo de la entidad contratante.

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba documental que permita establecer que el contrato de interventoría No. 1832 de 2013 fue objeto de liquidación -bilateral ni unilateral-, el Despacho concluye que el término de caducidad debe computarse a partir del fenecimiento del término del término de nueve meses pactado por las partes para tal efecto, de ahí que el estudio de este presupuesto procesal resultaba procedente a partir del 19 de marzo de 2016, término al que se debe

agregar los 6 meses que establece el artículo el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, 2 meses para la liquidación unilateral, que dan el 19 de mayo de 2016 y los 4 meses, para la liquidación bilateral, que se extienden hasta el **19 de septiembre de 2016**, fecha esta última desde la que debe contarse el término de los 2 años para interponer la demanda, esto es, hasta el **19 de septiembre de 2018**.

Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 17 de mayo de 2018, hay lugar a concluir que se presentó dentro del término para ello.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que el señor José Fernando Suárez Vanegas quien actúa en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, confirió poder al abogado JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (fl. 1 cuaderno de pruebas), por lo que se reconocerá personería jurídica al citado abogado.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Comoquiera que en la presente demanda interviene el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–, el Despacho adelantará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que concurra si a bien lo tiene.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada (fl. 29 cuad. principal) y aportó demanda en medio magnético formato PDF (fl. 31 cuaderno de pruebas).

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido

acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contentiva del medio de control de Controversias Contractuales interpuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, contra la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Tener como demandante al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y como demandado a la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda.

3. NOTIFICAR personalmente a la sociedad Civiltec Ingenieros Ltda.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a los demandados.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante los demandados adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a los demandados que una vez notificada la demanda, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a los demandados para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. RECONOCER personería jurídica al abogado José Bernardo Martínez Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.094.252 y T.P. 53.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en los términos del poder obrante al folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

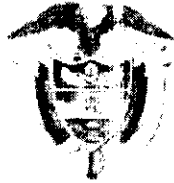
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00185-00**
Demandante : John Alexander Gómez Gutiérrez y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor John Alexander Gómez Gutiérrez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la muerte de la señora Yeimy Paola Morales Gaviria en hechos ocurridos el 1º de mayo de 2016, cuando fue atropellada por un vehículo del Ejército Nacional.

La demanda fue radicada el **29 de mayo de 2018** (fls. 1-21).

2. Mediante auto del 3 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos de la misma, esto es, para que se aportara copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora Yeimy Paola Morales Gaviria (fls. 23-27).

Con escrito del 9 de octubre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó la demanda y aportó copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Yeimy Paola Morales Gaviria (fl. 29).

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el Despacho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

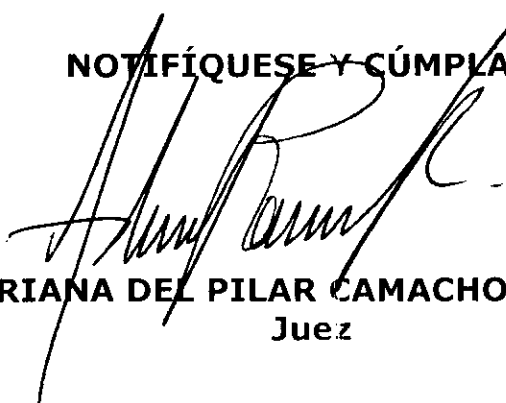
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOHN ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Harbrey Alexander Gómez Morales, Jhon Jairo Gómez Morales y Geidy Liceth Gómez Morales, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 2. Tener** como demandante al señor JOHN ALEXANDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Harbrey Alexander Gómez Morales, Jhon Jairo Gómez Morales y Geidy Liceth Gómez Morales y como demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- 6.** Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
- 7.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.
- 8.** Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
- 9.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
- 10.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del

numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

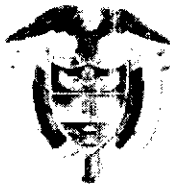

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00188-00**
Demandante : Germán Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto : Admite demanda, fija gastos.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto del 10 de octubre de 2018 el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

"(...)El Despacho resume como causales de inadmisión las siguientes:

8.1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, con la demanda deberá acompañarse "Las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Con la demanda únicamente se allegó el traslado de la demanda para la notificación de la parte demandada, sin que se allegue el anexo correspondiente para el Ministerio Público y la que debe quedar en Secretaría para notificación de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue los respectivos traslados.

8.2. El Despacho observa que la parte demandante dirigió la demanda a los jueces civiles municipales de Bogotá, cuando lo cierto es que la competencia radica en los jueces administrativos, por lo que se deberá corregir la demanda.

8.3. Finalmente, el Despacho observa que si bien las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se le repare el daño ocasionado, lo cierto es que no se hace referencia al medio de control establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo que se requerirá a la parte demandante para que adecue la demanda con el medio de control que pretende ejercer.(...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018 notificado por estado el 11 del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho; es decir, hasta el 26 de octubre de 2018.

✓

En el presente caso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 25 de octubre de 2018, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda encontrando que el apoderado de la parte demandante adecuó demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (fl 18-23)

Así mismo, allegó los traslados de la demanda para las partes, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Archivo.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto se encuentran subsanadas las irregularidades encontradas por este Despacho en providencia de 10 de octubre de 2018 dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **Germán Yurian Wilches Roa** en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**

2. NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por Secretaría librese oficio remitatorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se

entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00198-00**
Demandante : Rafael Antonio García y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite Demanda- Requiere apoderado parte
actora, concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Rafael Antonio García y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa el 25 de abril de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable, con ocasión a las omisiones en las que incurrió en desarrollo de la operación "ESTRELLA" como miembro de la compañía "ATILA" y en la cual resultó herido de gravedad causándole la amputación de su pierna izquierda. (fl 26).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de mayo de 2018 declara la falta de competencia y remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Sección Tercera-reparto.(fls 28 a 31 cuaderno principal)
3. Por medio de acta individual de reparto del 07 de junio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.35 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMLMV (fl.15 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de julio de 2017** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de septiembre de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Rafael Antonio García Blanco, María Estrella Blanco, Juvenal García Romero, Jenny Andrea Romero Medina, Evelin Salome García Romero, Cristian Jair García Romero, Pedro Pablo Rodríguez Blanco, María Custodia del Carmen García Blanco, José Leonardo García Blanco y Juvenal García Blanco y como

convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional (fl 103 a 104 cuad.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora hace alusión al Acta de Junta Médica Laboral No. 92062 del 13 de diciembre de 2016, la cual no se evidencia en el expediente, lo que hace que en el presente asunto no se logre establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control.

Se requiere al apoderado para que aporte lo mencionado anteriormente

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Rafael Antonio García Blanco, María Estrella Blanco de García, Juvenal García Romero, Jenny Andrea Romero Medina en nombre propio y en representación de sus hijos menores Evelin Salome García Romero y Cristian Jair García Romero, Pedro Pablo Rodríguez Blanco, María Custodia del Carmen García Blanco, José Leonardo García Blanco y Juvenal García Blanco a los abogados Johanna Ovalle Clavijo y José Camilo Isaac Cardona Giraldo (fls. 1 a 14 cuad. principal.).

Se aportan los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica registro civil de nacimiento de la señora María Estrella Blanco (fl 1 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento del señor Juvenal García Romero (fl 2 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento del señor José Leonardo García Blanco (fl 3 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento del señor Rafael Antonio García Blanco (fl 4 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento de la señora María Custodia del Carmen García Blanco (fl 5 cuad. pruebas)

- Copia auténtica registro civil de nacimiento del señor Pedro Pablo Rodríguez Blanco (fl 6 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de matrimonio de los señores Rafael Antonio García Blanco y Jenny Andrea Romero Medina (fl 7 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento del menor Cristian Jair García Romero (fl 8 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento de la menor Evelin Salome García Romero (fl 9 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento de la señora Jenny Andrea Romero Medina (fl 10 cuad. pruebas)
- Copia auténtica registro civil de nacimiento del señor Juvenal García Blanco (fl 11 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ()"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las omisiones en las que incurrió en desarrollo de la operación "ESTRELLA" como miembro de la compañía "ATILA" y en la cual resultó herido de gravedad causándole la imputación de su pierna izquierda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

✓

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora no señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético en blanco. (fl 25 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2 Reconocer Personería a la abogada Johanna Ovalle Clavijo identificada con cedula de ciudadanía número 52.496.680 y T.P 234.049 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandante, y al abogado José Camilo Isaac Cardona Giraldo identificado con cedula de ciudadanía número 3.230.743 y T.P 149.627 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente de la parte demandante de conformidad con los poderes obrante a folios 1 a 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

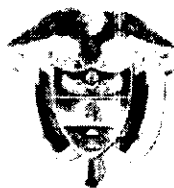
SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 3:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00215-00**
Demandante : Secretaria Distrital de la Mujer
Demandado : ADA S.A
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Secretaría Distrital de la Mujer, mediante apoderado, presento acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Sociedad ADA S.A con el fin de que se liquide y se declare el incumplimiento el Contrato No. 282 de 2014. (fls 1 a 10 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el 20 de junio de 2018 (fl 11).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

✓

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,**

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de \$183.527.696,05

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(fl. 8 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **19 de junio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Secretaría Distrital de la Mujer

Y como convocado ADA S.A.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del contrato No. 282 de 2014- suministro de software como servicio (fls. 34 a 46 cuad. pruebas) era hasta el **26 de septiembre de 2015. los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **26 de enero de 2016**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **26 de marzo de 2016**, adicionalmente los dos años de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo **27 de marzo de 2018** No obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **2 meses y 27 días**, teniendo como resultado el **24 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **20 de junio de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 11 cuad. ppal.)

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en

consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto la secretaría del Despacho de la Secretaría Distrital de la Mujer, otorga poder a la abogada Magali del Socorro Rosero Ortiz.(fl. 1 cuad.pruebas.).

El 29 de junio de 2018 la abogada Magali del Socorro Rosero Ortiz, presentó renuncia de poder visible a folios 52 a 56 del cuaderno principal

El 12 de julio de 2018, la Secretaría Distrital de la Mujer allegó memorial otorgando poder a la abogada Luisa Fernanda Gómez Hernández (fls 57 a 63 cuaderno principal)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Sociedad ADA S.A con el fin de que se liquide y se declare el incumplimiento el Contrato No. 282 de 2014

En el presente asunto anexa Certificación de Cámara y Comercio de la Sociedad S.A (fl 3 a 15 cuad, pruebas)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidad demandante es del orden Distrital, y la parte demanda es una sociedad de carácter privado no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 22 cuaderno de pruebas)

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

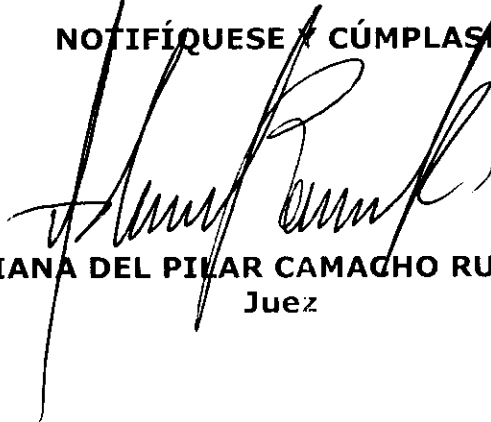
RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por intermedio de apoderada la Secretaría Distrital de la Mujer en contra de la Sociedad ADA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Sociedad ADA S.A, y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
- 6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Luisa Fernanda Gómez Hernández identificada con C.C 51.826.375 y T.P 33.013 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 57 a 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 de noviembre de 2018 a las 1:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa – In rem verso**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00225 00
Demandante : MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA Y OTRO
Demandado : NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
ESE
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término. – Reconoce
personería

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

1. Mediante auto de 24 de octubre de 2018, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) Existe una inexactitud de los periodos en que se realizaron los trasplantes de medula ósea y los que exactamente se realizaron, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aclare los hechos y aporte las documentales que acredite y certifique las fechas.

(...)

En relación a que hay inexactitud en los procedimientos de trasplantes de medula ósea que se realizaron, en los hechos y la certificación aportada parte del Subdirector General de Atención Médica y Docencia y el Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Cancerología y los reclamados, dicha cuantía podría variar.

(...)

Se requiere al apoderado para que aporte ejecutoria de la providencia que improbo la conciliación.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control, en razón a que existen periodos distintos, ya que se hizo varios trasplantes de medula ósea, pero no existe una fecha clara, ni precisa, de cuando se realizaron, o cuando se efectuaron los respectivos trasplantes, si los dos médicos demandantes realizaron los respectivos trasplantes, y a que pacientes se realizaron los respectivos trasplantes, si existe o no una solicitud de cobro por los trasplantes realizados.

Así las cosas, no es posible establecer con certeza el término de caducidad de la acción, razón por la cual éste será asunto a dilucidar en el proceso.

(...)

8

En el poder aportado el señor Alberto Mario Pereira Garzón, poder otorgado al abogado Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza, para solicitar y representar hasta la culminación solicitud de conciliación prejudicial administrativa, por lo que no hay poder otorgándole facultades para iniciar y llevar el trámite de la acción de reparación directa.

(...) Se allegó medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF, razón por la que se requiere a la apoderada de los demandantes para que allegue copia de la demanda y sus anexos en formato WORD.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días (...)**"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 9 de noviembre de 2018 y se radicó escrito el 9 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 25 de octubre de 2018.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se informó:

1. La parte actora presentó nuevo escrito de demanda en el que estableció los hechos y señaló en el hecho séptimo de la demanda lo siguiente:

"Que durante el término comprendido desde el mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), hasta el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), los doctores **MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA** y **ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN** realizaron un total de dieciséis (16) trasplantes de progenitores hematopoyéticos, como se relacionan a continuación:

PACIENTE	FECHA
DOLY ERNESTINA LOPEZ RODRIGUEZ	1 DE JULIO DE 2016
ORLANDO CONTRERAS MIRANDA	15 DE JULIO DE 2016
MARIA BERTHA MALAGON VASQUEZ	21 DE JULIO DE 2016
JULIA DEL CARMEN MENDOZA LOZANO	6 DE AGOSTO DE 2016
MARIA NORMA ESPINOSA PARRA	8 DE AGOSTO DE 2016
REINALDO MOTTA PALOMARES	10 DE AGOSTO DE 2016
AURA LUZ RAMIREZ VILLAR	19 DE AGOSTO DE 2016
SOFIA PERDOMO PERDOMO	10 DE OCTUBRE DE 2016
HUMBERTO BLANCO WILCHES	13 DE OCTUBRE DE 2016
EVERLIDES JUDITH REYES BELLO	29 DE OCTUBRE DE 2016
SERAFIN GUERRERO GUZMAN	4 DE NOVIEMBRE DE 2016
PABLO EMILIO CASTAÑEDA FLOREZ	16 DE NOVIEMBRE DE 2016
CLARA ILSE EVANGELINA FANDIÑO PRADA	18 DE NOVIEMBRE DE 2016
SERBULO ANGEL LUNA MANTILLA	24 DE NOVIEMBRE DE 2016
GLORIA MARIA RODRIGUEZ VILLAMIZAR	25 DE NOVIEMBRE DE 2016
CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PULIDO	28 DE NOVIEMBRE DE 2016

Para lo cual allegó la respectiva certificación expedida por la entidad acciona y los soportes como se observa a folios 28 a 42 del cuaderno principal, con lo anterior se entiende subsanado el requerimiento formulado frente a que se aclarara los hechos y aportara las documentales que acreditaran y certificaran las fechas de los trasplantes.

2. En cuanto a la variación de la cuantía advierte el Despacho que la misma es igual a la planteada inicialmente en el auto inadmisorio pues la demanda se limita a los dieciséis 16 trasplantes de progenitores hematopoyéticos, mismos que se encuentran señalados en el acta de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos y que corresponde a \$105.210.000.00 que obra a folios 54 a 55 del cuaderno de pruebas.

3. Frente a la constancia de ejecutoria de la providencia que improbió la conciliación prejudicial entre las partes del presente asunto de la cual conoció el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, la parte actora advierte que libró solicitud de desarchivar y que la misma se adelanta en un término de 15 días término que supera el término legal para subsanar, por lo que solicita oficiar al juzgado citado y aporta el soporte respectivo a folios 56 a 74.

Revisado el sistema siglo XXI se establece que el 14 de marzo de 2018 fue improbadada la conciliación prejudicial, contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia de 9 de mayo de 2018, el 22 de junio de la misma anualidad fue archivado el proceso y el 6 de noviembre de 2018 se presentó solicitud de desarchivar.

Teniendo en cuenta que los trasplantes se realizaron conforme al hecho 7 de la demanda la caducidad frente a los servicios prestados se desarrollaría así:

FECHA	CADUCIDAD
1 DE JULIO DE 2016	2 DE JULIO DE 2018
15 DE JULIO DE 2016	16 DE JULIO DE 2018
21 DE JULIO DE 2016	22 DE JULIO DE 2018
6 DE AGOSTO DE 2016	7 DE AGOSTO DE 2018
8 DE AGOSTO DE 2016	9 DE AGOSTO DE 2018
10 DE AGOSTO DE 2016	11 DE AGOSTO DE 2018
19 DE AGOSTO DE 2016	20 DE AGOSTO DE 2018
10 DE OCTUBRE DE 2016	11 DE OCTUBRE DE 2018
13 DE OCTUBRE DE 2016	14 DE OCTUBRE DE 2018
29 DE OCTUBRE DE 2016	30 DE OCTUBRE DE 2016
4 DE NOVIEMBRE DE 2016	5 DE NOVIEMBRE DE 2018
16 DE NOVIEMBRE DE 2016	17 DE NOVIEMBRE DE 2018
18 DE NOVIEMBRE DE 2016	19 DE NOVIEMBRE DE 2018
24 DE NOVIEMBRE DE 2016	25 DE NOVIEMBRE DE 2018
25 DE NOVIEMBRE DE 2016	26 DE NOVIEMBRE DE 2018
28 DE NOVIEMBRE DE 2016	29 DE NOVIEMBRE DE 2018

La ley 640 de 2001 versa:

(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se desconoce la fecha en la cual se radicó la solicitud, pues de las documentales obrantes a folios 3 a 15 del cuaderno de pruebas y 52 a 62 del cuaderno principal, la misma fue aprobada por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de febrero de 2018, como consta a folios 54 a 55 del cuaderno principal. Dicha conciliación fue sometida a control de la Jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole por competencia al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído de 14 de marzo de 2018 improbió el acuerdo conciliatorio, por lo que se interpuso **recurso de reposición que fue resuelto el 9 de mayo de 2018, quedando ejecutoriado el 16 del mismo mes y año, el citado auto.**

Desconociendo la fecha de solicitud de conciliación prejudicial no se puede establecer el término de interrupción de la caducidad, sin embargo, teniendo en cuenta que el primer trasplante se desarrolló el 1 DE JULIO DE 2016 y advirtiendo que se trata de una acción in reverso que se rige por los postulados de la acción de reparación directa el término de caducidad del primer trasplantes sin interrupción por conciliación prejudicial sería el 2 DE JULIO DE 2018 y como la demanda se interpuso el 17 de junio de 2018, se encontraría en término para interponer la acción, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Fue aportado poder debidamente conferido Alberto Mario Pereira como consta folio 27 del cuaderno principal, por lo que también se tiene subsanado este requisito.

5. Fue aportada demanda en CD en formato Word como se observa folio 16, por lo que tiene cumplida la carga procesal impuesta.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA - presentada por los señores MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA y ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN en contra de NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE.

2. **NOTIFICAR** personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades

demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

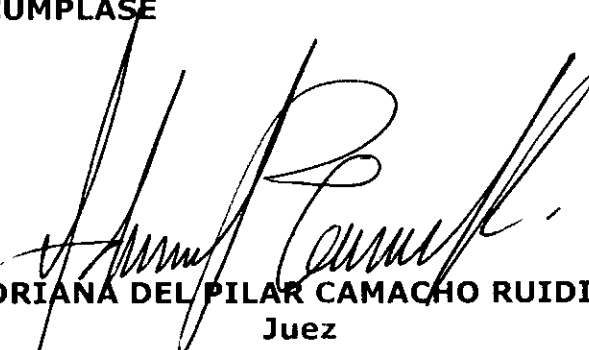
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se le reconoce personería al abogado EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.757.769 y T.P 206.233 del C.S.J como apoderado de la parte accionante en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 8 y 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de
2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00251** 00
Demandante : José Luis Echeverry Hernández y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor José Luis Echeverry Hernández y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional.

La demanda fue radicada el 18 de julio de 2018(fl. 11 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

✓

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$38.322.933.00** por concepto de lucro cesante; en consecuencia este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de junio de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 6 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. José Luis Echeverry Hernández
2. María Janeth Hernández Espitia
3. José Esteban Ortiz Hernández
4. Fabiana Marcela Ortiz Hernández,
5. Sofía Ortiz Hernández
6. Daniel Hernández Espitia
7. Ligia Espitia de Hernández

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en

✓

el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y según los hechos de la demanda el hecho generador del daño es la fecha en que se sometió al actor a procedimiento quirúrgico; sin embargo, no se indicó la fecha exacta de tal hecho y tampoco se aportó prueba al respecto, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido con el fin de efectuar el conteo de la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por José Luis Echeverry Hernández; María Janeth Hernández Espitia en nombre propio y en representación de los menores José Esteban Ortiz Hernández, Fabiana Marcela Ortiz Hernández y Sofía Ortiz Hernández; Daniel Hernández Espitia y Ligia Espitia de Hernández al abogado Mauricio Gómez Arango quien a su vez sustituyó el mismo al abogado Eisenhower Gallego Sotelo (fl. 1, 6-10 del cuaderno principal).

Obra registro civil de nacimiento de José Luis Echeverry Hernández con el que se constata la calidad de madre de la señora María Janeth Hernández Espitia de aquel. (fl 14 cuad. pruebas)

Así mismo, obran registros civiles de nacimiento de los demandantes José Esteban Ortiz Hernández, Fabiana Marcela Ortiz Hernández, Sofía Ortiz Hernández, Daniel Hernández Espitia de los cuales se acredita la calidad de hermanos respecto de José Luis Echeverry Hernández. (fl 15-18 del cuaderno de pruebas)

Finalmente, obra copia de registro civil de nacimiento de María Janeth Hernández Espitia que da cuenta la calidad de abuela de la señora LIGIA ESPITIA LOPEZ del lesionado. (fl 14 cuad. pruebas)

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado para que allegue en copia auténtica los registros civiles de nacimiento, antes descritos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados, (...)".

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional con ocasión a las lesiones sufridas por José Luis Echeverry Hernández mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional; sin embargo, de las pruebas anexadas con la demanda no se acredita tal calidad que de cuenta del nexo de causalidad de la entidad demandada, esto es, informativo por lesiones o certificación de su prestación del servicio; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección electrónica de notificación del Ministerio de de Defensa Policía Nacional y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.

Finalmente, se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

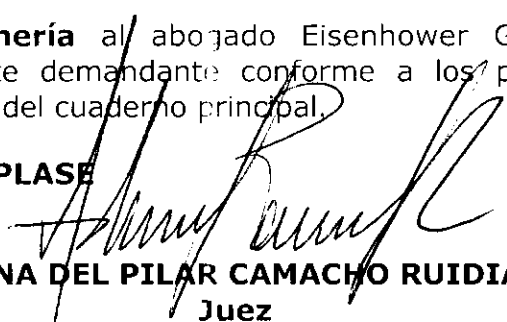
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Reconocer personería al abogado Eisenhower Gallego Sotelo como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes y sustitución obrantes a folios 1, 6-8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00259-00**
Demandante : Ana Mercedes Herrera de Duarte y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Mercedes Herrera de Duarte y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional con el fin de que se declare responsable, con ocasión a la muerte del IT. Ciro Alfonso Duarte Herrera, según hechos registrados el 26 de marzo de 2016, durante operativos de control vial en el sector de la "Y" del Barrio Olaya Herrera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar), el 15 de junio de 2018 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (fl 40).
2. El Juzgado 6 Administrativos del Circuito de Pereira, mediante providencia del 17 de julio de 2018 declara la falta de competencia y remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Sección Tercera-reparto. (fl 44 cuaderno principal)
3. Por medio de acta individual de reparto del 25 de julio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.48 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

✓

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$234.372.600 (fl. 2 cuad. ppal.) por concepto de daños morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de junio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ana Mercedes Herrera de Duarte, Ana Milena Duarte Herrera y Edwin Duarte Herrera y como convocado Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl 33 a 40 cuad.principal)

4

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de marzo de 2016** (fecha de defunción del señor **Ciro Alfonso Duarte Herrera**); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 DE JUNIO DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **15 DE JUNIO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 40 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Ana Mercedes Herrera de Duarte, Ana Milena Duarte Herrera y Edwin Duarte al abogado Max Stephane Aray Laverde (fls. 1 a 3 cuad. pruebas.).

Aportan los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **Ciro Alfonso Duarte Herrera** (fl 4 cuad. pruebas)
- Copia simple del registro civil de defunción de **Ciro Alfonso Duarte Herrera** (fl 7 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **Ana Milena Duarte Herrera** (fl 5 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **Edwin Duarte Herrera** (fl 6 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL con ocasión a la muerte del IT. Ciro Alfonso Duarte Herrera, según hechos registrados el 26 de marzo de 2016, durante operativos de control vial en el sector de la "Y" del Barrio Olaya Herrera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que

el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Ana Mercedes Herrera de Duarte
2. Ana Milena Duarte Herrera
3. Edwin Duarte Herrera

En contra de la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio De Defensa Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

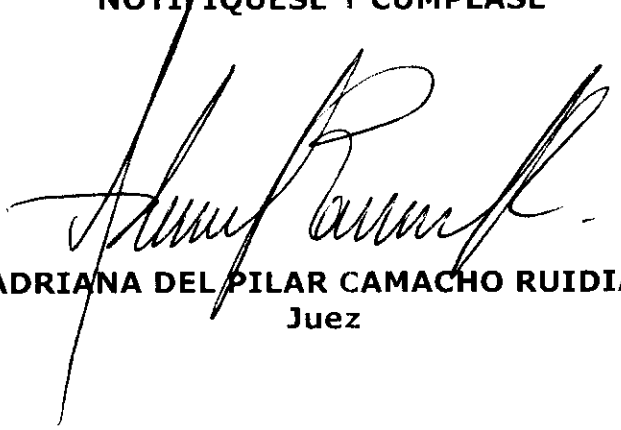
10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería al abogado Max Stéphane Aray Laverde identificado con cedula de ciudadanía número 9.870.140 y T.P 213.964 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 de noviembre de 2018 a las 3:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00275 00**
Demandante : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
Demandado : Carlos Alberto Barragán
Asunto : Admite demanda, fija gastos, requiere apoderado para trámite de oficios y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable al señor Carlos Alberto Barragán Galindo, por los perjuicios causados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- con ocasión de los hechos que dieron lugar a la condena proferida contra esa institución, mediante sentencia con fecha del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro de proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de la condena impuesta al INPEC correspondió a **\$368.158.103** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

En cuanto a la competencia por razón del territorio, el Despacho entiende que como la demanda se radicó en la ciudad de Bogotá, y teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad es en esta ciudad, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.* (Negrillas y subrayados del despacho)

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 90 del cuad. de pruebas obra Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la que establece que el pago se realizó en varias oportunidades, cuya última fecha de pago corresponde al 18 de agosto de 2016, por un monto total de **\$368.158.103**, razón por la cual, los dos años de que trata la norma transcrita, se vencen el **18 de agosto de 2018** y la presente repetición fue radicada el 6 de agosto de 2018, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 9 cuad. ppal.)

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se evidencia mediante certificación obrante a folios 90 del cuaderno de pruebas, que el pago se efectuó a satisfacción el 18 de agosto de 2016.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que a folios 116 a 119 del cuaderno de pruebas obra copia del acta No. 42 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, del 3 de octubre de 2017, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra del aquí demandado.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 1 cuaderno de pruebas) conferido por Efraín Moreno Albarán en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, a la abogada Edna Torres Escobar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al señor CARLOS ALBERTO BARRAGÁN con ocasión de los perjuicios causados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- por los hechos que dieron lugar a la condena proferida contra esa institución, mediante sentencia con fecha del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

A folios 16-20 del cuaderno de pruebas, fueron aportados certificados de la Directora General del Instituto Penitenciario y Carcelario de la época, en los que se puede evidenciar el nombramiento del señor Carlos Alberto Barragán Galindo como Subdirector General de la entidad (fl. 16 cuaderno de pruebas), el acto por medio del cual se encargó como director del INPEC al señor Barragán Galindo (fl. 17), y el acta de posesión en el cargo (fl. 18).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

✓

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación electrónica y las direcciones de notificación de los demandados.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPETICIÓN presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, en contra del señor CARLOS ALBERTO BARRAGÁN GALINDO, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000 que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia al demandado.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante el demandado adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

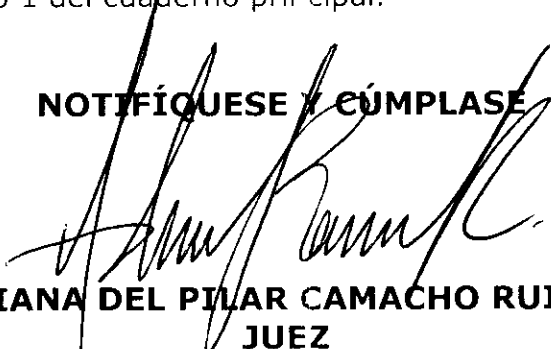
5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor CARLOS ALBERTO BARRAGÁN GALINDO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda ante cada uno de los demandados.

6. Adviértase al demandado que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Se reconoce personería jurídica a la atogada EDNA TORRES ESCOBAR como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00275 00**
Demandante : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
Demandado : Carlos Alberto Barragán
Asunto : Corre traslado de medida cautelar

En escrito separado, la apoderada judicial del INPEC, solicitó decretar la medida cautelar de embargo del bien inmueble ubicado en la calle 108A # 4-30, apartamento 202 de la ciudad de Bogotá de propiedad del demandado Carlos Alberto Barragán Galindo; solicitó el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 70 # 7-60, oficina 404 de la ciudad de Bogotá de propiedad del señor Carlos Alberto Barragán Galindo.

En relación a las solicitudes de medidas cautelares, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 233 del CPACA que indica:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, por el termino de 5 días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que en escrito separado y de forma independiente al término de traslado de la demanda, se pronuncie sobre la medida.

Vencido el término este despacho se pronunciará sobre el decreto de la medida, como lo ordena el inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

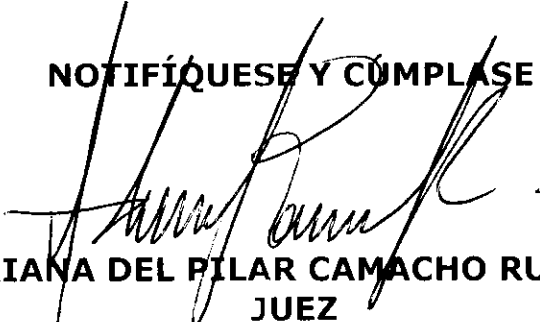
1. Notificar simultáneamente con el auto admisorio de la demanda la presente providencia, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 223 de CPACA.

2. Correr traslado de la solicitud de medida cautelar de embargo, al señor Carlos Alberto Barragán Galindo, por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto en escrito separado.

El término otorgado correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

3. Vencido el término ingrésese el proceso al despacho, para decidir acerca de la medida cautelar en los términos del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de :
Control : **Ejecutivo Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00278** 00
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Libra mandamiento ejecutivo y reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca, a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, demanda ejecutiva contractual en contra de Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra el municipio de Gutiérrez por la suma de \$577'438.412 *"por concepto del saldo de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. SME 030 de 2013 suscrito entre la Secretaría de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca (antes Secretaría de Minas y Energía) y el Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca, contenida en la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018, confirmada por la Resolución No. 004 del 9 de abril del mismo año"*.

La demanda fue presentada el día 8 de agosto de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 10 cuaderno principal).

II. HECHOS

La apoderada de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera (fls. 2-7 cuad. ppal):

2.1. El día 08 de noviembre de 2013, el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Minas y Energía, hoy Secretaría de Minas, Energía y Gas, suscribió con el Municipio de Gutiérrez, el Convenio Interadministrativo No. SME 013 de 2013 cuyo objeto fue *"Aunar esfuerzos para la construcción de redes eléctricas en la zona rural municipio de Gutiérrez"*, con fundamento en el proyecto de

inversión aprobado por el Sistema General de Regalías mediante el Acuerdo 07 del 16 de agosto de 2013 *"Construcción Redes Eléctricas en la Zona Rural de los municipios de Paratebuena y Gutiérrez en el Departamento de Cundinamarca"* Código BPIN: 2013000050026.

2.2. El valor total de convenio se fijó en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$590.638.412)**, de los cuales, el Departamento de Cundinamarca aportó la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412)** y el Municipio de Gutiérrez, la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.200.000)**, conforme lo dispuso la Clausula Sexta del citado convenio.

2.3. El plazo de ejecución se pactó en seis (6) meses contados a partir de la suscripción de la correspondiente acta de inicio, hecho ocurrido el 09 de octubre de 2014, siendo prorrogado en cuatro (4) ocasiones, extendiéndose el plazo en veintidós (22) meses, terminando su ejecución el 07 de octubre de 2016.

2.4 Como obligaciones del municipio, el convenio estableció, en su cláusula cuarta, entre otras, las siguientes: *"2) Ejecutar el objeto del convenio de acuerdo a lo estipulado en las normas, disposiciones y reglamento del sector eléctrico vigentes y realizar la legalización ante el operador de red respectivo"*.

2.5. Las veredas donde se debían ejecutar los trabajos previstos en el convenio, las definió la cláusula quinta, conforme a los estudios previos para la Construcción de redes eléctricas en la zona rural del municipio de Gutiérrez correspondiendo a las veredas Potreritos, Potreritos Chiquito, Pascóte, San Antonio Bajo, Cerinza, Carmen, Carmen bajo, Centro, Concepción, San Gil, es decir 11 veredas del municipio.

2.6. El Departamento de Cundinamarca, el 19 de diciembre de 2013, giró la totalidad del aporte, esto fue, la suma **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412)** a la Cuenta Bancaria a nombre del Convenio que para tal fin apertura el Municipio de Gutiérrez.

2.7. La Secretaría de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca (antes Secretaría de Minas y Energía), por la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018, liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. SME 030 de 2013 celebrado con el municipio de Gutiérrez, liquidación que arrojó la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412)** como saldo a favor del Departamento de Cundinamarca.

2.8. En efecto, la parte resolutive de la Resolución No. 001 de 2018, dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. SME 030 de 2013 suscrito entre la Secretaría de Minas, Energía y Gas (antes Secretaría de Minas y Energía) y municipio de Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el estado financiero actual del Convenio Interadministrativo No. SME 030 de 2013, suscrito entre suscrito entre la Secretaría de Minas, Energía y Gas (antes Secretaría de Minas y Energía) y municipio de Gutiérrez, así:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor inicial del Contrato / Convenio	\$577.438.412	
Valor Adición		
Valor Ejecutado		
Saldo a favor del Contratista		
Rendimientos financieros	Corte a la fecha de pago	
Saldo a favor de la Entidad para liberar		\$577.438.412
Sumas iguales	\$577.438.412	\$577.438.412

8

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al municipio de Gutiérrez devolver al tesoro departamental la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (577.438.412)** junto con los intereses que se generen hasta el día de la consignación, de acuerdo al estado financiero aprobado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente liquidación Unilateral.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al municipio el reintegro de manera inmediata a favor del tesoro departamental los rendimientos financieros generados y saldos existentes con corte a la fecha en que se realice el pago y/o consignación en la cuenta bancaria donde el departamento realizó el giro de su aporte al Convenio Interadministrativo No. SME-030-2013, allegando certificación bancada donde se reporte el saldo, rendimientos financieros, y cancelación de la cuenta bancada, de igual forma allegar constancia del reintegro y su concepto.

ARTICULO QUINTO. La liquidación efectuada mediante la presente Resolución constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual, y por lo tanto una vez ejecutoriada la misma y se consigne lo ordenado en el artículo tercero de la presente resolución, las partes se entienden a paz y salvo, siempre y cuando no se presenten circunstancias que hagan necesario efectuar reclamos a la Aseguradora Garante o iniciar las actuaciones judiciales ante la jurisdicción competente.

(...)

2.9. Como fundamento de esta decisión de liquidar un ilateralmente el Convenio Interadministrativo No. SME 003 de 2013, la Secretaría de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca encontró demostrado que:

(...)

el convenio suscrito con el Municipio de Gutiérrez fue con el objeto de energizar a once (11) veredas de la zona rural de dicho municipio, ello de conformidad al proyecto aprobado por parte del OCAD CONSTRUCCIÓN REDES ELÉCTRICAS EN LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE PARATEBUENO Y GUTIÉRREZ EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", bajo el código BPIN:2013000050026.

Es así como el convenio interadministrativo no fue condicionado en su clausulado a un cumplimiento parcial o por etapas, en tanto que su objeto y alcance habla de una totalidad de veredas a energizar bajo parámetros técnicos y jurídicos que sin ellos se pone en riesgo la sostenibilidad y eficacia del proyecto.

Como ya se ha expuesto el municipio no desplegó todas las acciones que le correspondían dentro de su competencia para dar cabal cumplimiento al Convenio 030 de 2013, siendo entre otras, las siguientes:

- Dentro del término de ejecución del convenio no energizó la vereda San Gil.*
- Dentro del término de ejecución del convenio no se demostró la presencia del ingeniero eléctrico que apoyaría la interventoría.*
- Realizó cambios de usuarios a mutuo propio sin llevar a cabo el procedimiento propio de ello, alterando lo aprobado por el OCAD.*
- Dentro del término de ejecución contractual no cumplió con lo programado en los cronogramas.*
- En diciembre de 2015 realizó pagos de un 87% a los contratistas sin que a esa fecha hubiese una ejecución contractual por ese porcentaje.*
- El municipio a través de la interventoría y supervisión municipal aprobó pagos a los contratistas por actividades no contractuales y sin el cumplimiento de los requisitos.*
- Omitió las observaciones técnicas y jurídicas que la supervisión departamental le hizo en el transcurso del término de ejecución contractual, a través de sendos requerimientos y de los informes del Supervisor.*

Es así como se evidencia en los veinte (20) informes presentados por el supervisor departamental el continuo incumplimiento del municipio y de sus contratistas, concluyéndose que el municipio no custodió los dineros aportados al convenio de forma diligente y responsable, no insto a sus contratistas a ejecutar las obras civiles y eléctricas en la totalidad de las once (11) veredas con los requisitos técnicos y jurídicos, demostró descuido y negligencia al someter al Departamento a prorrogas inocuas que llevaron a una falsa expectativa para el cumplimiento contractual, abusando de su poder preferente frente a las necesidades de una comunidad que ansiosa de gozar este servicio se ha visto asaltada en su buena fe, permitiendo

el municipio incluso que los contratistas asumieran una posición desafiante frente a las exigencias continuas del departamento (...).

2.10. Inconforme con la decisión, el Municipio de Gutiérrez presentó el

correspondiente recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Secretaría de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca, mediante la

Resolución No. 004 del 09 de abril de 2018, acto administrativo que confirmó en

todas sus partes, la Resolución 001 de 2018.

2.11. La Resolución No. 004 de 2018 proferida por el Secretario de Minas, Energía y Gas del Departamento Cundinamarca fue notificada personalmente al Señor alcalde municipal de Gutiérrez, el día 24 de abril de 2018, quedando ejecutoriado el día 25 del mismo mes y año, como lo certificó el despacho de esa dependencia, en comunicación radicada bajo el No. CI-2018319510 del 18 de mayo de 2018.

2.12. A la fecha, el municipio de Gutiérrez no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 001 de 2018, esto es, no ha devuelto las sumas de dinero resultantes de la liquidación del convenio interadministrativo No. SME 030 de 2013, como bien lo afirmó el Secretario de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca, en la misma comunicación radicada bajo el No. CI-2018319510 del 18 de mayo de 2018, cuando informó que la entidad municipal "(...) no ha realizado devolución alguna de la suma solicitada en el acto administrativo ya mencionado, derivado del convenio interadministrativo SME 030 de 2013."

2.13. La Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018, así como la Resolución No. 004 del 09 de abril de 2018, proferidas por el Secretario de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca, junto con los demás actos contractuales son actos administrativos que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Departamento de Cundinamarca y que prestan mérito ejecutivo a favor de una entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la propia Resolución No. 001 de 2008".

III. PRETENSIONES

La apoderada de la parte ejecutante solicitó lo siguiente (fls. 1-2):

"PRIMERA. Librar mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ - NIT 800.094.704-1** y a favor del Departamento de Cundinamarca, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412)** por concepto del saldo de la liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo No. SME 030 de 2013 suscrito entre la Secretaría de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca (antes Secretaria de Minas y Energía) y el Municipio de Gutiérrez - Cundinamarca, contenida en la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018, confirmada por la Resolución No. 004 del 09 de abril del mismo año.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ -NIT 800.094.704-1** y a favor del Departamento de Cundinamarca, por las sumas de dinero correspondientes a los rendimientos financieros que generó la suma **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412)**, causados desde la fecha en que se hizo el aporte hasta el día en que se verifique o efectúe el respectivo pago en su totalidad.

TERCERA. Librar mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ -NIT 800.094.704-1** y a favor del Departamento de Cundinamarca, por las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios sobre el monto adeudado que asciende a **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412)**, causados desde la fecha en que se hizo exigible dicha obligación hasta el día en que se verifique o efectúe el respectivo pago en su totalidad; siendo liquidados dichos intereses moratorios a la correspondiente tasa máxima legal.

CUARTA. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso (gastos procesales y agencias en derecho), en la cuantía que disponga el Despacho en la sentencia".

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Original de la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018, "por la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo No. SME 030 de 2013 suscrito el 8 de noviembre de 2013".
2. Original de la Resolución No. 004 del 9 de abril de 2018 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" (fls. 14-24 del cuaderno de pruebas).
3. Copia del oficio del 30 de abril de 2018 (fl. 25 del cuaderno de pruebas).

✓

4. Copia del convenio interadministrativo suscrito entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Minas y Energía y el Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca el 8 de noviembre de 2013 (fls. 28-34 del cuaderno de pruebas).

5. Copia del contrato de obra de 2014 celebrado entre el municipio de Gutiérrez – Cundinamarca y la Unión Temporal Redes Eléctricas 2014, el 17 de septiembre de 2014 y cuyo objeto consistió en "*construcción de redes eléctricas en la zona rural municipio de Gutiérrez – según convenio No. SME-030-2013.*"

V. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva contractual, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)"

7. De los procesos ejecutivos, **cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Negrillas del Despacho).

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los **ejecutivos originados** en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

En este punto, el Despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo No. SME-030-2013, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Gutiérrez Cundinamarca.

El Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, según el objeto del contrato fue la zona rural del municipio de Gutiérrez, Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, conforme al convenio interadministrativo No. SME 030 del 8 de noviembre de 2013 suscrito entre el Secretario de Minas y Energía del Departamento de Cundinamarca y el municipio de Gutiérrez – Cundinamarca, en el cual se indicó que el mismo tenía como objeto: *"El presente convenio interadministrativo tiene por objeto "AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN LA ZONA RURAL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ..."* (fl. 30 del cuaderno de pruebas), en consecuencia, el lugar donde debió ejecutarse el convenio fue en jurisdicción del municipio de Gutiérrez, Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en la cláusula vigésima segunda (fl. 34 cuaderno de pruebas) puesto que como

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción de redes eléctricas en el municipio de Gutiérrez, Cundinamarca.

Así las cosas, comoquiera que el convenio interadministrativo No. SME 030 del 8 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de Gutiérrez, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, conforme al **artículo 1º numeral 14, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Ahora bien, en cuanto al factor cuantía, corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra el municipio de Gutiérrez – Departamento de Cundinamarca, con una cuantía que no excede el límite de los 1.500 smlmv, establecida por valor de **\$577'438.412, 00.**

En relación al título ejecutivo complejo la Corte Constitucional ha sostenido²:

*"El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

² Sentencia T-747/13

El numeral 1º del artículo 430 del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En el presente caso, **el título ejecutivo es complejo** al estar compuesto por varios documentos, como lo son:

1. El original de la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018, *"por la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo No. SME 030 de 2013 suscrito el 8 de noviembre de 2013"*, del cual se desprende de su parte resolutive que se liquidó de manera unilateral el convenio interadministrativo No. SME 030 de 201, suscrito entre la Secretaría de Minas y Energía y el Municipio de Gutiérrez y por medio del cual se ordenó al Municipio de Gutiérrez devolver al tesoro departamental la suma de \$577'438.412, junto con los intereses que se generen hasta el día de la consignación (fls. 5-13 cuaderno de pruebas).
2. el Original de la Resolución No. 004 del 9 de abril de 2018 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, en el sentido de no reponer la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018 (fls. 14-24 del cuaderno de pruebas).
3. oficio del 30 de abril de 2018, por medio del cual el Secretario de Minas, energía y gas de la Gobernación de Cundinamarca autorizó el inicio de acciones judiciales para recuperar el monto de \$577'438.412, mas los intereses que se generen a la fecha de pago (fl. 25).
4. Se aportó copia del convenio interadministrativo suscrito entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Minas y Energía y el Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca el 8 de noviembre de 2013 y Copia del contrato de obra de 2014 celebrado entre el municipio de Gutiérrez – Cundinamarca y la Unión Temporal Redes Eléctricas 2014, el 17 de septiembre de 2014 y cuyo objeto consistió en *"construcción de redes eléctricas en la zona rural municipio de Gutiérrez – según convenio No. SME-030-2013* (fls. 28-34 del cuaderno de pruebas).

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que dicha documental fue aportada con la demanda, así mismo al observar la liquidación unilateral de fecha 17 de enero de 2018, se encuentra un saldo por la suma de **\$577.438.412** a favor de la Secretaría de Minas, Energía y Gas de la Gobernación de Cundinamarca y en contra del Municipio de Gutiérrez, en consecuencia se advierte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

X

INTERESES DE MORA

En cuanto a los intereses de mora se decretaran los que prevé el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado; a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago del monto de \$577.438.412.

Pero se deberá observar al momento de liquidar los intereses, que la tasa aplicada para los intereses de mora no supere el límite legal a partir del cual la usura se configura (artículo 305 C.P).

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor del Departamento de Cundinamarca y cargo del Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca, por las siguientes sumas:

1. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577'438.412) por concepto del saldo de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. SME 030 de 2013, suscrito entre la Secretaría de Minas, energía y gas del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Gutiérrez.
2. Los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de la suma relacionada en el numeral anterior.

De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

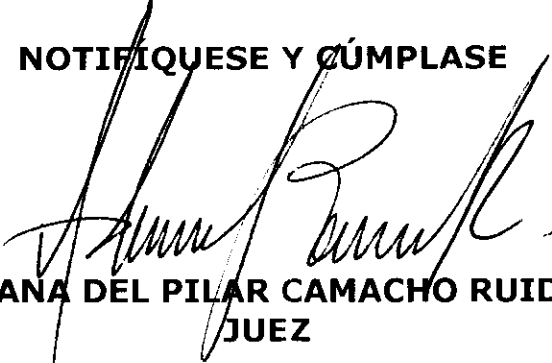
SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

TERCERO: Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Demandante: Departamento de Cundinamarca
Libra mandamiento de pago

5. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARA LUCÍA ORTIZ QUIJANO como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos del poder otorgado a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

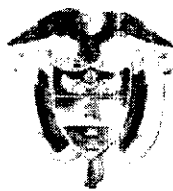

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00285-00**
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y Otros.
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de la Administración
Judicial-Rama Judicial y el Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario-INPEC.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y
reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación--Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se declare responsable administrativa, patrimonial y solidariamente por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la privación ilegal de la libertad, que soportó durante ciento tres días, como consecuencia en la falla en el servicio.

La demanda fue radicada el 14 de agosto de 2018 (fl 28).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (S. brayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$2.687.472,48 (¶l. 25 vto cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de junio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Aldrin Antonio Medina Castelblanco en nombre propio y en representación se sus hijos Darlin Dayana Medina Carreño, Ángel Frantoni Medina Carreño y Jailen Daniela Medina Sánchez.
2. Gloria Ruth Sánchez Vergara
3. Marina Castelblanco Rodríguez
4. Luis Antonio Medina Alfonso

5. Edwin Aldrin Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos Edwin Santiago Medina Porras, Allison Gabriela Medina Pinilla y Aldrin Esteban Medina Pinilla.
6. Jefferson Camilo Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijas Karen Valentina Medina López y Emily Medina Ramos
7. Geraldine Carolay Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos Gabriel Antonio Medina Sánchez, Josué Emanuel Prada Medina y Santiago Prada Medina.
8. Marisol Nasaya Castelblanco
9. Adriana Soraya Medina Castelblanco.

En contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 DE ABRIL DE 2017** (fecha de auto interlocutorio que ordeno la libertad por pena cumplida folios 30 a 33 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 de JUNIO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 28 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por: Aldrin Antonio Medina Castelblanco en nombre propio y en representación de sus hijos Darlin Dayana Medina Carreño, Ángel Frantoni Medina Carreño y Jailen Daniela Medina Sánchez; Gloria Ruth Sánchez Vergara; Marina Castelblanco Rodríguez; Luis Antonio Medina Alfonso; Edwin Aldrin Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos Edwin Santiago Medina Porras, Allison Gabriela Medina Pinilla y Aldrin Esteban Medina Pinilla; Jefferson Camilo Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijas Karen Valentina Medina López y Emily Medina Ramos; Geraldine Carolay Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos Gabriel Antonio Medina Sánchez, Josué Emanuel Prada Medina y Samuel Santiago Prada Medina; Marisol Nasayo Castelblanco y Adriana Soraya Medina Castelblanco a la abogada Jacqueline Sandoval Salazar (fls 1 a 14 cuad.Principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia Auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Aldrin Antonio Medina Castelblanco y Gloria Ruth Sánchez Vergara (fl 4 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Aldrin Antonio Medina Castelblanco (fl 3 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Jailen Daniela Medina Sánchez (fl 5 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Ángel Frantoni Medina Carreño (fl 6 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Darlin Dayana Medina Carreño (fl 7 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Edwin Aldrin Medina Sánchez (fl 8 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jefferson Camilo Medina Sánchez (fl 9 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Geraldine Carolay Medina Sánchez (fl 10 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Marisol Nasayo Castelblanco (fl 11 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Adriana Soraya Medina Castelblanco (fl 12 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Edwin Santiago Medina Porras (fl 13 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Allison Gabriela Medina Pinilla (fl 14 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Aldrin esteban Medina Pinilla (fl 15 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Karen Valentina Medina López (fl 16 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Emily Medina Ramos (fl 17 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Gabriel Antonio Medina Sánchez (fl 18 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Josué Emanuel Prada Medina (fl 19 cuad. pruebas)
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Samuel Santiago Prada Medina (fl 20 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...) "

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC con ocasión de la privación ilegal de la libertad, que soporto durante ciento tres días (3 meses y tres días), como consecuencia en la falla en el servicio, en las que incurrieron el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de Bogotá y el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 26. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que

el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl. 42 cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Aldrin Antonio Medina Castelblanco en nombre propio y en representación de sus hijos
2. Darlin Dayana Medina Carreño,
3. Ángel Frantoni Medina Carreño y
4. Jailen Daniela Medina Sánchez.
5. Gloria Ruth Sánchez Vergara
6. Marina Castelblanco Rodríguez
7. Luis Antonio Medina Alfonso
8. Edwin Aldrin Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos
9. Edwin Santiago Medina Porras,
10. Allison Gabriela Medina Pinilla y
11. Aldrin Esteban Medina Pinilla.
12. Jefferson Camilo Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijas
13. Karen Valentina Medina López y
14. Emily Medina Ramos
15. Geraldine Carolay Medina Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos
16. Gabriel Antonio Medina Sánchez,
17. Josué Emanuel Prada Medina y
18. Santiago Prada Medina.
19. Marisol Nasaya Castelblanco
20. Adriana Soraya Medina Castelblanco.

En contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades

demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

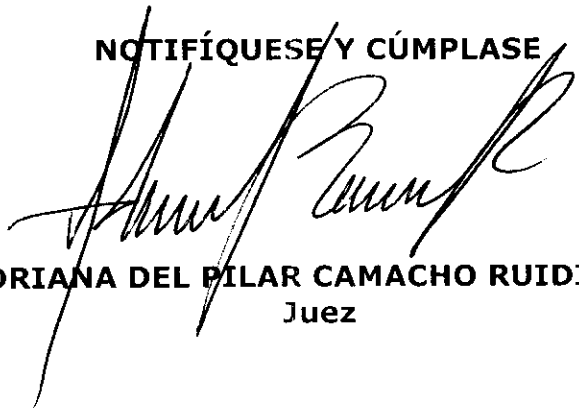
8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Se **RECONOCE** PERSONERÍA a la abogada Jacqueline Sandoval Salazar identificada con C.C 43.365.041 y T.P 126.589 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrante a folios 1 a 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00295** 00
Demandante : Ana Felipa Mosquera Mosquera y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Felipa Mosquera Mosquera y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte del señor Germán Copete Mosquera el 13 de agosto de 2017.

La demanda fue radicada el 24 de agosto de 2018(fl. 39 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[Firma]

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$130.369.757 (fl 7)** por concepto de lucro cesante –indemnización futura; en consecuencia, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de julio de 2018** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **24 de agosto de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 14 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Ana Felipa Mosquera Mosquera
2. José Simón Copete Perea
3. Danila Copete Mosquera
4. Wilson Ivan Copete Mosquera
5. Rosa Maria Copete Mosquera
6. Fausto Copete Mosquera
7. Isnelda Copete Mosquera
8. Gabriel Copete Mosquera
9. James Copete Mosquera
10. Milena Copete Mosquera
11. Maria Sonia Copete Mosquera
12. Maria Celina Copete Sánchez
13. Maria Vanessa Copete Copete
14. Liliana Copete Copete

X

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de agosto de 2017** (fecha de la muerte del señor Germán Copete Mosquera, folio 22 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **14 de agosto de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 14 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **28 de septiembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **24 de agosto de 2018**, es decir, no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Ana Felipa Mosquera Mosquera;
2. José Simón Copete Perea;
3. Danila Copete Mosquera;
4. Wilson Ivan Copete Mosquera;
5. Rosa Maria Copete Mosquera;
6. Fausto Copete Mosquera;
7. Isnelda Copete Mosquera;
8. Gabriel Copete Mosquera;
9. James Copete Mosquera;
10. Milena Copete Mosquera;
11. Maria Sonia Copete Mosquera;
- María Celina Copete Sánchez en representación de la menor 12. María Vanessa Copete Copete;

13. Liliana Copete Copete al abogado Benjamin Herrera Agudelo.(fl 1-9 del cuaderno principal)

Con el fin de acreditar el parentesco de los demandantes con el fallecido Germán Copete Mosquera se observa la siguiente documental:

- Copia de registro civil de nacimiento de Germán Copete Mosquera con el que se acredita que Ana Felipa Mosquera Mosquera y José Simón Copete Perea son los padres de aquel (fl 10)
- Obran registros civiles de nacimiento de Danila Copete Mosquera, Wilson Ivan Copete Mosquera; Rosa Maria Copete Mosquera; Fausto Copete Mosquera; Isnelda Copete Mosquera; Gaabriel Copete Mosquera; James Copete Mosquera; Milena Copete Mosquera; Maria Sonia Copete Mosquera los cuales dan cuenta de la relación de hermanos con el señor Germán Copete Mosquera.
- Finalmente, obran registros civiles de nacimiento de María Vanessa Copete Copete y Liliana Copete Copete con los que se acredita que son hijas del fallecido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se condene a La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional con ocasión al disparo que recibió el señor Germán Copete Mosquera el cual le causó su muerte, por parte del patrullero Arley Leguizamón Romero en ejercicio de sus funciones.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

✓

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a su vez aportó copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Ana Felipa Mosquera Mosquera;
2. José Simón Copete Perea;
3. Danila Copete Mosquera;
4. Wilson Ivan Copete Mosquera;
5. Rosa Maria Copete Mosquera;
6. Fausto Copete Mosquera;
7. Isnelda Copete Mosquera;
8. Gabriel Copete Mosquera;
9. James Copete Mosquera;
10. Milena Copete Mosquera;
11. Maria Sonia Copete Mosquera;
- María Celina Copete Sánchez en representación de la menor
12. María Vanessa Copete Copete;
13. Liliana Copete Copete

En contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

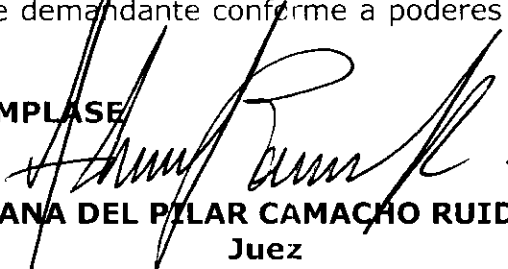
8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

3. **Reconocer personería** a al abogado Benjamín Herrera Agudelo como apoderado de la parte demandante conforme a poderes obrantes a folio 1-9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

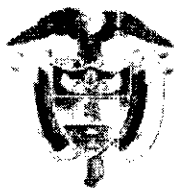

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2018-00342-00
Demandante	: Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Cristian Andrés Osorio Torres, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 04 de octubre de 2018 (fl 7).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

✓

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$100.000.000 (fl. 2 vto cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **18 de julio de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Cristian Andrés Osorio Torres y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional, Policía Nacional (fl 4 a 5 cuad.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

A

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de marzo de 2017** (fecha de notificación del acta junta medico laboral); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 DE JUNIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **04 DE OCTUBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 7 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Cristian Andrés Osorio Torres (lesionado) a la abogada Angelly Gissel Castillo Ramos (fl. 1 cuad. pruebas.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ()"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato word.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:



Cristian Andrés Osorio Torres en contra de la Nación-Ministerio De Defensa Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio De Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

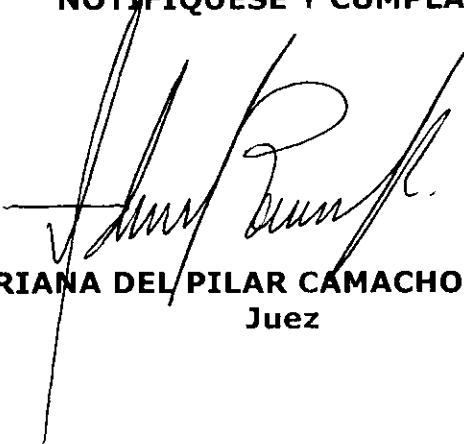
10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería a la abogada Angelly Gissel Castillo Ramos identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.853.357 y T.P 273.402 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 de noviembre de 2018 a las 3:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2018 00365 00
Demandante : Departamento Administrativo de la Defensoría del
Espacio Público-DADEP.
Demandado : Blanca Flor Velos y José Hilario Umbarilla.
Asunto : Avóquese conocimiento; Corre traslado

1. Mediante apoderado judicial, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público interpuso demanda ordinaria civil de restitución de tenencia en contra de los señores Blanca Flor Velosa y José Hilario Umbarilla (fl. 1 a 45 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil del Circuito (fl 46 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 19 de junio de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que el corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 29 a 34 cuad. No. 2.)

3. El 25 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 19 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito (fl. 35 a 36 cuad. No. 2)

4. Mediante providencia del 03 de agosto de 2017 (sic), el Juzgado 11 Civil del Circuito, rechaza por improcedente el recurso de reposición (fls 38 a 39 cuad. No. 2)

5. Por medio de acta individual de reparto del 22 de octubre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.46 cuad. No. 2).

En consecuencia, **AVOQUESE** conocimiento del referido proceso.

6. Teniendo en cuenta, que 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante el abogado Jammer Saúl Hernández Ramírez, interpuso incidente de nulidad, indicando que en el presente caso se configura causal de nulidad la contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P "Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (fl 43 cuaderno No. 2)

Córrase traslado del precitado incidente de nulidad conforme al artículo 129 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por el término de **tres (3) días**, vencido el cual ingrese el proceso al despacho para resolver.

7. El 26 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandada allegó memorial, dando traslado a las excepciones de mérito que eta efectuando la secretaría del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Previo a pronunciarse sobre lo anteriormente mencionado se deberá pronunciar sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la de la parte actora.

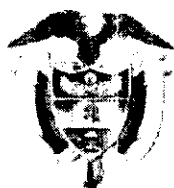
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00371** 00
Demandante : Jonathan Felipe Montoya Serna y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Jonathan Felipe Montoya Serna y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante mientras se desempeñaba como soldado profesional.

La demanda fue radicada el 13 de octubre de 2018(fl. 13 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[Firma]

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$49.156.800.00** por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, en consecuencia este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRE RO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso no se acreditó solicitud de conciliación extrajudicial con su respectiva constancia de fallida; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayado del Despacho).

X

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sería el Acta de Junta Médica Laboral No. 88072 que dictaminó la disminución de la capacidad laboral; sin embargo, aunque fue descrito como documental aportada con la demanda no fue anexada, por lo que se requiere para poder contabilizar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jonathan Felipe Montoya Serna, Karen Lorena Córdoba Betancourt actuando en nombre propio y en representación de la menor María Fernanda Montoya Córdoba al abogado Cesar Fabián Fernández Córdoba (fl. 1y 2 del cuaderno principal).

Téngase en cuenta que a la presente demanda no le fue incorporada prueba alguna; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia auténtica de registro civil de nacimiento de María Fernanda Montoya Córdoba que dé cuenta de su vínculo con el lesionado Jonathan Felipe Montoya Serna.

Así mismo, en cuanto a la señora Karen Lorena Cordoba Betancourth aunque en la demanda se indicó que es la compañera permanente de Jonathan Felipe Montoya Serna, no se acreditó tal condición como lo ordena la Ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modificó la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)"(Negrillas y subrayados del despacho)**

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Karen Lorena Córdoba Betancourth y Jonathan Felipe Montoya Serna.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con ocasión a las lesiones sufridas por Jonathan Felipe Montoya Sierra mientras se desempeñaba como soldado profesional

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la entidad demandada con excepción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

Así mismo, se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

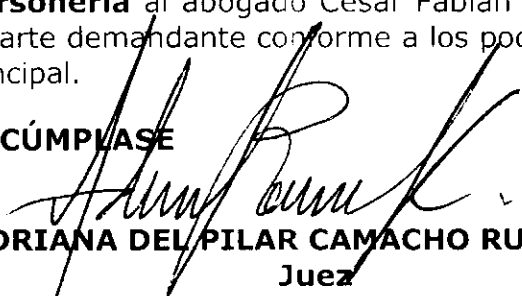
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Reconocer personería al abogado Cesar Fabián Fernández Córdoba como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00380 00
Demandante : Bryan Steven Cuesto González y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Bryan Steven Cuesto González; Fernando Cuesto Rodriguez en nombre propio y en representación de sus hijos Klaren Sharit Cuesto Quijano y Jarrizon Fernando Cuesto Quintero; y, Olga Lucia González Rodriguez en nombre propio y de sus hijos menores Yisel Alejandra Muñoz González y Karen Julieth Muñoz González a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral de Bryan Steven Cuesto González mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 31 de octubre de 2018 (folio 27 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de la demanda interpuesta. La competencia se detenta igualmente por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de su determinación (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$19.343.575** (folio 2 del cuaderno principal.) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, es un requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de junio de 2018** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativo y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de julio de 2018 y se expidió la constancia que declara fallida la conciliación**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. BRYAN STEVEN CUESTO GONZÁLEZ;
2. FERNANDO CUESTO RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus hijos
3. KLAREN SHARIT CUESTO QUIJANO y
4. JARRIZON FERNANDO CUESTO QUINTERO;
5. OLGA LUCIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ en nombre propio y de sus hijos menores
6. YISEL ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ y
7. KAREN JULIETH MUÑOZ GONZÁLEZ

Y como convocado Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue en **26 DE OCTUBRE DE 2017** (folio 2 del cuaderno principal – hecho 2.3.) fecha en la cual se a través de examen se estableció que padecía la enfermedad definida como "LEISHMANIASIS", con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, y que el término con el que contaba el actor para interponer la acción se reparación directa es de dos años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, el plazo máximo para presentar la demanda en tiempo es el **27 de octubre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **31 de octubre de 2018**, es decir no operó la caducidad. (folio 27 del cuaderno principal), por lo tanto, es evidente que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por BRYAN STEVEN CUESTO GONZÁLEZ (Lesionado); FERNANDO CUESTO RODRIGUEZ (Padre) en nombre propio y en representación de sus hijos KLAREN SHARIT CUESTO QUIJANO y JARRIZON FERNANDO CUESTO QUINTERO (Hermanos); y, OLGA LUCIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ (Madre) en nombre propio y de sus hijos menores YISEL ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ y KAREN JULIETH MUÑOZ GONZÁLEZ (Hermanas) a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO (Folios 24 a 26 del cuaderno pruebas).

Obran registros civiles de nacimiento en de Bryan Steven Cuesto González; Fernando Cuesto Rodriguez, Klaren Sharit Cuesto Quijano, Jarrizon Fernando Cuesto Quintero, Olga Lucia González Rodriguez, Yisel Alejandra Muñoz González y Karen Julieth Muñoz González a folios 1,3 a 7 del cuaderno de pruebas con lo que se acredita la legitimación por activa para demandar de los padres y de los hermanos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio cuando adquirió la enfermedad denominada "Leishmaniasis".

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...)."*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la

✍

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 1 A del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. BRYAN STEVEN CUESTO GONZÁLEZ;
2. FERNANDO CUESTO RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus hijos 3. KLAREN SHARIT CUESTO QUIJANO y 4. JARRIZON FERNANDO CUESTO QUINTERO;
5. OLGA LUCIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ en nombre propio y de sus hijos menores 6. YISEL ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ y 7. KAREN JULIETH MUÑOZ GONZÁLEZ

En contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

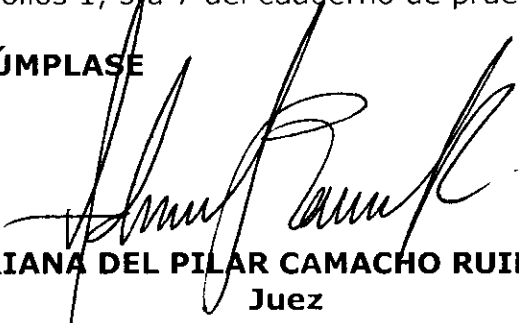
8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. **Se RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1, 3 a 7 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 22 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00381** 00
Demandante : DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Los señores DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO en nombre propio y en representación de sus hijos SERGIO ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ y NICOLÁS RINCÓN GONZÁLEZ; ANA AGUEDITA FORERO ROJAS; GONZALO JAIME RINCÓN SIERRA; GEORGINA ROJAS DE FORERO; JOHANN MAURICIO RINCÓN FORERO y MARCO TULIO FORERO a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO.

La demanda fue radicada el 31 de octubre de 2018 (folio 10 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"
(Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de la demanda interpuesta. La competencia se detenta igualmente por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de su determinación (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 14 SMLMV correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del señor DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO (folio 3 del cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
(...)

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de junio de 2018** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de agosto de 2018**, en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. El término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO en nombre propio y en representación de sus hijos
2. SERGIO ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ y
3. NICOLÁS RINCÓN GONZÁLEZ;
4. ANA AGUEDITA FORERO ROJAS;
5. GONZALO JAIME RINCÓN SIERRA;
6. GEORGINA ROJAS DE FORERO;
7. JOHANN MAURICIO RINCÓN FORERO
8. MARCO TULIO FORERO

En contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Observa el Despacho que los hechos que generan la presente acción

contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa son a causa de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante con ocasión de la privación de la libertad de este.

El apoderado de la parte actora deberá acreditar la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, puesto que aporta copia simple de la sentencia de primera instancia dictada el 14 de febrero de 2017, mediante el cual se absolvió al accionante, sin allegar constancia de ejecutoria del señalado fallo.

Revisado el CD (archivo proceso penal 2) que se aporta con al demanda contiene un acta en copia simple la que se señala que el fallo cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2017, sin embargo, la misma contiene enmendaduras la cual no permite establecer con certeza a que documento se refiere.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien solicita oficiar para la obtención de las copias autenticadas del expediente penal, no establece de manera clara la fecha en la que el fallo cobró ejecutoria, lo anterior para efectos de contar términos de caducidad.

En el presente caso la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de octubre de 2018 (folio 10 del cuaderno principal), sin que se pueda contabilizar el término de caducidad por lo antes expresado.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

Se aportaron los registros civiles de los demandantes DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO (privado de la libertad); SERGIO ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ y NICOLÁS RINCÓN GONZÁLEZ (hijos); ANA AGUEDITA FORERO ROJAS (Madre); GONZALO JAIME RINCÓN SIERRA (Padre); GEORGINA ROJAS DE FORERO (Abuela); JOHANN MAURICIO RINCÓN FORERO (Hermano) y MARCO TULIO FORERO (Tio), como se encuentra acreditado a folios 41, 44, 46, 47, 50 y 53.

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO en nombre propio y en representación de sus hijos SERGIO ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ y NICOLÁS RINCÓN GONZÁLEZ; ANA AGUEDITA FORERO ROJAS; GEORGINA ROJAS DE FORERO; JOHANN MAURICIO RINCÓN FORERO y MARCO TULIO FORERO al abogado YURY ALEXANDER MARTÍNEZ FORERO (folios 34 a 37, 39 a 40, 42 a 43, 45 a 46, 51 a 52 y 56 a 57 del cuaderno de pruebas).

No obstante lo anterior, el despacho observa que el poder conferido por parte de GONZALO JAIME RINCÓN SIERRA, se encuentra en copia simple (folio 54 del cuaderno de pruebas) y NO tiene presentación personal por parte del poderdante ni por parte del abogado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue poder en debida forma.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

Como se puede apreciar en la presente demanda, la persona jurídica de derecho público demandada es la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por cuanto el apoderado de la parte accionante le imputa la responsabilidad de la privación de la libertad de DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. (...)".

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las

comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección de notificación física de los demandantes, pues solamente fue indicado el correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf por lo que se le requerirá para que se allegado en formato word (folio 9 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

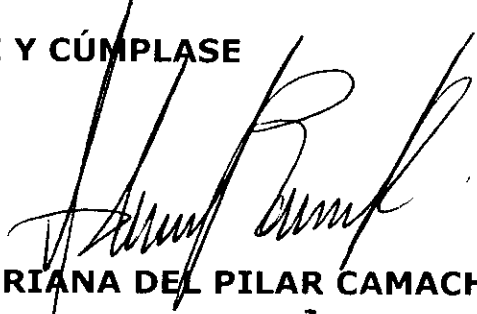
RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO y otros, en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **YURY ALEXANDER MARTÍNEZ FORERO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrantes a folios 34 a 37, 39 a 40, 42 a 43, 45 a 46, 51 a 52 y 56 a 57 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

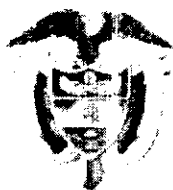

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00383** 00
Demandante : Héctor Julio Tovar Sánchez y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Julio Tovar Sánchez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte del señor Eider Alexis Tovar Tribiño el 9 de junio de 2018 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 1 de noviembre de 2018(fl. 35 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$4.882.762 (fl 32)** por concepto de lucro cesante; en consecuencia, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de octubre de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 2 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Héctor Julio Tovar Sánchez
2. Luz Mirian Tribiño Motta
3. Hasbeidy Yurianny Tovar Tribiño
4. Jelitza Córdoba Tribiño
5. Nora Marcela Tovar Llanos
6. Zully Alexandra Tovar Llanos
7. Ingrid Katherine Tovar Llanos
8. Héctor Andrés Tovar Llanos
9. Anyela Milena Tovar Llanos
10. Mercedes Sánchez de Tovar
11. Miguel Tovar Sánchez
12. Mirian Mota.

✍

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 de junio de 2018** (fecha de la muerte del Edier Alexis Tovar, folio 7 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **10 de junio de 2020** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 2 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **12 de agosto de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **1 de noviembre de 2018**, es decir, no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Héctor Julio Tovar Sánchez (padre) en nombre propio y en representación de la menor
2. Hasbeidy Yurianny Tovar Tribiño (hermana);
3. Luz Mirian Tribiño Motta (madre);
4. Jelitza Córdoba Tribiño (hermana);
5. Nora Marcela Tovar Llanos (hermana);
6. Zully Alexandra Tovar Llanos (hermana);
7. Ingrid Katherine Tovar Llanos (hermana);
8. Héctor Andrés Tovar Llanos (hermana);
9. Anyela Milena Tovar Llanos (hermana);
10. Mercedes Sánchez de Tovar(abuela);
11. Miguel Tovar Sánchez (abuelo);
12. Mirian Mota(abuela)(fl. 1-6 del cuaderno de pruebas) sin embargo, no se desprende la aceptación en el poder por parte del abogado Diego Fernando

Lozano Becerra; no obstante, se tiene por aceptado de conformidad con la diligencia de autenticación de firma de aquel obrante en la demanda(fl 34)

Con el fin de acreditar el parentesco de los demandantes con el fallecido Edier Alexis Tovar Tribiño se observa la siguiente documental:

- Copia de registro civil de nacimiento del fallecido Edier Alexis Tovar Tribiño con el que se acredita que el señor Héctor Julio Tovar Sánchez y Luz Mirian Tribiño Motta son los padres de aquel (fl 16)
- Obran registros civiles de Hasbeidy Yuriany Tovar Tribiño; Jelitza Córdoba Tribiño; Nora Marcela Tovar Llanos; Zully Alexandra Tovar Llanos; Ingrid Katherine Tovar Llanos;. Héctor Andrés Tovar Llanos y Anyela Milena Tovar Llanos los cuales dan cuenta de la relación de hermanos con el señor Edier Alexis Tovar Tribiño.
- También , obra registro civil de nacimiento de Luz Mirian Tribiño Motta con el que se acredita Miriam Mota es la abuela materna del fallecido y registro civil de nacimiento de Héctor Julio Tovar Sánchez con el que se acredita que Mercedes Sánchez de Tovar y Miguel Tovar Sánchez son los abuelos paternos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ()"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se condene a La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con ocasión a la muerte de Edier Alexis Tovar Tribiño mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a su vez aportó copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Héctor Julio Tovar Sánchez en nombre propio y en representación de la menor
2. Hasbeidy Yuriany Tovar Tribiño;
3. Luz Mirian Tribiño Motta;
4. Jelitza Córdoba Tribiño;
5. Nora Marcela Tovar Llanos;
6. Zully Alexandra Tovar Llanos;
7. Ingrid Katherine Tovar Llanos;
8. Héctor Andrés Tovar Llanos;
9. Anyela Milena Tovar Llanos;
10. Mercedes Sánchez de Tovar;
11. Miguel Tovar Sánchez;
12. Miriam Mota(abuela)

En contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO A NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

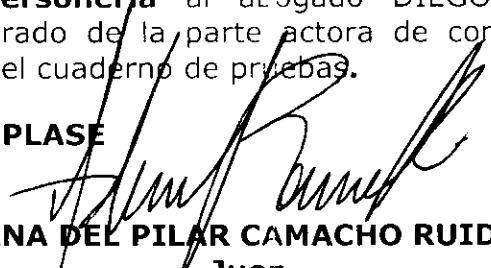
8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA como apoderado de la parte actora de conformidad con poderes obrantes a folios 1-6 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

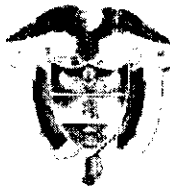

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ Medio de Control Proceso Convocante Convocado Asunto	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Conciliación Prejudicial 110013336037 2018 00384 00 Sofonías Pomare Arias y Otros Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Previo aprobación o improbación de la conciliación, se ordena oficiar, se requiere apoderado parte convocada y concede término.
--	--

Considerando que el 02 de noviembre de 2018, correspondió por reparto la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes de la referencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los supuestos para que la conciliación se ajuste a derecho, en el cual se evidencia que:

Revisados los hechos y pretensiones visibles del expediente, se evidencia que el objeto del presente acuerdo conciliatorio versa, sobre el pago de indemnización por las lesiones padecidas el Soldado Regular SOFONIAS POMARE ARIAS.

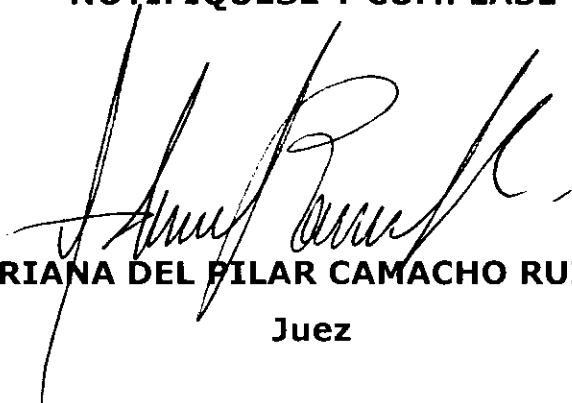
Analizadas pruebas allegadas con el acuerdo conciliatorio, el despacho encuentra que el **acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en el cual manifiestan el ánimo conciliatorio, presenta **inconsistencias**, en relación con los apellidos de Sofonías Pomare Arias (lesionado), puesto que se refieren a Sofonías Pamare Arias y en los demás documentos, Acta de Junta Medico Laboral, Poder, Certificación Extrajudicial de la Procuraduría, aparece como Sofanías Pomare Arias (fls. 66 a 67).

De acuerdo a lo anterior **Por secretaría ofíciase** a la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de este oficio, allegue aclaración en relación con los apellidos del señor Sofonías Pomare Arias (lesionado) , por parte del Comité técnico de conciliación N. OFI18-034 MDNSGDALGCC de fecha 27 de septiembre de 2018, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del

C.G.P., el apoderado de la entidad convocada deberá retirar el oficio, sacar las copias a que haya lugar, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00386** 00
Demandante : Rubén Andrey Sánchez Forero y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Rubén Andrey Sánchez Forero y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 2 de noviembre de 2018(fl. 26 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusivo aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **100 SMLMV** por concepto de daño a la salud, en consecuencia, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 6 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Rubén Andrey Sánchez Forero
2. Edwin Eduardo Sánchez Guerrero
3. Sandra Milena Forero Alonso
4. Wilder Eduardo Sánchez Forero
5. Juan Sebastián Cubides Forero
6. Segundo Ruben Forero Torres
7. Luis Eduardo Sánchez Sánchez
8. Flor Eloisa Guerrero Sánchez

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el

término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior el hecho generador es la fecha de la ocurrencia del hecho o cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, en el presente caso el apoderado de la parte actora solicita que se realice el conteo de la caducidad a partir del 26 de agosto de 2016 fecha en que se practicó examen médico de evacuación; sin embargo no manifiesta que en esa fecha hubiese tenido conocimiento del daño; en consecuencia, se requiere al profesional en derecho para que se manifieste al respecto.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Rubén Andrey Sánchez Forero
2. Edwin Eduardo Sánchez Guerrero
3. Sandra Milena Forero Alonso en nombre propio y en representación de los menores 4. Wilder Eduardo Sánchez Forero y 5. Juan Sebastián Cubides Forero
6. Segundo Rubén Forero Torres
7. Luis Eduardo Sánchez Sánchez
8. Flor Eloisa Guerrero Sánchez a la abogada Diana Carolina Duque Laverde (fl. 18-25 del cuaderno principal).

Así mismo, obra copia auténtica de registro civil de nacimiento de Rubén Andrey Sánchez Forero con el que se constata que Edwin Eduardo Sánchez Guerrero y Sandra Milena Forero Alonso son sus padres.

También obra copia simple de registros civiles de nacimiento de Wilder Eduardo Sánchez Forero y Juan Sebastián Cubides Forero con los cuales se verifica su calidad de hermanos respecto del lesionado.

Además obra copia simple de registro civil de nacimiento de Sandra Milena Forero Alonso con el que se constata que Segundo Ruben Forero Torres es el abuelo materno de Rubén Andrey Sánchez Forero.

Finalmente obra copia simple de registro civil de nacimiento de Edwin Eduardo Sánchez Guerrero el que se evidencia que Luis Eduardo Sánchez Sánchez y Flor Eloisa Guerrero Sánchez son los abuelos paternos del lesionado.

No obstante lo anterior, se deja constancia que se aportaron en copia simple registros civiles de Wilder Eduardo Sánchez Forero, Juan Sebastián Cubides Forero, Sandra Milena Forero y Edwin Eduardo Sánchez Guerrero, sin embargo, atendiendo que el apoderado de la parte actora solicitó oficiar con el fin de obtener dicha documental, no se inadmitirá demanda en este sentido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con ocasión a las lesiones sufridas por Rubén Andrey Sánchez Forero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

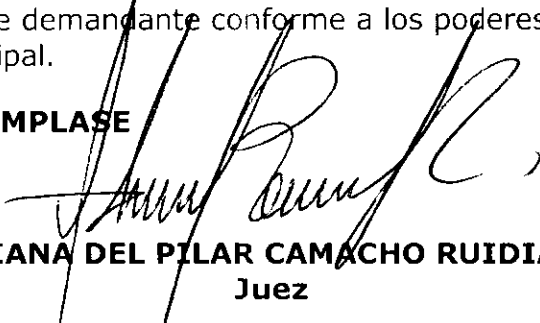
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Duque Laverde como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folio 18-25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

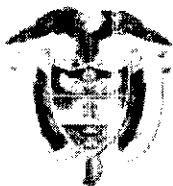

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00391 00**
Demandante : **E.P.S SANITAS**
Demandado : **Ministerio de Salud y la Protección Social**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social, para que se declare la existencia de la obligación del valor por prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 307 del cuaderno principal)
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá Mediante providencia del 16 de agosto de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 08 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 476 cuad ppal)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 178 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)"*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

X

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 9 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 visible a folio 474 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 9 laboral del circuito de Bogotá teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

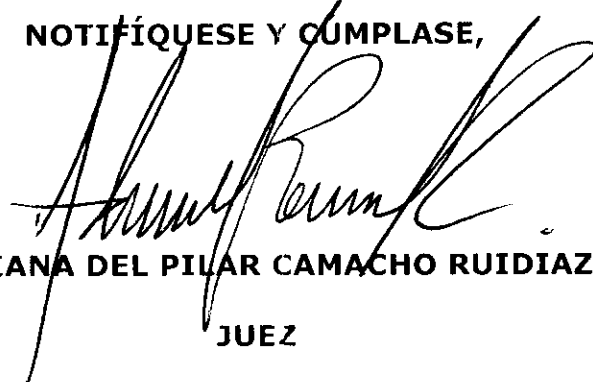
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra EL

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

SMCR

Secretario